

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

77

ESCUELA DE DERECHO

2ej.

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS COMPARATIVO DEL USO DE LA
TORTURA EN LA AVERIGUACION PREVIA
EN EL AMBITO INTERNO E INTERNACIONAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

TESIS CON
VALIA EN ORIGEN

ALEJANDRO SAUZA OLVERA

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS COMPARATIVO DEL USO DE LA TORTURA EN LA AVERIGUACION PREVIA EN EL AMBITO INTERNO E INTERNACIONAL

	Página
INTRODUCCION	XII
CAPITULO I	
NOCIONES PRELIMINARES DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MEXICO	1
1. Antecedentes	3
2. Procedimiento y Proceso	4
3. Fines del Procedimiento Penal	5
4. Etapas del Procedimiento Penal Mexicano	5
4.1. Averiguación Previa	5
4.2. Instrucción o Proceso (lato sensu)	7
4.2.1. Primera fase de la Instrucción, período de preparación del proceso (stricto sensu)	7
4.2.2. Segunda fase de la instrucción o proceso (stricto sensu)	8
5. Función Persecutoria y Función Jurisdiccional	9
6. Antecedentes de la Función Jurisdiccional y Persecutoria	10
7. Desarrollo Histórico de la Acción Penal	10
8. Antecedentes en México del órgano de acusación	13
9. Función del Ministerio Público en la Averiguación Previa	25
10. Auxiliares del Ministerio Público	26
11. Diligencias de la Policía Judicial	27
Notas Bibliográficas	29

CAPITULO II	LA TORTURA EN LA AVERIGUACION PREVIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL	31
1.	Consideraciones Generales en Torno a la Tortura	34
2.	Resultados del informe de Amnistía Internacional respecto a la práctica de la Tortura	34
3.	Tortura Política y Tortura Penal; gravedad de la Tortura Penal	36
4.	Concepto de Tortura	36
5.	Marco Jurídico Internacional de Protección contra la Tortura	40
5.1.	Marco Jurídico del Sistema de las Naciones Unidas	40
5.1.1.	Declaración Universal de Derechos Humanos	40
5.1.2.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	40
5.1.3.	Declaración y Convención contra la Tortura	41
5.1.4.	Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley	41
5.1.5.	Principios de Etica Médica	41
5.2.	Sistema Interamericano	42
5.2.1.	Convención Americana sobre Derechos Humanos	42
5.2.2.	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	42
6.	Organizaciones Internacionales	43
7.	El límite a las instancias internacionales	45
8.	Medidas adoptadas a nivel interno en otros países	46
9.	Incidencia de la Tortura en México	46
10.	Antecedentes Históricos de la Tortura en el Procedimiento Penal Mexicano	49

11.	Marco Jurídico de Protección contra la Tortura en México	51
11.1	Constitución	51
11.2.	Tratados Internacionales	52
11.3.	Legislación Secundaria	53
11.3.1.	Código Penal	53
11.3.2.	Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	53
11.3.2.1	Antecedentes Políticos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	53
11.3.2.2.	Debates y contenido	54
11.3.3.	Ley de Amparo	57
11.3.4.	Acuerdos y Circulares emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República	58
12.	Condiciones que caracterizan la Práctica de la Tortura en la actualidad	59
	Notas Bibliográficas	61

CAPITULO III CIRCUNSTANCIAS CONDICIONANTES DE LA TORTURA 66

1.	Falta de implementación para la protección de Garantías en materia de Detención	68
1.1.	Las Detenciones Arbitrarias y la Procedencia de la Detención	68
1.1.1.	Regularización Constitucional: el problema legal	68
1.1.2.	Situación fáctica en torno al problema de la detención arbitraria	70
1.1.3.	Procedencia y límites de la detención en la legislación secundaria; el Problema administrativo	72
1.1.4.	El Problema Político	75
1.2.	La Detención Prolongada	77

1.2.1.	El problema legal de la duración máxima de la detención prejudicial	77
1.2.2.	Regulación Constitucional	78
1.2.3.	Alcance de la Disposición Constitucional	78
1.2.4.	Regulación en la legislación secundaria	83
1.3.	La incomunicación de los detenidos con motivo de la Averiguación Previa	84
1.4.	Práctica de Tortura en la Averiguación Previa con el objeto de obtener declaraciones	89
1.4.1.	Valor probatorio de las pruebas confesional y testimonial rendidas en la Averiguación Previa	92
1.4.2.	Incapacidad del Ministerio Público y Policía Judicial para investigar	99
2.	Impunidad	101
2.1.	Responsabilidades	102
2.2.	Vigilancia y Control	102
	Notas Bibliográficas	105

CAPITULO IV POSIBLES MEDIDAS PARA PREVENIR LA PRACTICA DE LA TORTURA EN LA AVERIGUACION PREVIA 111

1.	Implementación legal para la protección de las garantías en materia de detención	111
1.1.	Medidas para prevenir las detenciones arbitrarias	111
1.2.	Medidas para evitar las detenciones prejudiciales prolongadas	115
1.3.	Medidas generales para evitar que los detenidos con motivo de averiguaciones previas se encuentren en estado de indefensión	115
1.4.	Medidas para evitar la práctica de la tortura como medio para obtener pruebas	118

1.4.1.	Valor probatorio de la confesión y testimonial rendidas en la etapa de la Averiguación Previa	119
1.4.2.	Profesionalización de los elementos de Policía Judicial y concientización de los agentes del Ministerio Público	123
1.4.3.	Programas de estímulo	124
1.5.	Vigilancia, control e intolerancia con los torturadores	124
	Notas Bibliográficas	126
CAPITULO V	EVALUACION FINAL	128
1.	Propuestas finales	129
2.	Reformas legales y medidas administrativas recientemente adoptadas	131
2.1.	Detenciones Arbitrarias	132
2.2.	Detenciones Prolongadas	133
2.3.	La incomunicación de los detenidos con motivo de la Averiguación Previa	134
2.4.	Práctica de la Tortura en la Averiguación Previa con el objeto de obtener declaraciones	135
	CONCLUSIONES	136
	BIBLIOGRAFIA	140

INTRODUCCION

Al constituirse el Estado, el hombre cede parte de sus derechos en favor de éste, y en tal virtud, los gobernantes, en su calidad de representantes del grupo organizado, adquieren la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos de los individuos, fijando y velando por la observancia de los límites a la actuación de los propios componentes del grupo -tanto gobernantes como gobernados-, prescribiendo o prohibiendo conductas, determinando responsabilidades, imponiendo sanciones.

En tales términos, el estado, encargado de velar por la vida misma de la sociedad, asume en forma exclusiva las funciones de orden público; por un lado, la definición de los procederres que atentan contra el hombre y contra la sociedad; por otro, la aplicación de una justicia imparcial -la función persecutoria y jurisdiccional-, funciones que por su importancia y por su naturaleza, no pueden quedar en manos de los particulares.

Así mismo, el Estado y sus órganos, en el ejercicio de sus funciones, deben respetar de manera inalterable al ser humano, ya que el fin último de la organización política -que es el Estado-, es el hombre mismo.

Sin embargo, a lo largo de la historia de la humanidad, la vida del Estado se ha caracterizado por las constantes pugnas entre gobernantes y gobernados para que se mantengan vigentes los intereses que dieron vida al Estado; para que se respeten los límites de actuación y los derechos de ambos; para que no se olvide la función y el fin de cada uno de ellos.

En efecto, no obstante que las conductas atentatorias de la dignidad y libertad del individuo se encuentran proscritas del mundo normativo, en la actualidad constituye una práctica común y reiterada, la transgresión -por parte de las autoridades encargadas de velar por la seguridad pública y la persecución de delitos- a las garantías que han sido consagradas por nuestra Carta Magna en favor de los individuos, mediante prácticas reprobables como la tortura, plenamente vigentes en nuestro país, como en gran parte del mundo.

Ante la gravedad del empleo de prácticas que atentan contra la vida y dignidad del ser humano, y tomando en cuenta que tales medidas -no obstante encontrarse prohibidas- se utilizan en forma ordinaria en nuestro país, principalmente por parte de diversos cuerpos policíacos y militares encargados de la seguridad pública, consideramos conveniente efectuar un análisis para determinar los factores que permiten que persistan tales prácticas; no pretendemos

adoptar una actitud de crítica negativa, ni encontrar la panacea contra el problema en cuestión, sino efectuar un análisis lo más completo y objetivo posible, para crear una inquietud en el lector, respecto de la trascendencia real del problema, los factores que lo rodean, y la medida en que cada uno de ellos incide en el empleo de la tortura para la persecución de los delitos y, en atención a ello, determinar las medidas que pueden reducir la incidencia de tales prácticas en relación con la función persecutoria de los delitos.

Consideramos importante que, por un lado, los gobernantes conscientes de su función -como representantes de un grupo-, asuman plena responsabilidad para que, en el ejercicio de sus funciones, actúen conforme a los límites que el Estado de Derecho y la dignidad del ser humano imponen; y por otro, para que el ciudadano sea consciente de sus derechos, y no permita que le sean vulnerados por nadie; no impunemente.

CAPITULO I

NOCIONES PRELIMINARES

ANALISIS COMPARATIVO DEL USO DE LA TORTURA EN LA AVERIGUACION PREVIA EN EL AMBITO INTERNO E INTERNACIONAL

CAPITULO I NOCIONES PRELIMINARES DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MEXICO

1. Antecedentes
 2. Procedimiento y Proceso
 3. Fines del Procedimiento Penal
 4. Etapas del Procedimiento Penal Mexicano
 - 4.1. Averiguación Previa
 - 4.2. Instrucción o Proceso (lato sensu)
 - 4.2.1. Primera fase de la instrucción, o periodo de preparación del proceso (stricto sensu)
 - 4.2.2. Segunda fase de la instrucción o proceso (stricto sensu)
 5. Función Persecutoria y Función Jurisdiccional
 6. Antecedentes de la Función Jurisdiccional y Persecutoria
 7. Desarrollo Histórico de la Acción Penal
 8. Antecedentes en México del órgano de acusación
 9. Función del Ministerio Público en la Averiguación Previa
 10. Auxiliares del Ministerio Público
 11. Diligencias de la Policía Judicial
- Notas Bibliográficas

CAPITULO I

NOCIONES PRELIMINARES

1. ANTECEDENTES

Desde que el hombre convive con sus semejantes, se manifiesta la necesidad de la existencia de límites de conducta para regir sus actos, surgiendo así una serie de normas consuetudinarias para la conservación de la armonía de la vida social, que no pueden violarse impunemente por los componentes del grupo, sin hacerse acreedores a una pena.

Siendo la sociedad la principal afectada con la comisión de delitos que trastornan el orden público, es quien tiene derecho a prevenir y reprimir los actos lesivos para su existencia y conservación, y por ello le corresponde adoptar las medidas represivas conducentes contra cualquiera que ponga en peligro su tranquilidad; pero como la sociedad así entendida es una entidad abstracta, las funciones de definición, persecución y represión de los delitos quedan en manos del Estado.

Es entonces el Estado, como representante de la sociedad organizada, el encargado de velar por la vida misma de la sociedad, y en atención a ello establece las limitaciones necesarias para la conservación de la armonía del grupo a través del derecho penal, que se compone de normas de observancia general, cuyo cumplimiento no está sujeto a la voluntad de los particulares y que señalan los límites de acción de los miembros del grupo, mediante la fijación de sanciones a los procederres que se necesita evitar para que no se rompa la armonía de la vida social.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de mantener el orden establecido, por lo que todo hecho que la ley penal cataloga como delito, al actualizarse, supone una relación entre la persona física a quien se atribuye su comisión y el poder estatal encargado de perseguirlo y sancionarlo.

De manera que, quebrantada la norma penal, surge la relación entre el estado que tiene a su cargo la restauración del derecho violado, y el individuo a quien se presume responsable del hecho; sin embargo, toda vez que la ley penal no se puede aplicar a priori, resulta necesaria la observancia de ciertas normas y formalidades que regulen el conjunto de actos tendientes a la actualización del derecho penal, ya que si la imposición de las penas y de las medidas de seguridad se hiciera de manera arbitraria y desordenada, el derecho penal no cumpliría con su misión de proteger y garantizar los intereses sociales.

En virtud de lo anterior, se establecen disposiciones de carácter adjetivo, (derecho procesal penal) señalando las reglas que han de seguirse en toda relación de orden procesal surgida por la violación del derecho penal, estructurando el propio procedimiento, su desarrollo y la actuación de quienes intervienen en él.

En tal sentido, don Guillermo Colín Sánchez define el derecho procesal penal como el "conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo". (1)

2. PROCEDIMIENTO Y PROCESO

De acuerdo a la doctrina moderna, los términos procedimiento y proceso no son sinónimos, entendiéndose por procedimiento penal el conjunto de actividades reglamentadas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo y procede a investigarlo, concluyendo con el fallo que pronuncia el órgano jurisdiccional, comprendiendo una serie de actos vinculados entre sí, que tienden al esclarecimiento de los hechos, para que con el pronunciamiento de sentencia, se actualicen las relaciones de derecho penal.

El proceso, por otra parte, se compone por una serie de actos que tienen por objeto la resolución jurisdiccional de una controversia llevada ante el juzgador (2); es un conjunto de actividades y formas que deben satisfacer los tribunales antes de declarar la relación de derecho penal existente entre la sociedad y el autor del delito (3); el proceso se refiere única y exclusivamente a las actividades que se desarrollan ante el órgano jurisdiccional, tendientes a la aplicación al caso concreto del derecho penal sustantivo, por lo que no puede haber proceso sin órgano jurisdiccional.

El procedimiento, en cambio, comprende una idea más extensa, en tanto que no solamente abarca la fase judicial -el proceso en sentido amplio-, sino que también comprende una serie de actividades llamadas parajurisdiccionales o prejudiciales, que no se efectúan por ni ante el órgano judicial, pero que tienen por objeto el cabal desenvolvimiento de la función jurisdiccional y anteceden a ésta; dichas actividades prejudiciales constituyen el inicio de la función persecutoria, encargada en nuestro derecho a un órgano administrativo -el Ministerio Público, con auxilio de la Policía Judicial-, lo que significa que el procedimiento comprende las funciones persecutoria y jurisdiccional, ambas encomendadas al Estado, que las ejerce mediante dos autoridades distintas.

En consecuencia, la diferencia entre los dos términos que venimos manejando, radica primordialmente en que el concepto de procedimiento comprende las actividades que se desarrollan ante el Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa, y que preceden al conjunto de actividades que se desarrollan ante el órgano jurisdiccional, en tanto que el término proceso -en sentido amplio, también denominado período de instrucción-, únicamente comprende estas últimas actividades.

Ahora bien, el derecho procesal penal es precisamente el conjunto de normas que rigen los procedimientos penales -entendiéndose por procedimientos penales el conjunto de actividades reguladas que tienden a la aplicación del derecho penal material o sustantivo-; es el conjunto de normas que regulan la efectiva realización del derecho penal, determinando, al efecto, los órganos, actos, formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento.

3. FINES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El derecho penal, en términos generales, surge para lograr el pleno desarrollo del hombre en sociedad, mediante la fijación de los límites a la conducta del individuo, al señalar sanciones para quien traspase dichos límites.

El derecho procesal penal, por su parte, señala las reglas conforme a las cuales se aplica la ley -el derecho penal sustantivo- al caso concreto; de esta manera, el procedimiento penal pretende comprobar la existencia de los datos que la ley fija como condicionantes de la sanción, para poder aplicar, en casos concretos, las normas contenidas en el derecho penal, sujetándose a las reglas del derecho procesal penal.

En consecuencia, el fin último del procedimiento penal tiene que ser el mismo que se persigue con el derecho penal material, en cuanto que el primero instrumenta los medios para la realización de las normas del segundo.

4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

4.1. Averiguación Previa

Toda vez que corresponde al Estado mantener el orden establecido, la comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, de la que surge la acción penal -que es el deber del Estado de perseguir a los responsables

por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales-

Es la acción penal -definida por Sabatini como "la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito"-, la que da origen al proceso; lo impulsa desde su iniciación y lo lleva hasta su fin. (4)

Respecto de su naturaleza, Florián señala que es un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal (5); Siracusa sostiene que más que un poder jurídico, es un "poder-deber", y la doctrina alemana comparte su posición al definirla como una "necesidad jurídica". (6)

En consecuencia, es nuestro sistema procesal toca al Estado la persecución de los delitos, función que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 constitucional, corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público, con auxilio de la Policía Judicial.

Esta fase del procedimiento constituye una etapa procedimental no judicial, ya que el procedimiento penal mexicano inicia desde el momento en que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo; comprende las actividades de investigación desarrolladas por y ante el Ministerio Público, tendientes a determinar si hay o no elementos suficientes para ejercitar la acción penal, con el objeto de que intervenga el órgano jurisdiccional, para que se aboque al conocimiento del caso. (7)

Esta etapa, también conocida como de preparación de la acción penal, se inicia con el acto por medio del cual la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictivo; comprende un conjunto de actividades realizadas por y ante el Ministerio Público, debidamente reglamentadas, y puede concluir según el resultado de las investigaciones, con el ejercicio de la acción penal mediante la consignación -acto por el cual el Ministerio Público solicita la intervención del órgano jurisdiccional, encargado de aplicar la ley-; o en caso de que el resultado de las investigaciones no sea suficiente para el ejercicio de la acción penal, puede culminar con el archivo de lo actuado, o la suspensión de la investigación -por falta de elementos para continuar-, dejándose en reserva, en espera de nuevos elementos. (8)

Cabe señalar que esta etapa no tiene límite desde el punto de vista temporal. (9)

4.2. Instrucción o Proceso (lato sensu)

4.2.1. Primera fase de la instrucción, o período de preparación del proceso (stricto sensu)

A partir de que el órgano jurisdiccional toma conocimiento del asunto consignado, el Ministerio Público deja de intervenir como autoridad y se convierte en parte acusadora.

Una vez efectuada la consignación, el juez dicta el auto de radicación con el fin de dar entrada al asunto y fijar su competencia para tomar conocimiento del mismo; la finalidad de esta etapa es reunir los elementos que van a servir de base al proceso, es decir, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad del indiciado.

En caso de que el indiciado se encuentre detenido a disposición del juez, éste tiene un plazo de 72 horas para resolver su situación jurídica, y 48 horas para tomarle su declaración preparatoria, habiéndole previamente informado del delito que se le imputa, del nombre de su acusador, para que pueda contestar los cargos en su contra. El indiciado tiene derecho a carearse con los testigos que declaren en su contra, que se hallen en el lugar del juicio, y a ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa, quedando a discreción del juez decidir si se reciben o no dentro del plazo de 72 horas.

Toda persona tiene derecho a nombrar defensor desde el momento en que es detenida o es citada a comparecer, pero al rendir su declaración preparatoria debe tener defensor, por lo que, si en ese momento el indiciado aún no tiene quien lo defienda, es obligación del juez nombrarle uno de oficio.

En caso de que, practicadas las diligencias necesarias, el juez considere que no está plenamente comprobado el cuerpo del delito, o que no hay elementos que hagan probable la responsabilidad del indiciado, dicta el Auto de Libertad por falta de méritos, que permita reabrir el proceso con nuevos elementos aportados por el Ministerio Público, poniendo de inmediato en libertad al detenido.

En caso de que el juez considere que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, si el delito no tiene señalada únicamente pena corporal, dicta el Auto de Sujeción a Proceso, que da base y fija el tema del proceso.

Por último, en caso de que el juez considere que está plenamente comprobado el cuerpo del delito y hay elementos suficientes que hagan probable la

responsabilidad del indiciado, si el delito imputado merece pena privativa de libertad -siempre que no esté probada a su favor una causa de justificación, o que extinga la acción penal-, el juez dicta el Auto de Formal Prisión, que tiene por efecto dar base al proceso, determinar el o los delitos por los que éste ha de seguirse, y justificar la prisión preventiva.

4.2.2. Segunda fase de la instrucción o proceso (stricto sensu)

Esta etapa se divide en tres partes, que son la instrucción, discusión y fallo.

La instrucción es la fase durante la cual las partes aportan los elementos probatorios para que el juez pueda resolver; inicia a partir de que el juez dicta el Auto de Sujeción a Proceso o de Formal Prisión; comprende el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción. Su finalidad es averiguar la existencia del delito, las circunstancias de su comisión y la responsabilidad del inculpado.

En el procedimiento federal, esta fase se encuentra dividida por el auto que declara agotada la instrucción (art. 150 del CFFP), que se dicta, cuando el juez, estimado que ya no hay diligencias por practicar, hace un llamado a las partes para que promuevan las pruebas que falten por desahogar.

La discusión, o período preparatorio a juicio, inicia con el auto que declara cerrada la instrucción; comprende la formulación de las conclusiones de las partes ante el juez, en donde cada una fija su posición; termina con la citación para audiencia, y su finalidad es que las partes determinen su postura, con base en los elementos aportados.

La audiencia de vista. Recibidas las conclusiones de las partes, el juez fija fecha para la audiencia, en la cual se pueden recibir pruebas permitidas por la ley; se leen las constancias señaladas por las partes, quienes también pueden pronunciar sus alegatos. Esta fase concluye con el auto que declara visto el proceso.

El fallo, juicio o sentencia. En la sentencia dictada por el juez de primera instancia, el órgano jurisdiccional declara el derecho en el caso concreto, valorando las pruebas existentes.

5. FUNCION PERSECUTORIA Y FUNCION JURISDICCIONAL

En vista de lo anterior, podemos distinguir en el procedimiento dos etapas: la Averiguación Previa y la Instrucción o Proceso (lato sensu), que se distinguen por la naturaleza de la función que las caracteriza -que tal como señalamos con anterioridad, son la función persecutoria y jurisdiccional-, su función y la autoridad ante la cual se desarrolla cada una de ellas.

La función persecutoria consiste en perseguir los delitos, es decir, en procurar que a los autores de los delitos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley. Esta función comprende, en consecuencia, dos clases de actividades: la investigadora y el ejercicio de la acción penal; tiene como presupuesto la facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos, y se refiere al derecho-obligación del Estado que -a través del órgano facultado para ello-, al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, debe proceder a efectuar las investigaciones necesarias a efecto de determinar si efectivamente se verificó tal hecho, si es considerado delictivo por la legislación penal, y de ser así, proceder a reunir los elementos necesarios para determinar al o a los presuntos responsables de tal hecho, para poder ocurrir ante el órgano jurisdiccional a demandar su intervención en el caso concreto, ejercitando la acción penal a través de la consignación.

El ejercicio de la acción penal no se agota en el acto de consignación, sino que por el contrario, inicia a través del mismo, al obligar al órgano jurisdiccional a abocarse al conocimiento del asunto, y se prolonga a lo largo del proceso jurisdiccional, en donde el Ministerio Público interviene como órgano de acusación del Estado, culminando con la presentación de conclusiones acusatorias, en donde concretamente fija su posición y determina los límites dentro de los cuales el órgano jurisdiccional debe resolver.

Don Manuel Rivera Silva define la función jurisdiccional como la actividad consistente en declarar el derecho en los casos concretos (10), que en el caso de estudio, implica la obligación del órgano jurisdiccional de determinar si el hecho sometido a su conocimiento por el órgano acusador, constituye o no un ilícito penal, si la causa del propio hecho reúne los elementos para que haya responsabilidad del hecho, y si la persona consignada resulta responsable del mismo, para que en ese sentido, señalar las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica se ha determinado.

6. ANTECEDENTES DE LA FUNCION JURISDICCIONAL Y PERSECUTORIA

La función jurisdiccional, entendida como la facultad de un órgano del Estado de aplicar las normas de derecho penal en el caso concreto, tiene su origen en la necesidad del hombre de resolver los conflictos de intereses surgidos cuando algún miembro del grupo ha agredido los bienes, persona o familia de otro; por lo que, en tanto la sociedad no se organiza políticamente, no se encuentra regulada, y corresponde al ofendido hacerse justicia por su propia mano, lo que puede dar lugar a la solución violenta del conflicto -venganza privada-, o bien, la solución pacífica, moral, contractual o arbitraria, quedando en este último caso en manos del árbitro la solución del conflicto; al organizarse políticamente la sociedad -constituyéndose en Estado-, corresponde a las instituciones del Estado determinar los hechos punibles, las consecuencias de derecho atribuibles a cada hecho, y la autoridad competente para conocer de la conducta en cuestión, para determinar si debe o no aplicarse sanción alguna.

7. DESARROLLO HISTORICO DE LA ACCION PENAL

La primera etapa en el desarrollo de la acción penal, es la de la acusación privada, que corresponde al procedimiento penal de la antigüedad y encuentra su máxima expresión en las instituciones griegas y romanas. (11)

En Grecia, era la víctima del delito o sus deudos a quienes tocaba reunir pruebas y promover la acción, esto es, ocurrir ante el juez para demandar el castigo del responsable, quien, en un debate contradictorio, se defendía y un jurado de ciudadanos resolvía; al particular se le reconocía derecho propio, de modo que, toda vez que era el ofendido, sin intervención de terceros, quien llevaba su caso ante los tribunales, la acción penal tiene un carácter esencialmente privado, lo que se manifiesta en el desarrollo del proceso, el cual se caracteriza porque existe una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador -que es el ofendido-, al acusado y al juez, y no es posible el proceso sin la concurrencia de las tres partes, ni se podía reunir más de una función en una misma persona. Es claramente un proceso contradictorio, impulsado hasta su desenlace por el ofendido, por considerarse que éste es el único afectado por el delito; por lo tanto es a las partes a quienes corresponde aportar las pruebas tendientes a demostrar su posición, elementos que son valorados por el juez, según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales, donde el Estado -a través del juez-, se limita a decidir sobre una relación de derecho penal en cada caso concreto. (12)

Roma, en los primeros años de la República, adopta este sistema, pero con resultados deficientes por el abuso de las denuncias, y porque el procedimiento concluía normalmente con transacciones o componendas, y por lo tanto prevalece la impunidad, a todo lo cual se le suma la idea de que, en el delito, no es el ofendido el principal afectado, sino la sociedad, cuyo ordenamiento es quebrantado. (13)

De esta manera surge en el Imperio el distingo entre delitos públicos y privados; los primeros se investigan de oficio y los segundos requieren acusación de parte.

La segunda etapa de la acusación popular, en un principio se manifiesta de modo incipiente en Grecia, y en Roma, al designarse un representante de la colectividad para llevar ante el Tribunal del Pueblo la voz de la acusación, sin afectar el desarrollo del proceso, salvo en la etapa del derecho Justiniano, en el Imperio Romano, en que no sólo se instaura el principio de acusación popular, sino también el procedimiento de oficio. (14)

Las invasiones bárbaras y el derrumbamiento del poderío romano, traen como consecuencia un estancamiento en la cultura y en el estudio del derecho, que caracteriza el surgimiento del régimen feudal, en el que impera la voluntad omnímoda de los señores feudales sobre sus siervos, siendo éstos los únicos capacitados tanto para ejercitar la acción penal, como para impartir justicia, sin limitación alguna, sin formalismos, siendo el proceso secreto y sin derecho de defensa. (15)

El Estado comprende que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia que debe ser ejercida por él y no por el particular.

El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos es misión del Estado. Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al juez, convirtiéndose así éste en juez y parte. (16)

Así, tenemos al proceso canónico, originalmente empleado para investigar a sus propios ministros, extendiéndose después al enjuiciamiento inquisitivo laico, en donde se adopta el sistema de la investigación oficiosa de la época del Imperio Romano, en el que el órgano jurisdiccional de oficio efectuaba pesquisas para la persecución de los delitos, y se abocaba -el mismo tribunal- al conocimiento y resolución del asunto.

Los medios de incoación del procedimiento eran la acusación, delación anónima y secreta, y pesquisa general y particular, realizada por los inquisidores,

integrantes del tribunal, facultados para instruir tanto el sumario como el plenario y sentenciar; por lo tanto, era el órgano jurisdiccional el que propiamente promovía e impulsaba la acción penal en el procedimiento.

No obstante que en este sistema existen un fiscal y un defensor, no son independientes, sino que ambos forman parte integrante del propio tribunal, por lo que se reúnen en una sola entidad las tres funciones que en la primera etapa se encontraban plenamente diferenciadas -la acusación, la defensa y la decisión-. (17)

Es un sistema en el que el juez goza de poder discrecional y absoluto; interpreta a su modo las contestaciones dadas por el inculcado en el interrogatorio.

En la fase del plenario, se reconocen ciertos derechos de defensa al inculcado, pero en última instancia, el juez dispone de un poder ilimitado para formar su convicción y la confesión es la prueba por excelencia. (18)

Esta etapa constituye la primera manifestación del período de la acusación estatal, y tal como hemos señalado, da lugar a abusos por parte del órgano jurisdiccional, dadas las amplias facultades que gozaba, y las características del proceso, que era secreto y escrito; el juez tenía amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y para hacer uso de los procedimientos que mejor le parecieran para allegarse de medios de convicción, siendo medios bastante recurridos el tormento, la marca y los azotes.

Al inculcado se le priva de todo derecho y se le veda el conocimiento de los cargos que existen en su contra, por lo que el sistema inquisitivo cae en descrédito y el Estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

Finalmente, como consecuencia de los abusos que se dieron bajo el régimen anterior, el Estado asume el ejercicio de la acción penal como una función perfectamente diferenciada de la función jurisdiccional, en cuanto a su contenido, su finalidad y el órgano del Estado encargado de desempeñarla.

Entonces podemos hablar propiamente de procedimiento, dado que la acusación está reservada a un órgano del Estado, lo que implica la existencia y regulación de la etapa prejudicial; se adopta el proceso mixto o común, que se divide en dos fases, que son la instrucción o sumario y el juicio o plenario, en donde la instrucción se acerca al sistema inquisitivo, prevaleciendo las características de la escritura y el secreto, y el debate se inclina al sistema acusatorio, al ser oral, público y contradictorio; en cuanto a la valoración de las pruebas, predomina el sistema de libre convicción del juez. (19)

Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla.

Su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándose como una magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley. (20)

8. ANTECEDENTES EN MEXICO DEL ORGANO DE ACUSACION

El órgano al que el Estado Mexicano le ha asignado tal función, es el Ministerio Público, que data de la Constitución de 1917, y que según afirma José Angel Ceniceros, surge de la conjugación de tres elementos: la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elemento propios. (21)

Del ordenamiento francés tomó la característica de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público, lo hace a nombre y representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones, que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición; la influencia exclusivamente nacional se encuentra en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la Policía Judicial. (22)

Por lo que se refiere al Ministerio Público Francés, dicha institución tiene su origen, de acuerdo con la doctrina, en una ordenanza dictada en 1303 por Felipe el Hermoso, en donde se habla por primera vez de los procuradores del Rey, que actúan como representantes de éste ante los tribunales, y a quienes posteriormente se unen los abogados del Rey, encargados de representar a la corona ante los tribunales, caracterizándose porque los procuradores actuaban principalmente en los procesos penales y los abogados en los de carácter civil.

Con la Revolución Francesa, se suprimen dichos funcionarios y se sustituyen en la legislación promulgada en 1790 por el comisario del rey -como órgano dependiente de la corona para vigilar la aplicación de la ley y la ejecución de los fallos- y por el acusador público -con la función de sostener la acusación ante los tribunales penales-.

Con motivo de la expedición del Código de Instrucción Criminal de 1808

y la Ley de Organización Judicial del 20 de abril de 1810, se unifica dicha institución y se le hace depender del Ministerio de Justicia, a través del Procurador General, ante la Corte de Casación, y también desde entonces, el cuerpo obtiene las características esenciales de unidad, subordinación e indivisibilidad. (23)

Por lo que se refiere a la promotoría española, Franco Villa señala que desde las Leyes de Recopilación se menciona a los promotores o procuradores fiscales; sin embargo, en esta época dichos funcionarios no intervienen en el proceso, sino hasta la iniciación del plenario.

Felipe II, en 1565 dicta disposiciones para organizarlos, pero sin que constituyan una magistratura independiente, ya que forman parte de las jurisdicciones, y no constituyen un conjunto orgánico con unidad jerárquica en su funcionamiento, sino que actúan con independencia entre sí, por lo que sólo intervienen en el proceso -promoviendo el castigo de los presuntos delincuentes y la defensa de los incapaces-, en forma accesoria, ya que su función de vigilancia de los tribunales estaba encaminada principalmente hacia el cuidado del patrimonio fiscal y su injerencia en el procedimiento penal resulta muy limitada. (24)

Esta institución fue trasplantada a nuestro territorio por virtud de la conquista, al reproducirse la ordenanza del 9 de mayo de 1857 en México, por la Ley del 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales penales, donde el juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía para formular su acusación.

Los promotores fiscales del derecho colonial tuvieron influencia en México, hasta mucho tiempo después de haber obtenido el país su independencia. (25)

Desde los primeros documentos fundamentales, se sigue la tradición española de integrar a los fiscales dentro de los organismos judiciales, con algunos intentos de crear algunos fiscales o promotores fiscales como defensores de la hacienda pública, y como órganos de acusación en el proceso penal, pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico.

De ésta manera, en la Constitución de Apatzingan el 22 de octubre de 1914, se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales letrados: uno para lo civil y otro para lo criminal. (26)

En la Constitución federalista de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte interrogante de la Suprema Corte de Justicia, situación que se

conserva en las siete Leyes Constitucionales de 1836, y en las bases orgánicas de 1843.

Desde las bases orgánicas para la administración de la República hasta la Constitución de 1853, se da un intento por incorporar algunos elementos del sistema jurídico francés, al establecer una Procuraduría General de la Nación, dependiente del ejecutivo, que recibe instrucciones de los ministerios para atender los intereses nacionales en los negocios contenciosos que versen sobre ellos y debe promover todo lo concerniente a la hacienda pública y prestar asesoría jurídica. (27)

El Estatuto Orgánico de la República Mexicana de 1856, refirió la institución de una corte integrada por 9 ministros y 6 fiscales. (28)

En el proyecto de Constitución enviada a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez en el artículo 27 que: "a todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad".

Según el anterior precepto, el ofendido directamente puede ocurrir ante el juez ejercitando la acción. Por lo tanto, puede iniciarse el proceso a instancias del Ministerio Público como representante de la sociedad, y el ofendido conserva una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. (29)

En el artículo 96 de dicho proyecto, se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia, al fiscal y al procurador general, formando parte del tribunal.

Los constituyentes de 1857 conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés, en virtud de que se discutió la posibilidad de regularlo en esos términos en la constitución de 1857, arguyendo que debía de evitarse que el juez fuera al mismo tiempo juez y parte, y que independizado el Ministerio Público de los jueces, habría más seguridad de que la impartición de justicia fuera imparcial.

Sin embargo, la mayoría se manifestó en contra de esta idea, al considerar que se privaría al ciudadano del derecho de acusar y se le sustituiría por un acusador público, siendo que el pueblo no puede delegar los derechos que debe ejercer por sí mismo, y que todo crimen es un ataque a la sociedad y por tanto reclama para el ciudadano el derecho de acusar.

También apoyaron esta postura, señalando que el establecimiento del

Ministerio Público daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos y demoras en la administración de justicia, porque obligar al juez a esperar la acusación formal para poder proceder, era tanto como maniatarlo y reducirlo a un estado pasivo, facilitando la impunidad de los delitos.

En cambio, era más admitida la posibilidad de que se estableciera el Ministerio Público, siempre que sólo interviniera hasta que la acusación se elevara al estado de plenario (30), o que se contemplara la posibilidad de que el ofendido por el delito pudiera ir directamente ante el juez, como denunciante o querellante, pero también que el Ministerio Público pudiera hacerlo, sin tener el monopolio exclusivo de la acción penal que se concedía al ciudadano.

Por el contrario, quienes estaban a favor del establecimiento del Ministerio Público, insistían en que el artículo propuesto no implicaba que se privara a los ciudadanos del derecho de acusar, y que se justificaba, dado que las funciones reservadas en la doctrina al Ministerio Público, en la práctica habían estado a cargo de los jueces, lo que disminuía las garantías de los acusados.

Finalmente la opción general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público, por temor a que se quitara al ciudadano el derecho de ocurrir directamente ante el juez, pero no dejaron de inquietarse ante lo monstruoso que resulta que el juez sea al mismo tiempo juez y parte y dirija a su arbitrio la marcha del proceso.

En tales términos, se limitaron a establecer la institución de la fiscalía en los tribunales de la federación (31), al incluir en la integración de la Suprema Corte de Justicia 11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, 1 fiscal y 1 procurador general, todos electos en forma individual por 6 años, sin requisito de título profesional, bastando al efecto que estuvieran instruidos en la ciencia del derecho a juicio de los electores. (32)

No se establece un organismo unitario y jerárquico, y respecto a los funcionarios inferiores del Ministerio Público no se dice nada, siendo éstos, determinados por la Ley del 11 de octubre de 1861, que establece promotores fiscales adscritos a los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, subordinados en cierto modo al procurador y al fiscal de la Suprema Corte, con la salvedad de que dichos funcionarios -denominados promotores fiscales- eran designados por el ejecutivo federal por un período de cuatro años.

Por lo que se refiere al Procurador General y Fiscal adscritos a la Suprema Corte, sus funciones fueron precisadas en el Reglamento de dicho tribunal, del 29 de julio de 1862, en donde se dispuso que entre otras funciones, el fiscal debía de ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, dejándose al

procurador general la intervención en asuntos relacionados con la Hacienda Pública. (33)

Por otra parte, la Ley de Jurados para el Distrito y Territorios del 15 de junio de 1869, establece tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, que debían constituirse en parte acusadora y promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos penales.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, del 15 de septiembre de 1880, ya no se habla de promotores fiscales, sino que se utiliza la denominación de Ministerio Público, al que se define como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta; es miembro de la Policía Judicial, que tiene por objeto la investigación de los delitos (34), la reunión de pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, y que se entendió como función más que institución, siendo encomendada a autoridades administrativas.

Hasta entonces, los medios empleados para incoar el procedimiento criminal eran la denuncia y la querrela; la pesquisa general y la delación secreta quedaron prohibidas.

Se establece que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requeriría, sin pérdida de tiempo la intervención del juez competente, para que iniciara el procedimiento y se le facultaba para mandar aprehender al responsable de un delito, y para asegurar los instrumentos del delito, debiendo dar parte inmediata al juez competente, en caso de que hubiera peligro de que el inculpado se fugara, o desaparecieran los vestigios del delito.

De este modo, el Ministerio Público desempeñaba funciones de acusación y requerimiento, intervenía como miembro de la Policía Judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites ya que le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución de las sentencias, pero no tenía encomendada la función de investigación, por ser de la incumbencia de la Policía Judicial, cuyo jefe era el juez de instrucción y la ley establecía que debía intervenir desde la iniciación del procedimiento.

El juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que lo requiriera el Ministerio Público, que en todo caso debía de ser citado, pero sin su presencia, la autoridad judicial podía practicar las diligencias necesarias para hacer las investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad.

De este modo, la función del Ministerio Público tenía por objeto promover

y auxiliar la administración de la Justicia en sus diferentes ramos, contituyéndose el Ministerio Público en vigilante continuo de la conducta observada por los magistrados y jueces que hasta entonces habían tenido libre disposición en el proceso, porque contaban con ilimitadas libertades en la búsqueda de pruebas y con el sistema de las incomunicações indefinidas que el propio Código Procesal consagró en 1880, en su artículo 251. (35)

El segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, promulgado en 1894, conserva la estructura del anterior, pero con la tendencia a mejorar y fortalecer la institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia propias en el proceso penal, al actuar como auxiliar del juez de instrucción en el juicio, con el carácter de parte acusadora sin que le reconociera el monopolio de la acción penal, ya que en el proceso también intervenían al ofendido o sus causahabientes, no obstante lo cual, la intervención del Ministerio Público en los procesos fue solamente nominal, ya que era el juez quien practicaba todas las diligencias (36); dicho ordenamiento fue tomado del Código de Instrucción Criminal de la República Francesa, donde se comprende al Ministerio Público como miembro de la Policía Judicial en una forma completamente confusa. (37)

En 1900, se da una modificación sustancial en la estructura y funciones del Ministerio Público.

Con esta reforma constitucional, se suprime el cargo de Fiscal de la Corte, se deja a la legislación secundaria la organización del Ministerio Público Federal.

Se determina que las designaciones de los funcionarios del Ministerio Público y Procuraduría General de la República corresponden al Ejecutivo, cobrando rango constitucional el Procurador, con lo que se sustrajo al Ministerio Público de su adscripción ante los tribunales, incorporándolo al ejecutivo, e institucionalizándolo al crearse un organismo jerárquico y unitario, bajo la dependencia del Procurador General de la República, fortaleciéndose de este modo la institución del Ministerio Público, cuyo funcionamiento hasta entonces había sido nominal.

Más adelante, el 12 de diciembre de 1903, se expide la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público, que es el primer intento por hacer práctica su autonomía con relación a las jurisdicciones, para evitar que su función se limitara a vigilar la conducta de jueces y magistrados.

Al menos teóricamente, se convierte al Ministerio Público en titular del ejercicio de la acción penal adquiera fisionomía propia y evita que los jueces

lleven exclusivamente la dirección del proceso. (38)

En su exposición de motivos, se explica el espíritu de la reforma constitucional de 1900, que diferencia propiamente la función del Ministerio Público de la función de los órganos jurisdiccionales, al señalar que: "...El poder judicial ejerce una función coactiva de administrar y aplicar las leyes para terminar las contenciones que surgen entre los miembros de la colectividad; y los jueces, que son los órganos de la ley, no hacen el derecho, sino que lo declaran, lo aplican juzgando, en tanto que el Ministerio Público es un litigante que ejercita el derecho de petición en nombre de la sociedad y del Estado. No pueden confundirse no reglamentarse por la misma ley; los preceptos que establecen y rigen el Ministerio Público deben ser distintos, formar un conjunto separado, de los que establecen y rigen el poder encargado de administrar Justicia". (39)

En la Constitución de 1917, con base en los artículos 21 y 102, el Estado confiere al Ministerio Público las más variadas funciones, ya que no sólo desempeña la función persecutoria al actuar como órgano de acusación en los procesos penales, sino que también le corresponde velar por los intereses del Estado, representar a la Federación en los juicios en que sea parte, actuar como consejero jurídico del gobierno, actuar como órgano de consulta, vigilar el respeto de la legalidad de los funcionarios y proteger ciertos intereses dignos de protección especial, por lo que podría considerarse que desempeña funciones en defensa o representación del Estado, de la Sociedad y de los Intereses Especiales.

Respecto de las funciones que desempeña en representación de los intereses del Estado, interviene en caso de controversias constitucionales, suscitadas entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, como representante de la Federación en los juicios en que ésta sea parte, y de las dependencias del ejecutivo cuando litiguen como actoras o demandadas.

Interviene en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, sin constituirse en defensor de los intereses tributarios de la Federación -ya que para tal efecto se creó la Procuraduría Fiscal de la Federación en 1948-, y por último, se le encomienda la función de consejero jurídico del gobierno.

Por otra parte, en el artículo 102 constitucional, que regula las atribuciones del Procurador General de la República, además de las que se le habían conferido en la Ley Orgánica de 1908, como jefe del Ministerio Público Federal, y representante en juicio de los intereses del gobierno de la federación, se introduce una nueva facultad inspirada en la figura del "attorney general" de los Estados Unidos, relativa a la asesoría jurídica del Ejecutivo Federal. (40)

Le corresponde también, la tutela y vigilancia del ordenamiento jurídico y de los ciertos intereses dignos de protegerse, pudiendo intervenir en este sentido en los procesos civiles en representación de los ausentes, menores o incapacitados; tratándose de quiebras y suspensión de pagos; en asuntos de familia y estado civil de las personas, ya sea como parte, o formulando su opinión cuando exista interés público o social en el asunto, interviniendo también en materia de amparo.

Por último, en ejercicio de la función persecutoria, el Ministerio Público adquirió en el procedimiento penal mexicano las facultades que hasta ahora caracterizan su función, por lo que su desarrollo se ha dado desde entonces, a partir de una constante reelaboración de las leyes orgánicas, sin alterarse el texto constitucional.

En los términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución de 1917, se reconoce el monopolio de la acción penal del Estado, y su ejercicio se encomienda a un sólo órgano, el Ministerio Público, privándose de esta manera a los jueces de la facultad que hasta entonces habían conservado, de incoar el proceso de oficio, y las funciones de Policía Judicial que para tal efecto desempeñaban.

Así mismo, se desvincula al Ministerio Público del juez de instrucción, al organizarlo como una magistratura independiente con funciones propias, y conferirle la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, y erigirlo en un organismo de control y vigilancia de las funciones indagatorias encomendadas a la Policía Judicial, convertida en un cuerpo especial, cuya función había sido desempeñada por diferentes funcionarios administrativos, incluidos entre ellos el Ministerio Público y el Juez Instructor.

La preocupación del Presidente y de los constituyentes -según se desprende de la exposición de motivos y de los diarios de debates-, fue quitar a los jueces su carácter de Policía Judicial -que los había convertido prácticamente en inquisidores- y reconociendo la importancia de ésta función se la encomendó a una institución especial, sujeta al mando del Ministerio Público.

Buscaban que hubiera control y vigilancia de las investigaciones que preceden a la promoción de la acción penal, para evitar que el proceso se viera viciado, o que dichas funciones quedaran en manos de autoridades administrativas inferiores, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales, y a la vez, ser el órgano de vigilancia y control de la Policía Judicial en la investigación de los delitos. (41)

A efecto de resaltar la trascendencia de tales reformas, consideramos

conveniente transcribir las razones contenidas en la exposición de motivos del Proyecto de Querétaro: "...Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter meramente decorativo para la recta administración de la Justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura".

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley".

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes".

"Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas sin mas mérito que su criterio particular".

"Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige". (42)

Por consiguiente, la mayor preocupación del Constituyente fue la relativa a la función de la Policía Judicial subordinada al Ministerio Público.

En resumen, en la reforma constitucional de 1916-1917, el Ministerio

Público quedó sustancialmente transformado, conforme a las siguientes bases:

- a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público. institución que debe establecerse y regularse en todos los estados de una República, en apego a la Constitución Federal;
- b) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, por lo que el juez penal no puede actuar de oficio, sino a petición del Ministerio Público; en congruencia con esta idea, los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o querrelantes, sino que en lo sucesivo lo harán ante el Ministerio Público;
- c) En virtud de lo anterior, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, con la ayuda de la Policía Judicial, bajo su mando directo; en ejercicio de dicha función, puede ayudar también cualquier autoridad administrativa facultada por la Ley, siempre bajo la autoridad del Ministerio Público, por lo que los jueces penales pierden sus facultades de Policía Judicial.

En materia federal, además de ser promotor de la acción penal tratándose de delitos de carácter federal, el Ministerio Público es el consejero jurídico del Ejecutivo; interviene en cuestiones en que se interesa el Estado; en los casos de menores e incapacitados; y tiene a su cargo la vigilancia de la pronta y recta administración de justicia. (43)

En cuanto a la legislación expedida con relación a su organización, estructura y funcionamiento, en materia federal se expidieron varias leyes reglamentarias del Ministerio Público Federal, en 1919, 1934, 1941 y 1955, cambiándose la denominación en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1974, y la actual del 12 de diciembre de 1983.

En el Distrito Federal se expidieron las Leyes Orgánicas del Ministerio Público en 1919, 1929, 1954, la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 1971 y 1977, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal actualmente en vigor, de 1983.

En los Códigos de Procedimientos Penales -en materia federal, de 1908 y 1934; y para el Distrito Federal, después de 1984, se expiden el de 1929 y 1931-, se han regulado las atribuciones del Ministerio Público como órgano de

investigación y acusación en el procedimiento penal. (44)

Aún después de la expedición de la Ley orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, no se logró en la práctica que el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial se adaptara a los dictados de la Constitución, toda vez que siguió imperando el sistema anterior a la Constitución de 1917; y fue la ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común de 1929, la que implementó las reformas necesarias -tendientes a que el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial estuviera acorde a los propósitos de la Constitución-, a través de una serie de reformas que trajeron como consecuencia la creación del Departamento de Investigaciones, la supresión de las comisarías que continuaban llevando a cabo las diligencias de investigación, y estableció en su lugar -por decreto de 1931- las delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados Calificadores, prohibiendo a los funcionarios de policía intervenir en la investigación de los delitos y diferenciando y haciendo prácticas las funciones encomendadas a ambas. (45)

Paralelamente, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1934, crea el departamento de Averiguaciones Previas; acomoda la organización del Ministerio Público al espíritu del 102 constitucional, en virtud de que hasta entonces sólo había intervenido en la promoción de la acción penal y en la representación de los intereses del Estado mexicano, descuidando la función de consejero jurídico del gobierno, función que se atiende con la creación de la Comisión Jurídica. (46)

En las diferentes Leyes Orgánicas del Ministerio Público y de la Procuraduría General, se advierte una tendencia para transformar dichas dependencias en organismos técnicos, tanto de investigación como de acusación en los procesos penales, de intervención en los civiles, y para prestar asesoría a los tribunales y consejo legal a las autoridades administrativas, siendo preocupación esencial la de regular la función de investigación y persecución de los delitos, dejándose en segundo término el aspecto de la asesoría jurídica del gobierno.

Otro aspecto en la orientación de los Códigos de Procedimientos Penales actualmente en vigor, respecto de la atribución del Ministerio Público del monopolio de la acción penal, es que son los Agentes del Ministerio Público los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como consignación, que da inicio al proceso; al ofendido y sus causahabientes sólo se les otorga una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito.

Ahora bien, la función persecutoria del delito tiene dos aspectos: el de policía y el de judicial (47); el primero comprende las diligencias de Policía

Judicial tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado; y el judicial, el cual se realiza mediante el ejercicio de la acción penal, por lo que tiene en materia penal gran relevancia.

Es por ello que creemos conveniente analizar la regulación en torno a la función de Policía Judicial que desarrolla el Ministerio Público para el ejercicio de la Acción Penal.

La facultad de Policía Judicial es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, definida como "el acto por medio del cual, el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal". (48)

Tal como quedó precisado en el tema relativo a los antecedentes legislativos, el ejercicio de la acción penal, al amparo de la Constitución de 1857, no fue una facultad exclusiva del Ministerio Público, sino que era una función que ejercían otros funcionarios públicos, tales como el comisario de la Policía, los presidentes municipales, el propio juez penal, etc., por lo que posteriormente, y como consecuencia de los abusos y arbitrariedades que surgieron con esta práctica, se concede en forma exclusiva al Ministerio Público -en el Distrito Federal- y al Departamento de Averiguaciones Previas -en materia federal-, dando plena vigencia al texto de la Constitución de 1917, al reconocer a dichos órganos el ejercicio exclusivo de la facultad de Policía Judicial, preparatoria al ejercicio de la acción penal.

En los términos de la legislación actual, la facultad de Policía Judicial -que ejerce el Ministerio Público por sí y ante sí-, tiene por objeto llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, para poder ejercitar la acción penal ante la jurisdicción correspondiente.

Esta función es importante, porque por un lado una buena investigación previa puede facilitar una instrucción correcta del proceso, reduciendo al mínimo posible el castigo de inocentes, o el desarrollo de procesos inútiles que acaban con sentencia absolutoria, y por otro, porque no es un contendiente forzoso de los procesados, ya que su interés radica en la protección de los intereses de la sociedad.

Le debe interesar, en consecuencia, tanto el castigo del culpable, como la absolución del inocente, por lo que su función es velar por una justicia imparcial. (49)

Por todo lo anterior, el papel del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos es importante, porque por el carácter público del procedimiento penal y toda vez que es función del Ministerio Público establecer

el derecho punitivo del Estado, debe buscar la verdad real y efectiva, ya que es representante de la sociedad, y a ésta le interesa que se castigue al que realmente es culpable, y se eviten molestias al inocente. (50)

En consecuencia, el Ministerio Público como representante de la sociedad, debe buscar en el ejercicio de sus funciones la verdad material o real, y no debe ser un acusador forzoso.

9. FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

En esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica por sí y ante sí, las diligencias necesarias para estar con aptitud de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Este período principia en el momento en el que la autoridad persecutoria tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que puede revestir tal característica, y termina con la consignación.

Tal como señalamos con anterioridad, la iniciación de la función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador, toda vez que los funcionarios deben proceder de oficio a la investigación de los delitos, tan luego como tengan conocimiento de su existencia por denuncia, excepto cuando se trate de delitos perseguibles a petición del ofendido, por querrela. (51)

En efecto, el Ministerio Público o la Policía Judicial, al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, debe proceder oficiosamente y de inmediato a la investigación del delito, con el objeto de asegurar los vestigios, armas, huellas e instrumentos del mismo, salvo en el caso de los delitos privados, que requieren querrela, en los que no puede intervenir sino a petición de parte ofendida.

Una vez presentada la denuncia o querrela, el agente del Ministerio Pública procede a efectuar las investigaciones necesarias -en ejercicio de su función de Policía Judicial-, con el objeto de determinar la existencia del hecho ilícito y la presunta responsabilidad del indiciado.

De esta manera, el Ministerio Público como jefe de la Policía Judicial recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre

hechos determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y busca los elementos que hagan probable la presunta responsabilidad de quienes hubieren intervenido en su comisión.

La averiguación previa no se encuentra regulada en la Constitución de 1917, de tal manera que las funciones del Ministerio Público y sus auxiliares en esta etapa se determinan en la legislación secundaria.

En este orden de ideas podemos señalar, por ejemplo, que esta etapa no tiene límite temporal y que en este sentido, la limitación de su duración únicamente resulta obligada cuando hay detenido.

10. AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO

Para el desempeño de las diligencias de la Averiguación Previa, el Ministerio Público del Distrito Federal cuenta con el auxilio de la Policía Judicial, los servicios policiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Policía Preventiva (11 LOPGJDF), en tanto que el Ministerio Público Federal es auxiliado por la Procuraduría General de la República, agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y Policía Preventiva del Distrito Federal y Estados, cónsules, vicecónsules mexicanos en el extranjero, capitanes o encargados de naves o aeronaves nacionales y funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal (14 LOPGR).

Por lo que hace a la Policía Judicial, encuentra su fundamento legal en el art. 21 constitucional, y su actuación se regula en los Códigos de Procedimientos Penales, las leyes Orgánicas de la Procuraduría de Justicia y sus Reglamentos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 22 LOPGR, 9 y 51 RLOPGR y 4 del Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal, ésta debe actuar -por regla general- bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, según el artículo 21 constitucional, auxiliándolo en la investigación de los delitos de orden federal, para lo cual puede recibir denuncias o querrelas, únicamente en caso de urgencia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público para que acuerde lo que legalmente proceda; también puede desahogar las diligencias que deban practicarse durante la Averiguación Previa según las instrucciones que le dicten -salvo en caso de urgencia-, ya para ello debe cumplir las citaciones, notificaciones, presentaciones que se le ordenen, y ejecutar las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos emitidos por la autoridad judicial; detener al presunto

responsable en flagrante delito, poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público Federal, con el acta respectiva, y tomar las medidas y providencias para la seguridad y auxilio del ofendido por el delito, y para al aseguramiento de objetos.

En términos similares se encuentra regulada la actuación de la Policía Judicial del Distrito Federal. (21 LOPGJDF; 20 RLOPGJDF y 2 Manual Operativo de la PJDF).

Respecto de los servicios periciales, tanto el Ministerio Público Federal como el Ministerio Público del Distrito Federal cuentan con el auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales para el caso de que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales.

Los requisitos para ser agente del Ministerio Público son: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, que acredite buena conducta, no sentenciado por delitos intencionales o preterintencionales, y ser licenciado en derecho con tres años de experiencia.

Para ser agente de la Policía Judicial se requiere, ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, buena conducta, no sentencia ejecutoria por delitos intencional o preterintencional, y haber cursado hasta la preparatoria o equivalente.

Para ser perito oficial se requiere título legalmente expedido y registrado o acreditar plenamente los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar. (16 LOPGR; 14 LOPGJDF).

11 DILIGENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL

Por lo que se refiere al tipo de diligencias que en ejercicio de la facultad de Policía Judicial del Ministerio Público pueden practicar en la Averiguación Previa, hay ciertas diligencias que es necesario practicar para la investigación de cualquier delito en general; otras que se practican para determinados delitos y diligencias, que aunque no se encuentren expresamente previstas en la ley, son necesarias para la integración de la Averiguación Previa. (52)

En materia común, tales diligencias se encuentran reguladas en la Sección Primera y Segunda del Título II del Código de procedimientos Penales del Distrito Federal, en tanto que en materia federal tal regulación se establece en

los capítulos I y II del Título II y en el Título IV del Código Federal de Procedimientos Penales.

En términos generales, podemos decir que debe trasladarse al lugar de los hechos y dar fé de las personas o cosas, procediendo inmediatamente al aseguramiento de bienes, y solicitar medidas precautorias para el aseguramiento del inculgado, para restituir al afectado en el goce de sus derechos, cuando sea procedente; tomar las declaraciones de los testigos, y del presunto responsable, en su caso; igualmente, puede ordenar el reconocimiento de personas o cosas por parte de peritos, levantando acta circunstanciada de las diligencias practicadas. (arts. 207, 210, 211, 222 CFPP; 136, 144, 152, 153, 262, 265, 280 CPPDF).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Colín Sánchez, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 1985, p. 3.
- (2) García Ramírez, Sergio; Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, 1977, p. 21.
- (3) Rivera Silva, Manuel; El Procedimiento Penal, 17ª edición, México, Editorial Porrúa, 1988, p. 13.
- (4) González Bustamante, Juan José; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1959, p. 38.
- (5) Colín Sánchez, Guillermo; op. cit., p. 237.
- (6) Rivera Silva, Manuel; op. cit., p. 69.
- (7) González Bustamante, Juan José; op. cit., p. 42.
- (8) Franco Villa, José; "El Ministerio Público", Dinámica del Derecho Mexicano, N° 13, México, 1976, p. 36.
- (9) Pérez Palma, Rafael; Guía del Derecho Procesal Penal, México, 1975, p. 236.
- (10) Colín Sánchez, Guillermo; op. cit., p. 16.
- (11) González Bustamante, Juan José; op. cit., p. 43.
- (12) Castro y Castro, Juventino V.; Funciones y Disfunciones Del Ministerio Público En México; Ensayo de Genética, Problemática y Sistemática de la Institución, México, Editorial Porrúa, p. 29.
- (13) Pérez Palma, Rafael; op. cit., p. 236.
- (14) *Ibidem*.
- (15) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 18.
- (16) González Bustamante, Juan José; op. cit., p. 53.
- (17) Fix Zamudio, Héctor; "La Función Constitucional del Ministerio Público"; Anuario Jurídico N° 5, año 1978, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 153-155.
- (18) Castro y Castro, Juventino V.; op. cit., p. 28.
- (19) Fix Zamudio, Rafael; op. cit., p. 154.
- (20) Franco Villa, José; op. cit., pp. 44-45.
- (21) Fix Zamudio, Rafael; op. cit., pp. 163-164.
- (22) Franco Villa, José; op. cit., p. 46.
- (23) Fix Zamudio, Rafael; op. cit., p. 164.

- (24) Albor Salcedo, Mariano; "El Ministerio Público; Evaluación Crítica de la Actuación de los Representantes Sociales"; El Foro N° 19, 6ª época, oct.-dic. 1979, p. 95.
- (25) González Bustamante, Juan José; op. cit., p. 67.
- (26) *Ibidem*.
- (27) *Idem*, p. 68.
- (28) Albor Salcedo, Mariano; op. cit., p. 95.
- (29) Fix Zamudio, Rafael; op. cit., p. 95.
- (30) González Bustamante, Juan José; op. cit., p. 69.
- (31) *Idem*, pp. 71, 76.
- (31) *Ibidem*.
- (32) Albor Salcedo, Mariano; op. cit., p. 95.
- (33) Fix Zamudio, Rafael; op. cit., p. 164.
- (34) González Bustamante, Juan José; op. cit., p. 69.
- (35) *Idem*, pp. 71, 76.
- (36) *Ibidem*.
- (37) Albor Salcedo, Mariano; op. cit., p. 95.
- (38) González Bustamante, Juan José; op. cit., p. 72.
- (39) Fix Zamudio, Rafael; op. cit., p. 168.
- (40) *Idem*, p. 169.
- (41) González Bustamante, Juan José; op. cit., p. 74.
- (42) Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones; Tomo IV, México, 1967, pp. 283-284.
- (43) González Bustamante, Juan José; op. cit., p. 78.
- (44) Fix Zamudio, Rafael; op. cit., p. 171.
- (45) González Bustamante, Juan José; op. cit., pp. 79-80.
- (46) *Ibidem*.
- (47) Pérez Palma, Rafael; op. cit., p. 23.
- (48) Castro y Castro, Juventino V.; op. cit., p. 44
- (49) *Idem*, p. 50.
- (50) *Idem*, p. 89.
- (51) Colín Sánchez, Guillermo; op. cit., pp. 243, 245.
- (52) Rivera Silva, Manuel; op. cit., pp. 105, 106.

CAPITULO II

LA TORTURA EN LA AVERIGUACION PREVIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

CAPITULO II LA TORTURA EN LA AVERIGUACION PREVA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

1. Consideraciones Generales en Torno a la Tortura
2. Resultados del informe de Amnistía Internacional respecto a la práctica de la Tortura
3. Tortura Política y Tortura Penal; gravedad de la Tortura Penal
4. Concepto de Tortura
5. Marco Jurídico Internacional de Protección Contra la Tortura
 - 5.1. Marco Jurídico del Sistema de las Naciones Unidas
 - 5.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos
 - 5.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - 5.1.3. Declaración y Convención Contra la Tortura
 - 5.1.4. Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley
 - 5.1.5. Principios de Etica Médica
 - 5.2. Sistema Interamericano
 - 5.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos
 - 5.2.2. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
6. Organizaciones Internacionales
7. Medidas adoptadas a nivel interno en otros países
8. El límite de las instancias internacionales
9. Incidencia de la Tortura en México
10. Antecedentes Históricos de la Tortura en el Procedimiento Penal Mexicano
11. Marco Jurídico de Protección contra la Tortura en México
 - 11.1. Constitución
 - 11.2. Tratados internacionales
 - 11.3. Legislación Secundaria
 - 11.3.1. Código Penal
 - 11.3.2. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

- 11.3.2.1. Antecedentes Políticos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura
 - 11.3.2.2. Debates y Contenido
 - 11.3.3. Ley de Amparo
 - 11.3.4. Acuerdos y circulares emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República
 - 12. Condiciones que caracterizan la Práctica de la Tortura en la actualidad
- Notas Bibliográficas

CAPITULO II

LA TORTURA EN LA AVERIGUACION PREVIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA TORTURA

La preocupación por la afirmación y el respeto de la libertad personal frente al poder, ha sido una constante en el devenir histórico de la humanidad; en los últimos tiempos ha cobrado gran importancia la protección de los derechos humanos y por consiguiente, el de la protección de la libertad y seguridad personales, contra detenciones ilegales o arbitrarias, tortura y malos tratos, problemas que se plantean en el orden jurídico interno de los Estados.

2. RESULTADOS DEL INFORME DE AMNISTIA INTERNACIONAL RESPECTO A LA PRACTICA DE LA TORTURA

En 1984, Amnistía Internacional publicó un informe basado en los testimonios de las víctimas de la tortura, o sus familiares, y en quejas hechas públicas por los mismos -a través de la prensa-, así como de las investigaciones practicadas por los miembros de dicha organización, con motivo de las denuncias recibidas.

El informe mencionado, revela que entre las víctimas de la tortura, se cuentan personas de todas clases sociales, edades, oficios y profesiones, así como de uno y otro sexo, si bien en proporciones diversas.

Las secuelas de la tortura, tanto las mediatas como las inmediatas, suelen ser difíciles de superar. Una vez liberadas -si es el caso- las víctimas y con frecuencia también su familia, requieren auxilio social, médico e incluso psiquiátrico.

Es común que las víctimas de la tortura padezcan trastornos mentales, que en ocasiones pueden ir acompañados de impedimentos físicos. (1)

Señala Amnistía Internacional que la tortura no ocurre por la simple razón de que los torturadores sean sádicos, aunque muchos pueden tener tal condición,

sino que normalmente es parte del aparato que utiliza el Estado para reprimir a los disidentes.

Así mismo, indica que tiene un fundamento teórico: el abatimiento, la humillación, la presión psicológica y el dolor físico, como medios de someter a una persona o un sector, de que la víctima firme una confesión, denuncie a una persona, o proporcione cierta información.

De acuerdo con el referido informe, la tortura se utiliza las más de las veces como parte integrante de la estrategia de seguridad de un gobierno, que, en la medida en que vea amenazada o debilitada su seguridad, tiende a tolerar la tortura, ya sea como medio de obtener información, o para intimidar a determinados sectores sociales -como los estudiantiles o sindicales-, para alejarlos de la actividad política, como estrategia para someter a la población o determinadas zonas agrícolas a su control, como medio de disuasión en lo que se refiere a huelgas y manifestaciones públicas de protesta, utilizándose también muchas veces como castigo accesorio a las penas de prisión.

En ocasiones se trata de casos aislados de tortura, en países en donde esta práctica no cuenta con aprobación o apoyo oficial; sin embargo, aún en estos casos, los gobiernos no están libres de culpa si no se ocupan de investigar los presuntos abusos de autoridad, y en consecuencia no se sanciona a los culpables, lo que puede inducir a los funcionarios, o a los órganos de seguridad a continuar cometiendo tales abusos, con la confianza de que su conducta será oficialmente tolerada.

En los casos menos extremos, tratándose de países con mayor estabilidad política, económica y social, aunque también subyace la actitud tolerante del gobierno, la tortura es practicada principalmente en relación con las funciones policíacas, en la indagación de los delitos.

De esta manera, son numerosos los países en donde los sospechosos de los delitos comunes sufren los rigores de la tortura.

De conformidad con los resultados del informe de Amnistía Internacional, alrededor de más de 90 países, muestran que en el fenómeno de la tortura subyace -por lo general- la aquiescencia de altos funcionarios gubernamentales para que se lleve a cabo, o bien, una actitud de soslayamiento ante su aplicación, lo que significa que sin esa resolución o ese disímulo, y con la adopción de las medidas adecuadas, la tortura puede abolirse. (2)

Señala Amnistía Internacional que "...la naturaleza del cuerpo de seguridad que ejecute las torturas, sirve de orientación respecto del grado de responsabilidad

que alcanza el gobierno. Es frecuente que la actividad esté a cargo de unidades militares y policiales de inteligencia, así como del cuerpo general de policía, y quizá, de funcionarios de prisiones, lo que pone de manifiesto hasta que punto está institucionalizada la tortura". (3)

3. TORTURA POLITICA Y TORTURA PENAL: GRAVEDAD DE LA TORTURA PENAL

De conformidad con lo anterior, queda claro que la tortura es utilizada principalmente con dos finalidades: una de carácter político, como parte integrante de la estrategia de seguridad del gobierno, y la otra, en relación con las funciones policíacas, en la indagación de los delitos; por lo que si la práctica de la tortura es de por sí reprobable, el problema se agrava cuando la tortura llega a constituir una práctica institucionalizada -con o sin el consentimiento del Estado- para la persecución de los delitos, por un lado, porque implica una violación sistemática a las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, por parte de las autoridades con funciones policíacas, y por otro, por la importancia que tiene la función persecutoria, en la que el Ministerio Público actúa en representación de la sociedad, y como tal, su interés radica en la protección de los intereses de ésta, y su función debe ser la de velar por un sistema de Justicia imparcial.

Consideramos pertinente subrayar la importancia de que en nuestro procedimiento penal se recurra -por parte de las policías judiciales- al empleo de cualquier tipo de violencia con el objeto de obtener información para efecto de la persecución de los delitos o para la integración de las averiguaciones previas, ya que el Estado y sus órganos sólo pueden actuar por mandato de Derecho y deben respetar, de manera inalterable al ser humano, ya que el fin último de la Organización Política que es el Estado, debe ser y es el hombre mismo.

4. CONCEPTO DE TORTURA

Conviene señalar lo que debemos entender por tortura, para poder analizar sus alcances, las circunstancias que condicionan su empleo y determinar, en atención a ello, las medidas idóneas o necesarias para desalentar tal práctica.

Entre los conceptos que se han venido empleando en diversas disposiciones jurídicas, a manera de ejemplo podemos mencionar los siguientes:

En el artículo primero de la Declaración Sobre La Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, se define la tortura como: "Todo acto por el cual un funcionario público u otra persona, a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras".

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo primero define la tortura como: "Todo acto por el que se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público, u otra persona, en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia". (4)

En el artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se le define como: "Todo acto realizado intencionalmente, por el que se le inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin".

"También la aplicación sobre una persona, de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica".

La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto a la protección de todo ser humano contra Torturas y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 3452 *XXX* del 9 de diciembre de 1975), en su artículo primero define a la tortura como: "cualquier acto por el cual se inflige intencionalmente dolor o sufrimiento severo, físico o mental, a instigación de un funcionario público sobre una persona, con el fin de intimidarla o intimidar a terceros..."

"...La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o castigo cruel, inhumano o degradante".

A nivel interno, la tortura ha sido tipificada como delito en diversas

disposiciones, tal y como señalamos al hablar de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en cuyo artículo primero se señala que: "Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal, que por sí o por otro, y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, o la coacción física o moralmente, para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya o se sospeche que ha cometido". (5)

Por otra parte, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, en su artículo segundo, señala que: "Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o de los municipios, que en ejercicio de sus funciones, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, la coacción física o moralmente, ejerza sobre ella presión psicológica, valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles o experimentaciones psicoanalíticas, o le administre psicotrópicos o cualquier substancia de naturaleza análoga, con el objeto de obtener información o una confesión, inducirla a un comportamiento determinado, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido".

Por último, en la doctrina encontramos la siguiente definición: "...el uso sistematizado de la violencia para infligir la mayor cantidad posible de dolor, a fin de extraer información, de romper la resistencia o simplemente de intimidar". (6)

Sin pretender establecer una descripción de tipo penal, sino sólo para efectos de nuestro estudio, consideramos que la tortura en sentido amplio, comprende el empleo intencional de malos tratos o violencia física o mental, ejercida directa o indirectamente por parte de cualquier servidor público o elementos de cualquier cuerpo de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones sobre cualquier persona, como castigo personal, con fines de investigación criminal, o como medio intimidatorio con cualquier otro fin.

En efecto, al hablar del "empleo de malos tratos o violencia física o mental", comprendemos el uso de diversos tipos de maltrato -amenazas, omisión de proporcionar alimento alguno al sujeto pasivo, no permitirle satisfacer sus necesidades biológicas, golpes o violencia física, e incluso experimentación psicoanalítica, empleo de drogas o barbitúricos, que pueden llegar a alterar aún temporalmente la salud física o mental del individuo, con las consecuencias y con cualquiera de los fines señalados-.

Es necesario que tal conducta tenga como consecuencia:

- 1) Intimidar; causar temor en la persona de la víctima o un tercero;
- 2) Causar dolor o sufrimiento físico o mental a la víctima o un tercero; o
- 3) Causar daños o lesiones temporales o permanentes, físicas o mentales, disminuir o anular la voluntad de la víctima o de un tercero, o su capacidad física o mental, o incluso la muerte.

Por lo que se refiere a los fines que se pueden perseguir con tales conductas, consideramos que pueden ser:

- 1) Como castigo: por un acto que el sujeto torturado o un tercero haya cometido, o se sospeche que cometió;
- 2) Con fines de investigación criminal: para obtener cualquier tipo de información relativa a comisiones delictivas, ya sea meras declaraciones o medios probatorios tales como confesiones o testimonios por parte de la víctima o de un tercero; o para obtener algún objeto, vestigio o huellas del delito;
- 3) Como medio intimidatorio: causar temor en la víctima o un tercero, con cualquier fin -inducir a la víctima, al tercero o a ambos a un comportamiento activo o pasivo determinado, con el objeto de obtener el torturador alguna prestación económica. u otro tipo de beneficio o retribución; forzarlos a retirar cargos en contra de alguien; presentar una denuncia en contra de alguien; o de cometer un ilícito; a cambio de que la conducta ilícita cese-.

Por último conviene mencionar que tales violaciones deben ser cometidas por una autoridad -y no por cualquier particular, comprendiendo tanto a cualquier servidor público, como a los agentes de seguridad, y tanto a nivel federal, como estatal o municipal-, en ejercicio y con motivo de sus funciones lo comete, permite que un tercero lo haga, tiene conocimiento de la comisión delictiva por parte de un tercero, y pudiendo impedirlo, hacerlo cesar o denunciarlo, no lo hace, es decir, si tales conductas son ejecutadas por un tercero que no es servidor público, su actuar es a instigación suya, con su consentimiento o aquiescencia, o con su conocimiento, si pudiendo haberlo impedido o hacer cesar, no lo hizo.

En sentido estricto, nos referimos a la tortura penal, como aquella que se emplea -incluyendo todos los métodos y consecuencias enunciadas- con fines de investigación criminal, en concreto, para la obtención de información- testimonial y confesional, en especial ésta última-, para la persecución de los delitos.

5. MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE PROTECCION CONTRA LA TORTURA

Tal como hemos señalado, recientemente ha nacido una nueva noción de la protección de los derechos humanos, que se caracteriza por ser una protección generalizada -porque cubre la totalidad de los derechos del hombre y tiene a la universalidad del reconocimiento y el respeto efectivo de estos derechos, para todos, sin distinción de ninguna especie y sea cual fuere el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre el individuo-; permanente -porque el sistema ha sido institucionalizado y el control habrán de ejercerlo órganos especialmente creados en el marco de organizaciones internacionales mas estables-; y supranacional -porque el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en esta materia, se impone por encima de la competencia exclusiva de éste, e incluso contra su voluntad soberana-. (7)

5.1. Marco Jurídico del Sistema las de Naciones Unidas

Dada la gravedad del problema y la importancia que recientemente se le ha reconocido, existe ya un marco jurídico internacional de protección contra la tortura; dentro del sistema de las Naciones Unidas, se han elaborado los siguientes instrumentos:

5.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Fue emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fundamento en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, y suscrita por México el 10 de diciembre de 1948.

Tanto el preámbulo como los artículos 5 y 28 de dicho documento, condenan expresamente los malos tratos y la tortura, al establecer el derecho a la integridad física de las personas, pero no establece los mecanismos jurídicos para el estricto cumplimiento de los derechos reconocidos.

5.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(D.O. mayo 20, 1981). Adoptado por la Asamblea General de las Naciones

Unidas el 16 de diciembre de 1966; suscrito por México en 1981; en su artículo séptimo establece que: "Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

En su artículo 28 crea el Comité de Derechos Humanos, facultado en los términos de sus artículos 7 y 41, para recibir y examinar comunicaciones en materia de torturas. (8)

5.1.3. Declaración y Convención Contra La Tortura

El 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels. Inhumanos o Degradantes, la cual no establece un mecanismo legal que obligue a los Estados parte de la misma, por lo que para llenar dicho vacío, el 10 de diciembre de 1984, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en su resolución 39/46, la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes (D.O. 6 de marzo, 1986) que tipifica el delito de tortura y establece en su artículo 17, la constitución de un Comité contra la Tortura, facultado para recibir y examinar comunicaciones individuales o denuncias presentadas por algún Estado parte, contra otro, por violación de las disposiciones contenidas en el propio instrumento.

5.1.4. Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley

Dirigido en especial los agentes públicos con funciones policíacas, señala en su artículo quinto que: "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales...como justificación de este tipo de delitos".

5.1.5. Principios de Ética Médica

Elaborado en 1982, establece que representa una "violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular

de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ellos o intento de cometerlos". (9)

5.2. Sistema Interamericano

Por lo que se refiere a los instrumentos celebrados en el Sistema Interamericano, podemos señalar los siguientes:

5.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

(D.O mayo 7, 1981) También conocida como el Pacto de San José, fue adoptada el 22 de noviembre de 1966 en San José de Costa Rica; en su artículo quinto, consagra el derecho a la integridad personal, al señalar que: 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2.- Nadie debe ser sometido a la tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; y en su artículo tercero establece los dos órganos competentes para conocer las cuestiones relativas al cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Parte en el mismo, que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10)

5.2.2. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Fue suscrita por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985, por México el 10 de febrero de 1986 (11) y entró en vigor en 1987. En términos generales, este instrumento se limita a tipificar el delito de tortura, señalar a quienes se debe considerar responsables del mismo, establecer como inadmisibles cualquier circunstancia justificante de tal acto, todo ello, sin crear un mecanismo propio para recibir y examinar comunicaciones relativas a casos de tortura cuando el responsable pertenezca a un Estado Parte en la Convención.

6. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Por lo que hace a las instancias que se han creado al amparo del marco jurídico internacional contra la tortura, podemos decir que recientemente han surgido importantes organizaciones intergubernamentales dedicadas a la protección de los derechos humanos, algunas de las cuales han creado órganos y procedimientos para dar curso a las denuncias de torturas o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Así, tenemos la Comisión de Derechos Humanos que, constituida en 1946, es uno de los organismos especiales de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión de la tortura; se encuentra facultada para examinar comunicaciones sobre violaciones de derechos humanos; puede ordenar la realización de un estudio del caso y nombrar un Comité Especial para efectuar una investigación in situ, siempre que haya la anuencia del Estado interesado, que se hayan utilizado y agotado todos los recursos internos y que la situación no se relacione con otra cuestión que está siendo tratada mediante un procedimiento distinto al previsto por acuerdos internacionales; facultada para trasladar el informe al Consejo Económico y Social (ECOSOC), que a su vez puede transmitirlo a la Asamblea General para su conocimiento, con la posibilidad de que ésta pueda adoptar una resolución sobre la situación de los derechos humanos en dicho país; no se analizan las comunicaciones ni se adoptan resoluciones sobre casos individuales, aún cuando las comunicaciones puedan provenir de una persona o grupo de personas.

El Comité de Derechos Humanos, creado en el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está facultado para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, siempre que dichas denuncias conciernan a un Estado Parte en el Pacto, que también sea parte en su protocolo facultativo; así mismo se le faculta, en los términos del artículo 41 del Pacto, a recibir y examinar comunicaciones de un Estado Parte que alegue de otro Estado Parte, el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Pacto, siempre y cuando ambos Estados hayan hecho una declaración reconociendo la competencia del Comité.

El Comité contra la Tortura, establecido en la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -en su artículo 17-, se encuentra facultado para recibir y examinar comunicaciones individuales de personas que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención, siempre y cuando este Estado haya declarado que acepta la competencia del Comité en ese aspecto (artículo 22);

así mismo, en los términos del Artículo 21, dicho organismo puede recibir y examinar comunicaciones presentadas por un Estado Parte contra otro Estado Parte en la Convención; no es necesario que se agoten los recursos procesales de la legislación interna de cada país para que pueda actuar el Comité, quien debe informar a la opinión pública mundial, anualmente, sobre lo que ocurre con la práctica de la tortura en los países miembros de la Convención. (12)

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son los órganos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para conocer las cuestiones relativas sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Parte; la Comisión, creada en 1959, tiene facultades para recibir y examinar comunicaciones -individuales y de grupos- sobre violaciones a los derechos humanos; los procedimientos a seguir están condicionados a si el Estado Parte, contra el cual se presenta la denuncia, ha ratificado o no la Convención; por otra parte, la Corte tiene dos tipos de competencia: contenciosa -para decidir sobre comunicaciones contra un Estado Parte en la Convención, acusado de violar uno o mas derechos reconocidos en ella-, y la consultativa -para interpretar la Convención y otros Tratados sobre la Materia-; la jurisdicción de la Corte, debe ser aceptada mediante declaración expresa de un Estado Parte en la Convención, y las comunicaciones que este órgano recibe sólo pueden provenir de la Comisión o de un Estado Parte.

Paralelamente, se han creado numerosas organizaciones internacionales no gubernamentales, cuya labor principal consiste en investigar y dar a conocer públicamente las denuncias particulares o las situaciones de tortura generalizadas; dichas organizaciones, por lo general, intervienen directamente ante los gobiernos para proteger a personas en peligro inminente de ser víctimas de torturas, analizan el marco jurídico de los Estados en que se practica la tortura, envían comisiones a investigar in situ las denuncias sobre casos de tortura, proporcionan información y ayuda moral, jurídica y económica a las víctimas de la tortura y su familia.

Entre estas organizaciones, se encuentra el Comité Internacional de la Cruz Roja, que es una institución que trabaja por el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas privadas de su libertad; en gran cantidad de países, se les permite realizar visitas regulares a éstas, y entrevistarse con ellas, aunque en algunos países no se les permite el acceso a los detenidos; sus delegados califican las condiciones en que se encuentran, incluyendo las denuncias de tortura, sin hacer públicas sus conclusiones; cuando se establecen los hechos con suficiente certidumbre, actúan de diversa manera, según la gravedad del caso, por ejemplo, llamando la atención del ministro o jefe de Estado sobre las torturas infligidas. (13)

En 1974, Amnistía Internacional formó la Red de Acción Urgente, mediante la cual a través del envío de telegramas y cartas urgentes, interviene en favor de personas de nombre conocido que se encuentren en peligro de padecer torturas. (14)

También existen organizaciones médicas internacionales no gubernamentales, que se preocupan por cuestiones relativas a la asistencia médica a las víctimas de la tortura y a los aspectos éticos de la participación de personal médico en la tortura. De esta manera, en la actualidad numerosas organizaciones -entre ellas Amnistía Internacional-, han recopilado, analizado y publicado información sobre la tortura, como parte de un esfuerzo de alcance internacional, cuyo objetivo es prestar ayuda, individual o colectivamente, a las personas que la padecen y presionar a los gobiernos para que supriman dicha práctica. Amnistía Internacional es una organización internacional -no gubernamental- independiente, que trabaja en defensa de las personas recluidas sin que se les formulen cargos o se les lleve a juicio, contra la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; su base de actuación es la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

7. EL LIMITE A LAS INSTANCIAS INTERNACIONALES

Resulta evidente que a nivel internacional se reconoce, por un lado, que es indiscutible el derecho de todo ser humano a no ser detenido ni ilegal, ni arbitrariamente, así como su derecho a una buena administración de justicia que conlleve un proceso penal con las debidas garantías; y por otro lado, que son justamente las garantías que protegen al individuo contra la acción ilegal, arbitraria o abusiva de los órganos del Estado, las más comunes y frecuentemente vulneradas en la práctica (15); no obstante que los instrumentos internacionales pueden imponer a los Estados Parte obligaciones muy importantes tendientes a asegurar el respeto de los compromisos que comportan, ningún sistema de protección internacional puede funcionar sino a condición de que los Estados participen en determinado sistema, y se sometan expresamente a la jurisdicción de los órganos internacionales o supranacionales de control, lo cual puede implicar una limitación a su soberanía. Por todo lo anterior, es a los Estados a quienes incumbe tomar las medidas legislativas o administrativas necesarias para promover el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro de su territorio.

8. MEDIDAS ADOPTADAS A NIVEL INTERNO EN OTROS PAISES

En este sentido, a nivel nacional también han aparecido numerosas organizaciones que se dedican a la defensa de los derechos humanos y que enfocan su labor a recopilar datos sobre violaciones de derechos humanos, que hacen llegar a organismos internacionales, ofrecen información a víctimas en acto o en potencia, acerca de los derechos de los detenidos, de los presos, medidas contra la tortura, proporcionándoles asistencia médica y jurídica. Con relación a la atención que a nivel gubernamental se ha prestado a éste problema, Amnistía Internacional (16) señala que pocos gobiernos han dado pasos firmes en este terreno dentro de su territorio. Se ha llevado a juicio a algunos torturadores, aunque a menudo solo como medida de carácter excepcional; en otros países, la presión ejercida en el interior e internacionalmente, ha contribuido a crear la voluntad política que ha llevado al gobierno a controlar mas de cerca a los agentes de seguridad. Así, considera Amnistía Internacional que cuando un gobierno no ha investigado denuncias pasadas o presentes, cuando no ha introducido medidas preventivas o coercitivas para combatir la tortura, cuando continúe manteniendo a los detenidos bajo condiciones conducentes a la práctica de la tortura, resulta lógico inferir que no existe preocupación gubernamental por detener tales prácticas.

9. INCIDENCIA DE LA TORTURA EN MEXICO

Por lo que hace a la incidencia en nuestro país, el informe de Amnistía Internacional señala que en general, esta práctica se aplica a personas que están a la espera de juicio en celdas policiales o en custodia temporal de la policía o de grupos parapoliciales; éstos últimos actúan presuntamente con la aprobación tácita y bajo las ordenes del gobierno y de las autoridades. También se ha denunciado el empleo de la tortura como medio de intimidación de personas detenidas con motivo de actividades políticas, sindicales o de conflictos en zonas rurales. La lista de víctimas de la tortura es heterogénea; incluye a sacerdotes, dirigentes políticos, extranjeros, estudiantes, personas acusadas de delitos relacionados con el uso y venta de drogas, así como presuntos ladrones y criminales comunes. Por lo que toca a los métodos de tortura empleados por autoridades mexicanas, según las denuncias provenientes de nuestro país, se mencionan -a manera de ejemplo- las palizas duras y reiteradas, golpes simultáneos con ambas manos en posición ahuecada sobre los oídos de la víctima, inmersión en agua, introducción forzada de agua carbonatada por las fosas nasales, descargas eléctricas en las partes mas sensibles del cuerpo,

quemaduras con cigarrillos, golpes en las plantas de los pies, violaciones y otros abusos sexuales.

Expresamente señala el informe que, en muchos casos, se recibieron denuncias de la directa participación de la policía local y las autoridades gubernamentales, entre las que figuran miembros de la Policía Judicial Federal, agentes de Policías Municipales en los estados de Sinaloa, Oaxaca, Chiapas, Guerrero e Hidalgo, y que las denuncias mas frecuentes señalaban como responsables a miembros de la División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia (DIPD), que era una unidad policial no uniformada con sede en la Ciudad de México; otro cuerpo policial de seguridad del que también se recibían constantes denuncias, era la Dirección Federal de Seguridad, fuerza policial de seguridad que funcionaba bajo el control de la Secretaría de Gobernación; pero el informe va mas allá, al señalar que estos dos últimos grupos, formaban parte de una célula paramilitar conocida con el nombre de Brigada Blanca, en contra de la cual existen numerosos testimonios pormenorizados de detenciones y malos tratos inferidos en un centro clandestino de detención ubicado en el Campo Militar Número Uno.

Lo mas grave es, que según indica, en enero de 1983, el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado disolvió la DIPD, y muchos de sus agentes -señala una cifra aproximada de 1500-, fueron reasignados a la Policía Judicial Federal y a la Policía Judicial del Distrito Federal.

Amnistía Internacional, de acuerdo con lo señalado en el informe, ha seguido recibiendo denuncias sobre detenciones efectuadas sin el correspondiente procedimiento judicial, y continúa considerando motivo de preocupación la ausencia de control efectivo sobre las actividades de los cuerpos policiales. (17)

En tal sentido, un grupo de delegados de Amnistía Internacional, con motivo de una misión -de investigación in situ- efectuada en México en 1975, señalaron en su informe que: "Hay suficiente información para concluir que entre agentes de la policía y otras autoridades administrativas cuyo rol es el de mantener la ley y el orden, está muy difundida la práctica de dar a los detenidos un trato pésimo no lejano al que podría llamarse tortura..."

"La mayoría de las denuncias se refieren a autoridades policíacas o administrativas, incluido en éstas el ejército, y a establecimientos que no son ni cárceles ni penitenciarias"; y que: "...la brutalidad policíaca, comportamiento violento y agresivo hacia los sospechosos de delincuencia es tan frecuente que constituye la regla mas bien que la excepción". (18)

Así mismo, los delegados indicaron que: "...en ningún momento se

informó...sobre participación del poder judicial en hechos de maltratamiento de detenidos o prisioneros”.

“Tampoco como responsables de instrucciones con tales consecuencias; es de lamentar que no se puede decir lo mismo de algunos funcionarios del Ministerio Público. (19)

Concluyeron los delegados que la opinión de algunos sectores imparciales y respetados de la sociedad mexicana, al mismo tiempo que condena los actos violentos cometidos con fines específicamente políticos, critica vehementemente la tortura y maltrato de detenidos a manos de la policía, y cita una declaración del Obispo de Cuernavaca, Monseñor Sergio Méndez Arceo, que señala que: “La policía debe mostrar respeto por el pueblo y no competir con los secuestradores, no sobrepasarlos en la injusticia e incluso ilegal privación de la libertad de los ciudadanos, ni someterlos a torturas físicas o morales...”

Por otra parte, el señor José Barragán -en representación de la “Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.”-, en su ponencia titulada “Algunas reflexiones sobre la Tortura”, sustentada el 26 de septiembre de 1990 con motivo de las “Jornadas sobre Derechos Humanos”, organizadas por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, señaló que: “...la práctica enseña que la tortura se aplica a espaldas del juez, sin su orden ni autorización: estamos ante una tortura no solo ilegal sino que extrajudicial, que carece absolutamente de sentido probatorio, que se convierte lisa y llanamente en un acto de represión gubernativa de carácter político, y en el mejor de los casos, en un método cotidiano del quehacer de las Procuradurías de Justicia y de otros cuerpos gubernamentales: un método bárbaro, cruel e inhumano para obtener información de toda índole, información que eventualmente se hace valer en juicio...” (20)

Con relación a los motivos de la frecuente práctica de la tortura, el Sr. Lic. Ricardo Franco Guzmán, declaró que: “He tenido conocimiento de casos concretos en los cuales las personas sometidas a interrogatorios han sido golpeadas con el fin de obtener confesiones respecto a hechos falsos o verdaderos”. (21)

En relación con el mismo tema, el Sr. Miguel Concha Malo, Director del “Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Victoria, O. P., A. C.”, en la ponencia titulada “Algunas propuestas para erradicar la práctica de la tortura”, sustentada con motivo de las “Jornadas sobre Derechos Humanos”, en el mismo foro, indicó que: “son diversas las denuncias de éste tipo de hechos en el Distrito Federal. Sin pretender establecer niveles de importancia, entre éstas, destaca la del caso de Ricardo López Juárez -muerto a consecuencia de las torturas que

le fueron inflingidas por agentes de la Policía Judicial capitalina-, su madre y sus tíos -también torturados-". (22)

Con base en denuncias directas y publicadas en la prensa nacional, el organismo reunió y sistematizó una lista de casos de violaciones de Derechos Humanos:

De diciembre de 1988 a junio de 1990, el organismo tiene contabilizados cronológicamente más de 1,200 casos, 500 de ellos debidamente documentados.

Las fuentes de información en que se apoya el trabajo, son: "El Centro Fray Bartolomé de las Casas", de Chiapas; La Academia Mexicana de Derechos Humanos; la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C., de Jalapa; la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A. C., y diversas publicaciones periodísticas. (23)

El Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O. P."- organismo no gubernamental fundado en 1984-, aporta en su recuento evidencias de que las corporaciones policíacas son las que con más frecuencia violan la ley; las policías federal, estatal y municipal, ocupan el primer lugar en la lista de responsables; le siguen, en orden de importancia, caciques, soldados, pistoleros a sueldo y guardias blancas, y proporciona cifras alarmantes; detenciones arbitrarias -546 casos-; lesiones -331 casos-; ejecuciones arbitrarias -100 casos-; detenciones y/o desapariciones -33 casos-; torturas -41 casos-. (24)

Con tales informes, se confirma lo señalado en el informe de Amnistía Internacional, en el sentido de que, efectivamente, en nuestro país se practica la tortura por parte de las unidades militares, de policía preventiva y judicial.

10. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

La tortura estuvo legalizada durante una larga etapa histórica: en las Siete Partidas -que datan del año de 1555- fecha de la Pragmática que las promulgó, los tormentos ya estaban legalmente admitidos.

De esta manera, el Título XXX de la Séptima Partida está consagrado a la regulación de los tormentos; explica lo que es el tormento, las clases de tormento que podían aplicarse, el modo de aplicarse y su valor probatorio en el juicio.

En la ley II de éste mismo Título, se facultaba al Juez para ordenar la

aplicación de los tormentos, para determinar cuando y que clase de tormentos debían aplicarse.

En esta época, el tormento constituyó un medio de prueba que se usaba ante la imposibilidad de contar con otros medios para probar los hechos sujetos a investigación; debía desahogarse precisamente por ordenes del Juez y casi siempre en su presencia; era una prueba judicial.

Este sistema fue abolido por decreto del 22 de abril de 1811, el cual constituyó una condena categórica a la aplicación de toda clase de tormentos; la materia de la tortura fue objeto de debates durante los trabajos de las cortes de 1810-1813, en los que se insistió en la crueldad intrínseca que representaba la tortura, y en su escasa o nula eficacia probatoria.

El decreto de la prohibición de la tortura no fue sino una medida mas de las varias que fueron tomando las Cortes, a fin de proteger las libertad personal; entre estas medidas -que aparecieron en forma de decretos, ordenes y en el propio texto de la Constitución de 1812-, se prohibió la detención arbitraria, y se instituyó la visita de cárceles por parte de los jueces.

Todos los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX prohibieron el tormento como quaestio procesal; de esta manera, la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en 1836, en su artículo 49 establecía que: "Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito".

En 1821 se expide el decreto de los conspiradores -que eran quienes cometían infracciones a la Constitución-, en el que se tipifican diversas conductas; a manera de ejemplo, podemos señalar que en el artículo 30 se establece que: "Cométese el crimen de detención arbitraria: ... (sexto) cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, o no visita todos los presos, o cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicación sin orden judicial, o en calabozos subterráneos o malsanos; (séptimo)... cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, u oculta algún preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas".

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana -dado el 15 de mayo de 1856- dispone en su artículo 54 que: "A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente; quedando, en todo caso, prohibido el tormento".

Por su parte, el título V de la Constitución de 1857, está consagrado a

regular la materia de los Tribunales y de la administración de Justicia en lo civil y en lo criminal, y se recogían todos estos principios de la prohibición de la tortura (art. 303), la prohibición de la detención arbitraria (art. 287); las visitas de cárceles (art. 289). (25)

En el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza (26) se señala que: "Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otros para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían al deseo de liberarse de la estancia en calabozos inmundos en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida".

11. MARCO JURIDICO DE PROTECCION CONTRA LA TORTURA EN MEXICO

Nuestra legislación vigente recoge en diversas disposiciones, tanto del orden constitucional como en la legislación secundaria, conductas ilícitas penales que dañen, molesten, lesionen o afecten la integridad física y moral de las personas en este sentido.

11.1 Constitución

A nivel constitucional, podemos señalar que entre las garantías que se reconocen a todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional, se encuentra la relativa a la protección contra la práctica de la tortura en sus diversas manifestaciones.

En efecto, el artículo 19 constitucional señala, en su tercer párrafo, que: "Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

La fracción segunda del artículo 20 constitucional, establece que el acusado en todo juicio del orden criminal, "no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

Por último, el artículo 22 prohíbe "Las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

11.2 Tratados Internacionales

Al respecto, México ha suscrito convenciones y tratados internacionales, cuyas disposiciones, de conformidad con nuestro sistema constitucional, llegan a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.

Entre otros instrumentos internacionales suscritos por México, tenemos los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: El decreto de promulgación de éste tratado, se publicó en el Diario Oficial del 20 de mayo de 1981, no obstante lo cual, el gobierno mexicano no ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto, con lo que niega la oportunidad a todos los individuos sujetos a su jurisdicción, de acudir al Comité de Derechos Humanos, alegando ser víctimas de una violación a sus derechos reconocidos en el Pacto.

Por otra parte, tampoco se ha hecho la declaración pertinente reconociendo la competencia del Comité en relación a las comunicaciones de otros Estados Parte en el Pacto. (27)

Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: (D. O. marzo 6, 1986). No obstante que México fue uno de los primeros países signatarios de este instrumento, se debe señalar la existencia de una reserva a su artículo 22, mediante la cual no se reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, impidiéndose de esta manera que las personas sometidas a su jurisdicción envíen por sí o en su nombre, comunicaciones en las que aleguen ser víctimas de una violación a los derechos reconocidos en la Convención. (28)

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Al respecto, podemos señalar que, por lo que se refiere a la obligatoriedad de la competencia consultativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para decidir sobre casos de interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, México no ha hecho la declaración prevista en el artículo 62 de la mencionada convención -en el sentido de aceptar expresamente someterse a dicha jurisdicción-.

En junio de 1983, el gobierno mexicano formuló una declaración unilateral sobre su intención de respetar y poner en vigencia los términos de la Declaración Contra la Tortura, no obstante lo cual no se brindó información que aclarara si desde la adopción de la declaración se efectuó alguna investigación o se instruyeron procedimientos relativos a denuncias de tortura. (29)

11.3 Legislación Secundaria

11.3.1 Código Penal

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, contiene diversos dispositivos donde sanciona conductas ilícitas que cometen servidores públicos en contra de las personas.

Entre otros, el artículo 215 del ordenamiento a que se ha hecho alusión, en su fracción II, tipifica como delito de abuso de autoridad el hecho de que un servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare.

También encontramos disposición expresa en el artículo 219 del mencionado ordenamiento, al señalarse que comete el delito de intimidación, aquel servidor público que por sí, o por interpósita persona y utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier sujeto para evitar que este o un tercero formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Ley Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

11.3.2. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

11.3.2.1 Antecedentes Políticos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Primeramente, debemos señalar que la información relativa a nuestro país en el informe de Amnistía Internacional, se refiere a testimonios y denuncias de hechos de 1980 a 1982; haciéndose también referencia a sucesos ocurridos al comienzo del régimen del Sr. Miguel de la Madrid.

A raíz de ello, dos de los mas altos funcionarios de este gobierno

reconocieron, por lo menos implícitamente, la existencia del problema, al señalar el Sr. García Ramírez -entonces Procurador General de la República-, que: "Hay inconformidad contra los tratos crueles e inhumanos, que son indignos de nuestro Estado de Derecho".

Por su parte, el Sr. Miguel de la Madrid, entonces presidente de la República, manifestó que: "No es posible hablar de la vigencia real del Estado de Derecho cuando hay desbordamiento de funciones en agravio de particulares...por ello deben quedar proscritos, y los reprobados con pleno convencimiento. cualesquiera actos de abuso de autoridad que se concreten en situaciones de privación ilegal de la libertad, tortura como método de investigación, venta de seguridad y asociaciones delictuosas entre policías y entre delincuentes y policías". (30)

Tal como señala Luis de la Barreda, en su obra "La Tortura en México; un Análisis Jurídico", estas declaraciones tuvieron gran importancia; ciertamente no han bastado para impedir la práctica de la tortura, pero lo trascendente de los pronunciamientos de altos funcionarios, es la aceptación de que la tortura es una realidad en México.

A raíz de los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985, según informaciones periodísticas, se descubrieron entre las ruinas del Edificio en que se encontraba la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cadáveres con signos de tormento evidente. Señala don Luis de la Barreda, que a pesar del escándalo que se suscitó, nadie fue sancionado, ni siquiera consignado o cesado de su empleo por estos hechos. (31)

11.3.2.2. Debates y contenido

Sin embargo, poco después se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo antecedente inmediato se encuentra en la iniciativa de Ley presentada por el Diputado Víctor Alfonso Maldonado Morelón ante la Cámara de Diputados el 22 de julio de 1985, elaborada con el fin de reglamentar el artículo 22 constitucional, la cual no prosperó. (23)

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, tiene como antecedente primario la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, ya que la ley se expidió precisamente para complementar el compromiso que nuestro país había adquirido.

Recientemente se han manifestado en tal sentido el Sr. Víctor Orduña

Muñoz -miembro de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal- y el Sr. Miguel Concha Malo -Director del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", al señalar que: "La Ley sobre la Tortura en vigor, promovida en la administración anterior es insuficiente". (33)

Al efecto, consideramos conveniente señalar algunas de las ideas que se expusieron en la Cámara de Diputados, al analizar la iniciativa del Proyecto de Ley presentada para su consideración por los Senadores integrantes de la Comisión de Derechos Humanos.

A manera de ejemplo, podemos citar a la Diputada Rosario Ibarra de Piedra, cuando señaló que: "...tienen mucha prisa, ...porque se comprometieron en la Convención de la Tortura a dar un informe en un lapso de un año y que mejor que una ley; es mejor una ley que un informe". (34)

Sobre el particular, algunos legisladores -entre ellos el Diputado Jiménez Remus-, se opusieron a la aprobación de la iniciativa de Ley -el autor de la iniciativa fue en esta ocasión el Senador Gonzalo Martínez Corbalá- (35) enviada por la Cámara de Senadores -con el objeto de que la misma fuera devuelta a comisiones, para que sobre el tema se abriera un foro de consulta y el proyecto fuera analizado de nueva cuenta, con vista a los resultados de consulta- , arguyendo que resultaba inútil su expedición. ya que "los distintos ilícitos que una autoridad podía cometer en el tratamiento a indiciados y testigos de cargo con el objeto de obtener un resultado concreto que pudiera traducirse en un supuesto triunfo de la investigación policiaca o ministerial" (36), ya estaban previstos y simplemente se duplicarían las disposiciones constitucionales.

A manera de ejemplo, podemos señalar algunas de las argumentaciones del Sr. Jiménez Remus, al manifestar que: "...Esta iniciativa de Ley es inocua, es ineficaz, es intrascendente; si se aprueba o no se aprueba no pasa absolutamente nada en el aparato administrativo de la procuración de la administración de la Justicia, ¿por qué? porque no resuelve el problema de fondo...Esta Iniciativa y su articulado no dicen nada nuevo, todo ya está en el aparato administrativo de la Procuración e Impartición de Justicia"; y que: "...vamos a cometer un fraude legislativo si aceptamos y aprobamos esta Ley; si aprobamos una Ley sabiendas que es imperfecta, que tiene y crea mas lagunas legales..." (37)

Sin embargo, la mayoría se pronunció en favor de la aprobación de la Ley, al considerar que: "...cuando menos habrá que reconocer que esta iniciativa es un avance en cuanto que se reconoce ya abierta y oficialmente que hay tortura". (38)

Mediante decreto presidencial del 25 de abril de 1986, el entonces

presidente Miguel de la Madrid Hurtado mandó publicar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (39), la cual se compone de 7 artículos:

En su artículo primero, tipifica el delito de tortura; al respecto, se señaló que en la ley propuesta se tipificó como conducta ilícita y punible "la del servidor público que torture, bajo cualquier pretexto, a una persona, buscando de ella la confesión de un hecho, la admisión de una culpa propia o de un tercero, el obtener información o el inducir una conducta", y que "por razones de competencia constitucional legislativa del Congreso de la Unión, se señala como sujeto activo del ilícito a cualquier servidor público federal o del Distrito Federal".

"Tocará decidir a los Congresos Locales, en uso de su soberanía, la conveniencia de reglamentar en sus propias leyes falta semejante a la que aquí se tipifica". (40)

En su artículo segundo establece la sanción que le corresponde a éste delito -consistente en una pena privativa de libertad de 2 a 10 años, 200 a 500 días multa, privación de cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta-, y al respecto se señaló en la iniciativa que "proponemos también una pena alta privativa de la libertad porque nos parece adecuada a la gravedad de la falta que se comete; agregamos, también como sanción, multa e inhabilitación para desempeñar la función pública".

Respecto del artículo tercero, se señala que: "No debe proceder pretexto circunstancial alguno que exima al sujeto activo de la tortura de la imposición de la pena correspondiente". "Es por ello que en inculcado nunca podrá invocar, como circunstancias atenuantes o de irresponsabilidad, situaciones excepcionales, inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia pública".

Se garantiza el peritaje del médico legista o de facultativo médico nombrado por el interesado en el momento que lo solicite, y la expedición inmediata de un certificado con el resultado del examen (art. cuarto).

Al respecto, se señaló que: "...no se nos escapa la dificultad de prueba que conlleva el ilícito de tortura; para facilitar su demostración proponemos que, a su pedimento, cualquier detenido deberá ser reconocido médicamente por un facultativo médico del servicio oficial o particular de su elección, a quien se le impone la obligación de expedir en forma inmediata certificación del resultado del examen".

"Estamos conscientes que esta disposición no supera totalmente la grave

dificultad probatoria, pero desde luego, los ofendidos podrán intentar la demostración del ilícito mediante cualquier medio de prueba...”

Así mismo, cabe decir que esta previsión pretende disminuir la tortura física por medios materiales y de ninguna manera se pretende que podría ser detectable la tortura moral o psicológica por exámenes médicos. (41)

En el artículo quinto, se señala que: “Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba”.

En el artículo sexto, se señala que: “Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarlo de inmediato, en virtud de que se consideró que:

“Los ilícitos de tortura no sólo deben ser denunciados por la víctima, sujeto pasivo de la misma, sino también, de manera obligatoria, por cualquier autoridad que sepa que se ha cometido la tortura”.

“De este modo, se otorgan mas garantías al sujeto pasivo de los malos tratos quien, como consecuencia de éstos, puede no estar capacitado para denunciarlos”; y en el séptimo se señalan las disposiciones supletorias.

Por último, por lo que respecta a la supletoriedad en todo aquello no previsto en ésta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Paralelamente, se han expedido leyes en contra de la tortura en los estados de San Luis Potosí, Morelos, Sonora, Guerrero y Sinaloa, hasta ahora.

En efecto, consideramos que la expedición de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ha resultado del todo ineficaz, ya que no establece ningún mecanismo nuevo ni efectivo a efecto de combatir la práctica de la tortura, sino que se limita a duplicar disposiciones ya contenidas en nuestro ordenamiento jurídico.

11.3.3. Ley de Amparo

En los términos del artículo 123 de la Ley de Amparo, en materia penal y administrativa, procede la suspensión de oficio contra actos que importen

peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, debiendo tener por efecto la cesación de los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación, o el destierro del quejoso, o la ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

De igual forma, tanto los Códigos de Procedimientos Penales -Federal y del Distrito Federal-, así como las Leyes Orgánicas de las Procuradurías, sus reglamentos y los manuales de actuación de las Policías Judiciales -también Federal y del Distrito Federal- contienen diversas disposiciones que prohíben a los agentes policíacos el uso de la violencia para el cumplimiento de ordenes judiciales, para efectuar diligencias y para el traslado de los detenidos.

Hacen extensiva tal prohibición a los agentes de Ministerio Público -a quienes se responsabiliza por los excesos de sus auxiliares en ejercicio de sus funciones-.

11.3.4. Acuerdos y Circulares emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República

Tal como señaló el señor Arturo Aquino Espinoza, Director General de Consulta y Legislación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la ponencia que sustentó el 27 de septiembre de 1990 ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con motivo de las Jornadas de Derechos Humanos, recientemente se han expedido Acuerdos y Circulares que contienen instrucciones para los efectos de combatir la violación de garantías individuales de las personas sujetas a investigación por un ilícito penal, las cuales contienen medidas tendientes -según las palabras del propio expositor- a "proteger al ciudadano y proporcionar transparencia a los servicios que presta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal". (42)

Por lo que se refiere a los acuerdos y circulares recientemente expedidos por el procurador General de Justicia del Distrito Federal, que hace referencia a la tortura y malos tratos, podemos señalar entre otros los siguientes:

El acuerdo por el que se instruye a los agentes del Ministerio Público en cuanto al trato humanitario y digno que debe darse a los particulares (D.O. marzo 9, 1989), que señala que los detenidos vinculados con la investigación de un hecho delictivo, deben ser tratados con mayor dignidad y respeto y no deben ser trasladados a separos o galeras, a no ser que sus circunstancias personales

o de peligrosidad lo ameriten, a juicio del agente de Ministerio Público.

Establece también que los traslados de los detenidos a Centros de Detención, también deben efectuarse con dignidad y trato humanitario.

Por otra parte, el Acuerdo A/001/90, regulador de las averiguaciones previas de los indicios en hechos delictivos, del 4 de enero de 1990, en su artículo cuarto señala que no puede ejercerse violencia física o moral contra los declarantes y el trato que se les aplique será digno y respetuoso.

La Circular C/005/90 (D.O. agosto 23, 1990), agrupa diversas disposiciones dictadas en relación al debido respeto a los derechos humanos, y reitera la prohibición de prácticas de tortura en la investigación de los delitos.

Señala en su artículo sexto que los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, al llevar a cabo sus funciones, lo harán con respeto y sin afectar la dignidad de las personas involucradas en la averiguación previa; se abstendrán de infligir a una persona dolores, sufrimientos graves, coacción física o moral, con el fin de obtener de ella o de un tercero informes o confesión, de inducirla a un comportamiento determinado, para castigarla por un acto que haya cometido o se sospecha que cometió, según la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

La Circular C/006/90 que amplía y complementa la anterior sobre las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público (D.O. septiembre 5, de 1990), en su artículo tercero, señala que los agentes del Ministerio Público cuidarán que se respeten las garantías individuales y que no sean objeto de incomunicación y otras arbitrariedades, ninguna persona sujeta a investigación, para obligarla a declarar en su contra.

Por lo que se refiere al fuero federal, la reglamentación existente -fuera de la contenida en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su reglamento y el manual de la Policía Judicial Federal- relativa a la prohibición de la tortura y a la implementación de medidas tendientes a desalentar su práctica, es bastante incompleta.

12. CONDICIONES QUE CARACTERIZAN LA PRACTICA DE LA TORTURA EN LA ACTUALIDAD

Como hemos visto, la tortura estuvo legalizada dentro del procedimiento penal mexicano, en la medida que se aplicaba por ordenes de juez, e incluso con

su presencia, y se practicaba con fines probatorios.

Una vez prohibida la tortura, su aplicación en juicio o fuera de él, con ordenes de jueces, con su consentimiento o tolerancia, o al margen de ellos, ha sido siempre ilegal.

Con base en la información contenida en los informes a que se ha hecho referencia, se puede afirmar que son comunes las violaciones a los derechos humanos por parte -entre otras-, de unidades militares, policías preventivas y judiciales, lo que significa que el problema de la tortura y maltratos en nuestro país se presenta por parte de los diversos cuerpos de seguridad, en abuso de sus funciones, y por lo que respecta a las policías judiciales, como una práctica cotidiana en el ejercicio de sus funciones.

Conviene señalar que en ninguno de los casos se señala como responsables directos a los agentes de Ministerio Público, aún cuando del informe de la misión de Amnistía Internacional en nuestro país, se deduce que sí han sido denunciados como "responsables de instrucciones con tales consecuencias".

Por último, tal como lo señaló el Sr. José Barragán, en su ponencia ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el acto de la tortura nunca se presenta aislado.

De hecho, normalmente le precede una detención arbitraria o secuestro, y siempre va acompañada por otros ilícitos penales, tales como abuso de autoridad, amenazas, robo, lesiones, homicidio, violación y abusos sexuales.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Publicaciones Amnistía Internacional, tortura; informe de Amnistía Internacional, 1ª ed., España, Editorial Fundamentos, 1984, p. 11.
- (2) De la Barreda Solórzano, Luis; la tortura en México; un Análisis Jurídico; 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 1989, p. 45.
- (3) Idem, p. 9.
- (4) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.- D.O. marzo 6, 1986.
- (5) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; D.O. mayo 27, 1986.
- (6) Power, Jonathan; En contra del Olvido; La Lucha de Amnistía Internacional por los Derechos Humanos; 1ª ed., México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 80.
- (7) Rodríguez y Rodríguez, Jesús; La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Serie B Estudios Comparativos, 1981, p. 110.
- (8) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; D.O. mayo 20, 1981.
- (9) Publicaciones Amnistía Internacional, op. cit., p. 29.
- (10) Convención Americana sobre Derechos Humanos; D.O. mayo 7, 1981.
- (11) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., p. 72.
- (12) Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.- D.O. enero 17, 1986.
- (13) Publicaciones Amnistía Internacional, op. cit., p. 42.
- (14) Idem; p. 232.
- (15) Rodríguez y Rodríguez, Jesús; op. cit., p. 119.
- (16) Publicaciones Amnistía Internacional, op. cit., p. 11.
- (17) Idem, p. 10.
- (18) Amnistía Internacional, Londres, Secretariado Técnico; "La Ley y los Prisioneros Políticos en México; informe de una misión de Amnistía Internacional en México", 1975, p. 13.
- (19) Idem, p. 14.

- (20) Barragán, José; representante de la "Comisión Mexicana para la defensa y promoción de los derechos humanos, A. C.", "Algunas Reflexiones sobre la Tortura", septiembre 26, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- (21) Amnistía Internacional, Londres, Secretariado Técnico, op. cit., p. 16.
- (22) Concha Malo, Miguel; Presidente del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, A. C.", "Algunas propuestas para erradicar la práctica de la tortura", septiembre 26, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- (23) Monge, Raúl; "El Centro de Derechos Humanos de los Dominicanos; el expediente negro de este sexenio, nutrido de tortura, crímenes, secuestros", Proceso, Semanario de Información y Análisis, N° 722, septiembre 3, 1990, p. 15.
- (24) *Ibidem*.
- (25) Barragán, José; representante de la "Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.", "Algunas Reflexiones sobre la tortura", septiembre 26, 1990, Jornadas de Derechos Humanos ARDF, México.
- (26) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., p. 69.
- (27) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-D.O. mayo 20, 1981.
- (28) Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.- D.O. marzo 6, 1986.
- (29) Publicaciones de Amnistía Internacional, op. cit., pp. 148-150.
- (30) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., pp. 72-73.
- (31) *Idem*, p. 74.
- (32) Concha Malo, Miguel; Presidente del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, A. C.", "Algunas propuestas para erradicar la práctica de la tortura", septiembre 26, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- (33) Monge, Raúl; op. cit., p. 16.
- (34) Debates, Cámara de Diputados, año I, N° 9, abril 24, 1984, diputados, p. 38.

- (35) *Idem*, p. 15.
- (36) Castro y Castro, Juventino V.; "La Tortura en México", Primera Jornada Nacional Contra la Tortura, CNDH, Archivo General de la Nación.
- (37) Debates, op. cit., p. 22.
- (38) *Idem*, p. 23.
- (39) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, D.O. mayo 27, 1986.
- (40) Debates, op. cit., p. 20.
- (41) Castro y Castro, Juventino; "La Tortura en México"; Primera Jornada Nacional Contra la Tortura, CNDH, Archivo General de la Nación.
- (42) Aquino Espinoza, Arturo; Director de Consulta y Legislación de la PGJDF, septiembre 27, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS CONDICIONANTES DE LA TORTURA

CAPITULO III. CIRCUNSTANCIAS CONDICIONANTES DE LA TORTURA

1. Falta de implementación para la protección de garantías en materia de Detención
 - 1.1. Las Detenciones Arbitrarias y la Procedencia de la Detención
 - 1.1.1. Regularización constitucional: el problema legal
 - 1.1.2. Situación fáctica en torno al problema de la detención arbitraria
 - 1.1.3. Procedencia y límites de la detención en la legislación secundaria; el problema administrativo
 - 1.1.4. El problema Político
 - 1.2. La Detención Prolongada
 - 1.2.1. El problema legal de la duración máxima de la detención prejudicial
 - 1.2.2. Regulación Constitucional
 - 1.2.3. Alcances de la Disposición Constitucional
 - 1.2.4. Regularización en la legislación secundaria
 - 1.3. La incomunicación de los detenidos con motivo de la Averiguación Previa
 - 1.4. Práctica de Tortura en la Averiguación Previa con el objeto de obtener declaraciones
 - 1.4.1. Valor probatorio de las pruebas confesional y testimonial rendidas en la Averiguación Previa
 - 1.4.2. Incapacidad de Ministerio Público y Policía Judicial para investigar
 2. Impunidad
 - 2.1. Responsabilidades
 - 2.2. Vigilancia y Control
- Notas Bibliográficas

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS CONDICIONANTES DE LA TORTURA

Tal como ha quedado señalado, no obstante la prohibición absoluta de la tortura en la legislación mexicana, su empleo, tanto con fines políticos -como parte del sistema represivo del gobierno- como con motivo de la investigación de hechos delictuosos, es una práctica frecuente en nuestro país.

Ahora bien, si tal como señala Luis de la Barreda Solórzano -con base en los resultados de los experimentos realizados por los psicólogos estadounidenses Janice Gibson y Mika Haritos-, los torturadores son "seres con personalidades absolutamente normales", cuya actitud se ve desnaturalizada por diversas circunstancias externas; o si tal como señala el propio autor, quien tortura no lo hace por sadismo otros trastornos patológicos, "si cualquiera puede llegar a ser torturador, quizá también cualquiera puede dejar de serlo, si se encuentran los mecanismos que imposibiliten o hagan inútil la tortura". (1)

En efecto, Amnistía Internacional sostiene que cualquier gobierno que desee poner fin a la tortura, dispone de los medios para lograrlo.

Para ello, debe primero examinar y revisar las garantías judiciales ya existentes en su país para la protección de los detenidos, ya que existen ciertas circunstancias que permiten el empleo de tales prácticas con motivo de las investigaciones de hechos delictuosos.

En este sentido, los resultados del informe de Amnistía Internacional, a los que se ha venido haciendo referencia, revelan que: "La tortura ocurre casi siempre en los primeros días que siguen a la detención".

"Por lo común, durante ese propicio periodo de tiempo, el detenido permanece incomunicado, lo que significa que las fuerzas de seguridad disponen omnímodamente de su suerte, impidiendo que se entrevisten con él sus familiares, un abogado, o un médico independiente".

"En algunos casos, se mantiene al detenido en lugar secreto".

"La incomunicación, la detención en el lugar secreto y la desaparición, ponen a los agentes de seguridad en una situación de control absoluto de la vida y la integridad física de los detenidos". (2)

También fomentan la práctica de la tortura, la existencia de un marco jurídico que permita a las fuerzas de seguridad ocultar los indicios de las torturas a los abogados, jueces, médicos independientes y otras personas en condiciones de proceder judicialmente contra ellas, en razón de los actos ilícitos, por ejemplo, por falta de un procedimiento imparcial para reconocer medicamente al detenido, o bien, por existir un procedimiento judicial que no excluya del trámite de la prueba las confesiones arrancadas mediante la tortura o en el curso de largos períodos de incomunicación.

Asimismo, la omisión del gobierno de investigar las denuncias de torturas u otras graves violaciones de derechos humanos; su obstruccionismo frente a la investigación que pudiera realizar una comisión independiente nacional o internacional; la censura de la información y la impunidad de que disfrutaban los presuntos torturadores ante la jurisdicción penal y civil, así como la inexistencia o ineficacia de los métodos de control sobre las actividades policiales, permiten la continuación de tal práctica.

Las disposiciones que otorgan amplias facultades a las fuerzas de seguridad, a expensas de las garantías legales de los detenidos, o la falta de implementación legal para el respeto irrestricto de tales garantías, permiten la práctica de la tortura, ya que las fuerzas de seguridad pueden entender que la ley, el gobierno y los tribunales, explícitamente tolerarán la violencia y la coacción que con cualquier fin ejerzan las autoridades contra los detenidos. (3)

En consecuencia, el problema de protección jurídica del detenido implica no sólo la existencia de garantías, sino la implementación legal necesaria para el efecto de que dichas garantías sean efectivamente respetadas, esto tanto a nivel de normas procesales -para prevenir la práctica de la tortura como parte del sistema de persecución de los delitos-, como a nivel administrativo -para adoptar medidas generales que impliquen mayor seguridad jurídica para toda la población-.

En este orden de ideas consideramos que en nuestro país existen algunas condiciones que permiten el empleo de la tortura en la averiguación previa, tales como:

La falta de implementación legal para el respeto irrestricto de las garantías contra detenciones arbitrarias y prolongadas; contra la incomunicación, indefensión y práctica de tortura -empleada para la obtención de información relacionada con la comisión de hechos ilícitos-, de la que son objeto los detenidos en la etapa prejudicial, la falta de vigilancia y de control sobre la actuación de los órganos que efectúan funciones de Policía Judicial y la impunidad en que quedan tales comisiones delictivas.

1. FALTA DE IMPLEMENTACION PARA LA PROTECCION DE GARANTIAS EN MATERIA DE DETENCION

1.1. Las Detenciones arbitrarias y la Procedencia de la Detención

Tal como señala don Juventino V. Castro en su trabajo titulado "Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que ellas regulan" (4), "...la problemática constitucional en torno a la detención, consiste en disponer de una regulación congruente, que se reglamente por las leyes procesales secundarias y que tenga en cuenta tanto las necesidades y presupuestos elementales para procesar y aplicar las sanciones penales, como el respeto a la dignidad y a las libertades de los individuos".

En este sentido, ocupa un lugar importante la garantía contra las detenciones arbitrarias, que condiciona la aplicación de cualquier detención a ciertos requisitos de fondo y de forma, cuya especificación constituye el medio para limitar la aplicación indiscriminada de la medida privativa de la libertad personal.

1.1.1. Regulación Constitucional: el problema legal

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos provee garantías excepcionalmente fuertes para evitar que se prive a cualquier persona de su libertad, a no ser de acuerdo con el debido proceso señalado por la ley.

"A pesar de esto, resultó evidente para los delegados, que en México se practican aprehensiones y detenciones arbitrarias, probablemente en amplia escala, y que si las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley respetaran la Constitución bajo la cual ejercen sus poderes, tales prácticas desaparecerían, o cuando menos, se reducirían al pequeño número de aberraciones esporádicas que ocurren en muchas sociedades del mundo". (5)

En efecto, el artículo 16 constitucional ordena que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración de persona digna de fé o por otros

datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado...”, por lo que el régimen aplicable en materia de detenciones, por regla general, es en el sentido de que sólo se puede detener a una persona mediante orden escrita de juez; lo que presupone que debe tenerse por comprobada la presunta responsabilidad -mediante la existencia de indicios que hagan presumir racionalmente la intervención del inculcado en la comisión del delito que se le imputa-, en tanto que la obligación de motivar la decisión implica que los datos resultantes de la averiguación previa han de ser suficientes para justificar la privación de la libertad.

En este sentido cabe precisar que si bien es cierto que en algunos casos puede ser que el Ministerio Público solicite la orden de aprehensión al momento de consignar una averiguación previa al juez competente, toda vez que el detenido sería puesto a disposición del juez -quien contaría con un plazo de 72 horas para resolver la situación jurídica del detenido a partir del momento en que fuera puesto a su disposición-, no abundaremos en este supuesto, en virtud de que no se trataría de una detención prejudicial.

Ahora bien, al lado del principio anterior que constituye la regla general, el propio artículo 16 constitucional establece dos casos de excepción, al señalar que: “...hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata”.

“Solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a la disposición de la autoridad judicial”.

En consecuencia, se autoriza la detención de una persona sin mandato judicial, en caso de que el sujeto sea sorprendido al momento de la comisión del delito (flagrancia típica, 267 CPPDF y 194 CFPP), en el momento inmediato posterior a la comisión (267 CPPDF y 194 CFPP), o cuando después de cometido el delito, el sujeto activo es señalado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumible su responsabilidad (194 CFPP), y en estos casos, se autoriza a cualquier persona a detener a los presuntos responsables.

Por otra parte, la excepción por caso de urgencia opera cuando por la hora o distancia del lugar de detención, no haya autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y haya serios temores de que el responsable se sustraiga (268 CPPDF, 193 CFPP), en cuyo caso, se faculta a la autoridad administrativa

a decretar la detención del sujeto, bajo su mas estricta responsabilidad.

Por lo que se refiere a la excepción en caso de urgencia, Jesús Rodríguez y Rodríguez (6) señala que la facultad reconocida a la autoridad administrativa para decidir y proceder a la detención de una persona, sin el requisito de la orden judicial, fue objeto de enconados debates en el seno del Constituyente de 1916-1917, en cuanto que los que se pronunciaron en su contra, consideraban que resultaba peligroso otorgar a la autoridad administrativa tal facultad, por que tomando en cuenta lo numeroso de las autoridades administrativas, resultará fácil eludir la responsabilidad y dejarles a éstas, la calificación de urgencia, lo que se podría prestar a abusos, aunado al hecho de que en realidad seria raro que no hubiera tiempo u oportunidad de obtener oportunamente la orden de aprehensión; por lo que en todo caso lo mas conveniente seria que se tomaran las precauciones necesarias para impedir la fuga del presunto responsable.

Por el contrario, quienes se inclinaron por el señalamiento de este caso de excepción, adujeron que no era una facultad amplia para las autoridades administrativas, sino muy restringida y bajo su mas absoluta responsabilidad, y que sí era conveniente que se contemplara tal posibilidad para pequeños lugares, donde no hay juez y se diera el caso de urgencia.

Con relación a este segundo supuesto, don Juventino V. Castro (7) señala que con ello pretende "eliminar la impunidad y la fuga de un supuesto delincuente por simples razones de falta de personal judicial adecuado para intervenir en el sujetamiento inmediato a él; la legalidad cede a la practicidad".

"Se es realista cuando se prevé una falta y se resuelve con firmeza que ese aseguramiento se debe preferencialmente autorizar, y precisamente a nivel constitucional..."

1.1.2. Situación Fáctica en torno al problema de la detención arbitraria

No obstante esta claridad, "las diversas policías practican cotidianamente detenciones arbitrarias, sin que proceda orden judicial alguna".

"Incluso, se tiene el firme convencimiento de que para efectos de las averiguaciones, es legal esta clase de detenciones sin las correspondientes ordenes judiciales, convencimiento absolutamente erróneo, e inadmisibile, frente al artículo 16". (8)

Al respecto, en el informe rendido por los delegados de Amnistía Internacional en una misión que efectuaron en México en julio de 1975, señalaron que: "Abundan las denuncias de aprehensiones y subsecuentes detenciones practicadas por autoridades administrativas, policíacas, militares, en violación de las garantías constitucionales arriba referidas".

"De hecho, la prensa mexicana publica con frecuencia informes o anuncios pagados referentes a personas que han desaparecido por largo tiempo después de ser aprehendidas (según afirma la prensa o los anuncios pagados) por las autoridades".

"Algunas de estas personas jamás reaparecen".

"En otros casos se descubre su cadáver, a veces mutilado, al borde de una carretera o camino comunal".

"Varios han aparecido muertos en establecimientos policíacos, y las autoridades los explican en términos de suicidio".

"Sus parientes se muestran escépticos. sino incrédulos, respecto a tales 'suicidios', y declaran su convencimiento de que tales muertes de deben a torturas o brutalización a manos de los agentes respectivos... Aquí se debe hacer énfasis en que hay fuertes indicios de que agentes del poder público practican detenciones extra-legales". (9)

También se señala que prácticamente todos los prisioneros o ex-prisioneros entrevistados por los delegados, aseguraron haber sido detenidos sin orden de aprehensión y retenidos posteriormente durante más de 24 o incluso 72 horas.

Con relación a la procedencia de la detención sin orden judicial en el caso de flagrancia, Jesús Rodríguez, en su libro "La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado" (10), señala que la excepción relativa a la flagrancia tiene lugar muy raras veces en la práctica e implica muy pocos riesgos de llegar a causar perjuicios a personas inocentes.

Al respecto consideramos que, si la disposición constitucional en cuestión, se cumpliera al pie de la letra y los cuerpos de seguridad obraran de buena fé, seguramente la afirmación de don Jesús Rodríguez sería acertada; sin embargo, es un hecho "que los investigadores de delitos, en ocasiones, han incurrido en la ilegal e inconstitucional práctica de aprehender sin orden de autoridad judicial a personas sujetas a una investigación bajo el subterfugio de atribuirles otra conducta ilícita a la investigada, la cual, permite alegar una inexistente flagrancia que justifique el procedimiento arbitrario; que la maniobra mas

aplicada es la que atribuye conductas referentes a delitos continuos, de tenencia o posesión, y que por esas características admiten una clasificación dentro de la flagrancia continua al ser advertidas, y mas específicamente la posesión de estupefacientes o psicotrópicos, o bien la portación de armas prohibidas, para cuyo efecto anexan a la consignación correspondiente objetos que afirman llevaban consigo los detenidos, a pesar de ser inexacta la atribución". (11)

Ante tal situación, consideramos que si bien es cierto que la excepción es materia de flagrante delito es común en un gran número de constituciones, tanto europeas como latinoamericanas, -Jesús Rodríguez, tomando como base la legislación de 15 países europeos y 20 latinoamericanos, concluye que este caso de excepción se encuentra contemplado a nivel constitucional en forma unánime-, y se encuentra plenamente aceptado y justificado, porque técnicamente -bien llevada a la práctica, tal como señala don Jesús Rodríguez y Rodríguez- debe implicar muy pocos riesgos ante la evidencia de la responsabilidad en una comisión delictiva, ante el abuso que de este caso de excepción se ha hecho en la práctica, resulta necesario que se establezcan en la legislación secundaria, las prevenciones necesarias a fin de limitar la adopción indiscriminada de esta medida.

1.1.3. Procedencia y límites de la detención en la legislación secundaria; el problema administrativo

Por lo que hace a las detecciones prejudiciales, podemos señalar que en los términos constitucionales, para la detención de una persona previa expedición de mandamiento judicial, es necesario que el Ministerio Público solicite al órgano jurisdiccional la expedición de la orden de aprehensión, la cual deberá expedirse cuando se cumplan los requisitos anteriormente señalados:

Que exista una denuncia, acusación o querrela, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fé u otros elementos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y que se refiere a un delito sancionado con pena corporal (132 CPPDF; 195 CFPP).

En este caso, una vez expedida la orden de aprehensión, en materia del Fuero Común del Distrito Federal, la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicita las ordenes de aprehensión o comparecencia (art. 17 fr. XVIII, RLOPGJDF; 3 y 4 CPPDF); las recibe y turna a la Dirección General de Policía Judicial para su ejecución, por parte de agentes de la Policía Judicial (21 LOPGJDF, 20 RLOPGJDF), cuya actuación debe ser con respeto y sin afectar la dignidad de las personas

involucradas en una averiguación previa (26-29, Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, 6 C/005/90), y que para mayor control, deben llevar un registro de las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión, etc., emitidas por el órgano jurisdiccional (art. 20, fr. VI RLOPGJDF) y tiene prohibido expresamente cometer cualquier arbitrariedad o irregularidad (1, 2, 3, 6, A/013/90) y hacer uso de fuerza, salvo que las circunstancias lo requieran para hacer cumplir una encomienda o por flagrancia (26-29 Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal).

En materia federal, la regulación es semejante, en tanto que es facultad de la Policía Judicial Federal ejecutar las ordenes de aprehensión y otros mandamientos emitidos por autoridad judicial (art. 22 LOPGR), estando limitada de la misma manera su actuación.

Por lo que se refiere al caso de flagrancia típica, cualquier persona puede efectuar la detención, lo que comprende a cualquier particular, a cualquier autoridad, incluyendo al Ministerio Público y al Policía Judicial del orden común o federal; en el caso de cuasiflagrancia, cuando se detiene a la persona en el momento posterior a la comisión del delito, cuando el delincuente es materialmente perseguido, la detención puede ser efectuada por Ministerio Público y Policía Judicial del orden común del Distrito Federal o federal y cuando haya cometido el delito se señala al responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el arma, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad; pueden proceder a su detención la Policía Judicial Federal o Ministerio Público Federal. (12)

Por último, en caso de urgencia, en los términos del 16 constitucional, es la autoridad administrativa la facultada para determinar y proceder a la detención de una persona.

Así mismo, el 266 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que: "El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

I.- En caso de flagrante delito; y

II.- En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial".

Por último, cabe mencionar el "Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se prohíbe y se ordena investigar con especial empeño, las aprehensiones practicadas en razón de supuestas

flagrancias", en el que efectivamente, se han adoptado ciertos criterios para el efecto de reducir esta práctica ilegal, al prohibir y ordenar sancionar con severidad, la práctica de retener personas supuestamente implicadas en hechos delictuosos denunciados, mediante manejos ilegales prohibidos por el artículo 16 constitucional, sin mediar orden de aprehensión, ni encontrarse al detenido en hipótesis de flagrancia.

A tal efecto se definen los procedimientos indebidos sancionados, consistentes en la afirmación -por parte de la Policía Judicial o de sus agentes del Ministerio Público-, quienes al aprehender y retener a personas sujetas e investigación, sostengan que los detenidos se encontraban en posesión de enervantes o psicotrópicos, o armas prohibidas, con el objeto de justificar el procedimiento, transformando la situación jurídica de simple indiciado en hechos delictivos sobre los que no existe mandato judicial de aprehensión o de flagrancia, en circunstancias que corresponden a ésta última.

Así mismo define lo que se entiende por flagrancia u notoria urgencia, y da instrucciones a los agentes del Ministerio Público que conozcan de dichas investigaciones, para que practiquen diligencias suficientes y pertinentes que permitan esclarecer plenamente la verdad de los hechos, entendiendo que los agentes investigadores que no den debido cumplimiento a dichas instrucciones, incurrir en responsabilidad. (13)

En materia penal, el artículo 225 señala que: Comete delito contra la administración de justicia, fracción X, el servidor público que ordene "La aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela" y que, "A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ...X... se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo por el lapso de uno a diez años".

Ciertamente, en la legislación secundaria se regulan todos y cada uno de los casos en que procede cualquier tipo de detención de personas, las autoridades que pueden efectuarlas, la forma y las condiciones en las cuales deben proceder a la detención; se reitera en múltiples disposiciones la obligación de los agentes de seguridad de cumplir su cometido conforme a los principios de legalidad y constitucionalidad, así como las sanciones correspondientes a los elementos de la Policía Judicial por actuar inconstitucional o ilegalmente en el ejercicio de sus funciones.

No creemos, por tanto, que el problema relativo a las detenciones arbitrarias, derive de deficiencias legales, sino de carácter administrativo, es decir, que no obstante la multiplicidad de disposiciones en torno a las detenciones, existen gran cantidad de cuerpos de seguridad que en forma arbitraria efectúan detenciones ilegales, sin identificarse, ni justificar su actuación, haciendo uso de vehículos sin placas, de procedencia extranjera, o no autorizados; en consecuencia, consideramos que la causa del problema no es la falta de disposiciones que den instrucciones, sugieran o prohíban, tales o cuales conductas, sino la falta de una vigilancia y control práctico, efectivo, para cuya realización, resulta conveniente la adopción de ciertas medidas de carácter administrativo e incluso político, por lo que la implementación legal -para la efectiva protección de las personas contra detenciones arbitrarias, necesita estar apoyada por la voluntad de los gobernantes y de los mas altos funcionarios encargados de la seguridad pública.

1.1.4 El Problema Político

Toda vez que -tal como señalamos con autoridad- la tortura tiene o ha tenido dos finalidades -una de carácter político y la otra de índole penal-, consideramos que si pretendemos desalentar la práctica de la tortura -empleada durante la averiguación previa- no debemos olvidar ninguna de estas dos circunstancias, es decir, no podemos olvidar que el trasfondo político, la actitud de soslayamiento -a que hace referencia Amnistía Internacional en el informe referido- por parte de las autoridades de un Estado respecto de la práctica de la tortura con fines políticos, es una circunstancia que -sin ser la causa inmediata de la práctica de la tortura en el procedimiento penal para la persecución de los delitos-, en última instancia permite que esta situación continúe, e incluso la alienta, al traer consigo un relajamiento en la concientización de los agentes de seguridad y de la sociedad, por la falta de vigilancia, de control, y de la impunidad en que quedan esta tipo de comisiones delictivas.

En este sentido, consideramos que la existencia de múltiples cuerpos policíacos a nivel estatal y federal -Policía Judicial, Preventiva, Secreta, Industrial, Bancaria, Municipal, etc.,- puede facilitar a los elementos de tales cuerpos de seguridad la ejecución de detenciones arbitrarias o ilegales prolongadas, la incomunicación de los detenidos y todo tipo de abusos, maltratos e incluso su desaparición, ya que hace prácticamente imposible mantener un control absoluto sobre sus actuaciones.

Consideramos que esta información encuentra apoyo en los resultados de las denuncias de violaciones a los derechos humanos presentadas ante el Centro

de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P., A.C.", que pone de manifiesto la existencia de múltiples cuerpos policíacos y militares, y demuestra que son éstos, los que principalmente cometen este tipo de arbitrariedades.

En este sentido, Amnistía Internacional, respecto de la situación de la tortura en Brasil, señala que: "A menudo, en una misma ciudad o Estado federado, funcionaban tantos cuerpos distintos, que a los parientes o amigos le era difícil localizar a un determinado preso político: se confundía así a cualquier persona que intentase poner obstáculos al régimen de incomunicación o de secuestro de una persona, en situaciones en las que se producían la casi totalidad de los casos de tortura".

"Era también una solución cómoda para los mandos superiores, que podían alegar ignorancia del paradero del detenido". (14)

Así mismo, podemos señalar quien el informe de la misión efectuada por delegados de Amnistía Internacional en México, en julio de 1975, señalan que:

"El ejército, tal parece estar cumpliendo funciones policíacas y de mantenimiento de orden público en las zonas rurales, y no parece tener ni el entrenamiento, ni la disciplina necesarias para realizar estas tareas eficientemente, ni, lo que es igualmente importante, para satisfacer los requisitos legales pertinentes".

Añaden que:

"El uso del ejército en casos múltiples y diversos, y particularmente en la aprehensión de sospechosos, no parece, en opinión de los delegados, estar de acuerdo con el cumplimiento uniforme de estas restricciones". (15)

Respecto de lo anterior, los delegados -en su informe- señalan que una fuerte corriente de opinión en México, niega al ejército la autoridad legal para efectuar aprehensiones en tiempo de paz, salvo en caso de suspensión de garantías, ello con fundamento en los artículos 129 y 29 constitucionales.

Por el contrario, algunos rechazan este punto de vista, señalando los poderes residuales que surgen en el caso de flagrancia y urgencia.

Sin embargo, los delegados no coincidieron -y en esto estamos de acuerdo- en que la provisión relativa a la flagrancia -que tiene por objeto permitir a cualquier ciudadano aprehender a un delincuente en el momento de comisión de un delito- se pueda interpretar de tal manera que conceda al ejército, actuando como cuerpo organizado, funciones policíacas; y que, por lo que se refiere al caso

de urgencia, señalan que considerando que el término de autoridades administrativas a que el precepto constitucional hace referencia, se aplicará al ejército, no debe perderse que tal supuesto se encuentra condicionado al caso que se tratara de delitos perseguibles de oficio, no habiendo en el lugar autoridad judicial.

Otra circunstancia que permite este tipo de arbitrariedades, es la existencia de centros clandestinos de detención, por supuesto al margen de la ley.

En este sentido, el referido informe señala que se formulan numerosas y frecuentes denuncias de personas aprehendidas por el ejército y detenidas en campos militares.

En relación al Distrito Federal, es el Campo Militar Número Uno, el mencionado repetidamente como lugar para este tipo de detenciones, aunque indican que la existencia de detenidos en tales sitios fue negada por las autoridades.

En el referido informe se mencionan diversos casos de detenciones arbitrarias seguidas por malos tratos de ejecuciones por parte de diversas corporaciones policíacas y militares.

En este sentido, señalan los delegados que la mayoría de las denuncias se refieren a autoridades policíacas o administrativas, incluido en estas el ejército, y a establecimientos que no son ni cárceles ni penitenciarias.

En este orden de ideas, la falta de control sobre las actividades de las diversas corporaciones policíacas permite la práctica de detenciones arbitrarias, y en consecuencia facilita los abusos, amenazas, maltratos, ejecuciones, desapariciones, etc.

1.2 La Detención Prolongada

1.2.1. El problema legal de la duración máxima de la detención prejudicial

Consideramos necesario tratar este tema, porque tal como se señaló en el capítulo anterior, es en esta etapa en la que se presenta la mayor incidencia de la práctica de la tortura dentro del procedimiento penal mexicano.

Es por ello, que en un principio elemental inscrito prácticamente en todas

las legislaciones europeas y latinoamericanas, es que la persona detenida, ya sea en caso de flagrancia, de urgencia, o de consecuencia de un mandamiento expedido por una autoridad judicial, sea presentada o puesta a disposición del juez, inmediatamente o en un plazo perentorio lo mas breve posible. (16)

1.2.2. Regulación Constitucional

En este sentido, el artículo 107, fr. XVIII, párrafo tercero constitucional, establece que:

“También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes”.

El principio anterior admite una excepción contenida en el párrafo cuarto, al señalar que:

“Si la detención se verificare fuera del lugar en el que reside el juez, al término mencionado se le agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención”.

El artículo 16, por su parte, al regular lo relativo a la detención mediante una orden de aprehensión, no señala plazo alguno; al referirse a la detención en caso de flagrante delito, señala que: “...cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata”.

Y al referirse al caso de urgencia, señala que: “...podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial”.

1.2.3. Alcance de la Disposición Constitucional

Respecto de lo anterior, la mayoría de los autores concuerdan en que la detención derivada de una orden de aprehensión, no puede prolongarse más de 24 horas, con base en el artículo 107, fr. XVIII, párrafo tercero constitucional. Sin embargo no todos están de acuerdo en el caso de que la detención derive de la flagrancia o urgencia sea aplicable tal plazo, ello en virtud de que en la disposición constitucional mencionada, al establecer la regla general, se emplea

el término "aprehensión".

Gustavo Cosacov Belaus (17), señala que si un individuo es detenido *infraganti*, el Ministerio Público debe ponerlo de inmediato a disposición del juez competente; así mismo, señala que tratándose de detenciones derivadas de una orden de aprehensión, el órgano acusador se convierte en ejecutor de la misma, y una vez cumplida, debe poner de inmediato al detenido a disposición del juzgador, y que, por lo tanto, cuando el Ministerio Público detiene a una persona sin que exista una orden judicial, ni flagrancia, ni notoria urgencia, es decir, cuando la detención es ilegal, ni el juez de primera instancia, ni el amparo, ordenan la inmediata libertad del detenido, lo que origina una práctica judicial y a veces doctrinaria en la que se habla de consignación con o sin detenido, quedando oculta la clasificación legal o ilegal.

Olga Islas y Elpidio Ramírez, señalan que el plazo a que se hace referencia en el artículo 107 constitucional, se aplica en relación con la ejecución de ordenes de aprehensión y detenciones derivadas de flagrancia. (18)

Ignacio Burgoa señala que "tratándose de orden de aprehensión y urgencia, es aplicable el plazo de 24 horas; y que en el caso de flagrancia, debe hacerse la consignación judicial respectiva, sin que bajo ningún pretexto deba retener en su poder a los sujetos aprehendidos". (19)

No obstante lo anterior, en la práctica forense de nuestro país prevalece el punto de vista según el cual no existe un plazo para que el detenido sea puesto a disposición del juez, salvo tratándose de ordenes de aprehensión.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez (20), señala que si: "en el término de 24 horas se observara y dentro del mismo se llevara a cabo la consignación, ello rompería con la realidad, porque la práctica ha mostrado la imposibilidad de que en ese lapso el Ministerio Público pueda realizar las diligencias características de una averiguación seria y consistente; de lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos y a personas ajenas a los mismos"; y señala que en todo caso, debe haber un término razonable.

Al efecto, López Valdivia señala que el término de 24 horas no es un plazo impuesto a las autoridades que tienen que practicar una averiguación penal, sino para aquellas otras cuya función consiste únicamente en aprehender al reo y ponerlo a disposición de las autoridades competentes. (21)

Por su parte, don Juventino V. Castro (22), sostiene que el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, se refiere a la obligación

de poner a disposición del juez ordenador de una aprehensión al detenido, dentro de las 24 horas siguientes porque se refiere a una detención ordenada por un juez y no a una retención practicada por el Ministerio Público en la Averiguación Previa, por tanto, no comprende los casos de urgencia y flagrancia.

En virtud de lo anterior, sostiene que la disposición constitucional ordena que a la detención o aprehensión de una persona en flagrancia le siga su entrega inmediata; y que dado que no se precisa un término, la inmediatez significa que no hay retención de la persona sujeta, sino que se deben dar los pasos estrictamente necesarios -relativos al traslado-, para entregar al aprehendido a la autoridad competente.

Por lo que hace al caso de urgencia, señala que también en éste caso maneja la inmediatez, por lo que la autoridad administrativa carece de facultades de retención. (23)

Así mismo, considera que si se pretendiera que el Ministerio Público pudiera efectuar detenciones u ordenara a la Policía Judicial hacerlo, se rompería con nuestro sistema constitucional, al igualarse a quien procura justicia con quien la imparte, pero señala que lo que sí cabría, es analizar una facultad de retención por parte del Ministerio Público.

Al efecto, argumenta que en los términos del artículo 19 constitucional, el juez se encuentra facultado para retener en un término de 72 horas al presunto responsable de una comisión delictiva, que ha sido consignado, desde el momento que ha sido puesto a su disposición, con el objeto de determinar si hay o no base para iniciar el proceso.

Por otra parte, señala que el Ministerio Público, en cambio, si bien tiene algunas facultades en relación con citaciones, derivadas de las normas procesales que parecen partir del supuesto de que es propio de la averiguación previa citar y retener al citado hasta que se tome resolución dar la intervención constitutiva al órgano jurisdiccional, tal consideración no tiene fundamento constitucional.

En consecuencia, si el Ministerio Público resuelve consignar con detenido, lo hace fuera de autorización constitucional, ya que nada se menciona como atribución al Ministerio Público para facilitar su facultad persecutoria de los delitos, lo cual dificulta el ejercicio de su función en la Averiguación Previa, ya que al no tener contemplada tal facultad a nivel constitucional, las personas interesadas acostumbran interponer amparo, alegando ante los jueces de distrito actos de incomunicación, práctica de tortura, o incluso posibilidad de pérdida de la vida por medio del Ministerio Público Judicial, según el 123 de la Ley de Amparo -siendo práctica reiterada que en estos casos- se les otorga suspensión

de oficio, con el efecto de que en las 24 horas siguientes al momento de la notificación, las autoridades señaladas como responsables pongan en libertad o consignen a las personas detenidas, lo que afecta la investigación, ya que en 24 horas no sería posible hacer una consignación digna y debidamente fundada, por lo que el Ministerio Público, al cumplimentar al mandamiento del Juez de distrito, o bien consigna al interrogado con las pruebas que haya podido recabar -que pueden ser incompletas- o lo deja en libertad, con la posibilidad de no poder localizarlo en el futuro.

Señala que por la misma premura, no es posible que se reciban y desahoguen pruebas, ni que se permita la defensa del inculpado.

A mayor abundamiento, señala que el derecho de retención no se otorga al Ministerio Público por el temor de ampliar sus poderes, pero que debemos tener en cuenta que es mas laborioso llevar a cabo una averiguación y fundarla debidamente, que evaluarla y resolver en los términos del procedimiento, no obstante lo cual, el juez cuenta con un plazo de 72 horas para lo segundo, en tanto que el Ministerio Público no tiene facultad alguna de retención para lo primero.

En consecuencia, don Juventino V. Castro considera que la Constitución debe proveer lo necesario para que el Ministerio Público realmente persiga los delitos, para que la autoridad judicial pueda fundadamente imponer las penas, si así debe ocurrir, o absuelva al acusado, por no haberse demostrado satisfactoriamente los cargos que le atribuyó el primero.

Al respecto, don Luis de la Barreda considera que el término de 24 horas a que se ha hecho referencia, debe regir para todas las detenciones; tanto las derivadas de orden de aprehensión, como las que se realizan en flagrante delito, y las que se justifican por casos de urgencia, en virtud de que debemos partir del principio de que se investiga para detener y no se detiene para investigar.

De tal manera, en el caso de las detenciones ejecutadas en cumplimiento de orden de aprehensión, es claro que se cuenta con suficientes elementos de prueba en contra del sujeto aprehendido y en el flagrante delito, con mayor razón.

Agrega que lo inadmisibles es que con base en un juicio a priori y en contra del principio in dubio libertas, "la detención ante el Ministerio Público sea, en la realidad, forense, indefinida, pues esa indefinición puede constituir por sí misma una coacción". (24)

Concluye que no por la incapacidad -ya sea económica o académica- de la Policía Judicial, para investigar, se va a permitir la violación de una garantía

individual; en todo caso, si la experiencia demuestra que el plazo de 24 horas resulta insuficiente, el camino sería la reforma, pero de ninguna manera el desconocimiento de una disposición constitucional.

Conviene aclarar que algunos autores distinguen entre los términos detención y aprehensión, al señalar que la aprehensión se refiere al "acto material de apoderarse de una persona, privándola de su libertad" (25), en tanto que la detención es el estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un juez (26); o bien, entendiendo que existe aprehensión cuando se priva a una persona de su libertad con base en un mandamiento judicial, mientras que la detención opera por causa de excepción; no obstante lo anterior, la Constitución -al igual que la jurisprudencia (27)- emplea ambos términos de manera indistinta, por lo que ninguna diferenciación en cuanto a su contenido, encuentra apoyo constitucional -ello se corrobora cuando en el propio artículo 107, fracción XVIII, en el párrafo tercero, al señalar el principio constitucional relativo al plazo máximo de detención-, emplea el término aprehensión, en tanto que en el párrafo cuarto -al señalar el caso de excepción al principio anterior- habla de detención, por lo que, en tanto no se establezca distinción alguna entre los dos conceptos a nivel constitucional, se deben entender como sinónimos. (28)

En consecuencia, consideramos -por lo que se refiere al término señalado en el artículo 107 constitucional-, que no fue intención única del constituyente que el plazo de 24 horas se aplicara única y exclusivamente tratándose de detenciones derivadas de ordenes de aprehensión, aunque tal parece que la limitación va dirigida a quienes materialmente efectúan la detención de una persona, lo que podría dar lugar a confusiones al analizar lo relativo a los casos de excepción.

Por lo que se refiere a las detenciones en flagrante delito, consideramos que -toda vez que, en éste supuesto cualquier persona puede proceder a efectuar la detención- la intención de los constituyentes era en el sentido de que los detenidos fueran entregados tan pronto como fuera posible -sin que procediera la retención de la persona sujeta, sino contándose con el tiempo indispensable para tomar las medidas necesarias relativas al traslado para entregar al aprehendido- a la autoridad competente, lo que resultaría contradictorio si lo contraponemos al artículo 107 constitucional, que también parece ir dirigido a las personas que materialmente efectúan una detención por cualquier concepto y que amplía el término a 24 horas.

Por lo que hace al caso de urgencia, coincidimos con don Juventino V. Castro, en el sentido de que toda vez que en este caso se maneja la inmediatez, la autoridad administrativa carece de facultades de retención, lo cual nuevamente

contradice el contenido del artículo 107, si lo entendemos en el sentido que hemos señalado.

En virtud de lo anterior, consideramos que no es posible que se espere que se cumpla con un plazo máximo de detención prejudicial, si en principio no se determina en forma indubitable en qué casos, bajo qué autoridad y por cuánto tiempo se puede prolongar la detención.

1.2.4. Regulación en la legislación secundaria

Por lo que se refiere a la duración máxima de la detención prejudicial conforme a la legislación secundaria, consideramos que, tal como lo señala don Juventino V. Castro, las normas procesales parecen partir del supuesto de que es propio de la averiguación previa citar y retener al citado hasta que se tome resolución de dar la intervención constitutiva al órgano jurisdiccional, y existen contradicciones y confusión respecto del plazo dentro del cual se debe poner al detenido a disposición del juez competente.

En efecto, en materia de delitos del orden común, el CPPDF, en su artículo 134, establece la obligación a cargo de quien ejecuta una aprehensión por orden judicial, de poner al aprehendido sin demora a disposición del tribunal correspondiente.

El artículo 272, establece que cuando el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público está obligado, bajo su mas estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 128, faculta a los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial, para determinar en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidos y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva, y señala que si tal determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente proceda.

En el artículo 135 del propio ordenamiento, se señala que el Ministerio Público, al recibir las diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuese justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, pero si la detención fuera injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad; por último, el artículo 197 establece que: "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá

poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste de la fecha, hora y lugar en que se efectuó...”

Al respecto, el Código Penal en su artículo 225, fracción XX, establece que: “Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

XX.- Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición de juez, dentro de las 24 horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVIII. párrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida”, lo cual, a nuestro parecer, no aclara nada.

Es cierto que en caso de contradicción entre una norma constitucional y una norma contenida en disposiciones secundarias, en los términos del artículo 133 constitucional, debe respetarse y aplicarse la primera con exclusión de la segunda; sin embargo, consideramos que -al igual que sucede con las disposiciones constitucionales en materia de plazo máximo de detención prejudicial- la existencia de disposiciones tan discordantes, confusas e incluso contradictorias, da lugar a que cada quien opine sobre los casos en que una detención prejudicial se puede o no prolongar y por cuanto tiempo, sin que exista una certeza absoluta al respecto, que no dé lugar a dudas y que, en consecuencia, puede ser exigible.

1.3. La incomunicación de los detenidos con motivo de la Averiguación Previa

Tal como hemos señalado con anticipación, la incomunicación es otra de las circunstancias condicionantes de la tortura, y reviste una extraordinaria importancia, ya que si el detenido está imposibilitado de entrar en contacto con un médico, abogado, familiares, amigos o compañeros, y carece de toda posibilidad de defenderse, es un ser absolutamente vulnerable, lo que permite que las fuerzas de seguridad puedan disponer omnímodamente de su suerte.

La incomunicación es el factor que impide al acusado conocer su situación jurídica y ejercer el derecho a nombrar defensor en la etapa prejudicial; en los términos de la Constitución, este es un derecho para el detenido, y no una obligación para la autoridad, y no se reconoce como parte indispensable en esta etapa; por lo que para que el acusado pueda tomar una decisión en el sentido de ejercitar su derecho a la defensa o no, es necesario que conozca los motivos de la detención; la autoridad ordenadora, los derechos y recursos a su alcance y que pueda comunicarse con quien lo defienda, con sus familiares o con persona de

su confianza y en tanto permanece incomunicado, su derecho a la defensa queda de hecho anulado.

Tal como se señala en el informe de Amnistía Internacional, "normalmente, la tortura significa aislamiento: secuestro, detención secreta e incomunicación, sin posibilidad de asistencia letrada ni de contacto con la familia o los amigos". (29)

Por otra parte, aún cuando existen disposiciones en el sentido de que a toda persona privada de su libertad se le deben dar a conocer los motivos de tal circunstancia, tal previsión no constituye propiamente una obligación -en tanto que su contravención no produce consecuencia alguna-, sino hasta que el detenido es puesto a disposición del juez, lo que permite que en la etapa prejudicial, el detenido se encuentre en total estado de indefensión y que las autoridades que lo tienen en su poder puedan disponer de su suerte.

Esta circunstancia se ve propiciada por la falta de control y vigilancia sobre los Centros de Detención y sobre las detenciones, duración, condiciones y procedencia de las mismas, y la impunidad en que consecuentemente quedan las irregularidades y abusos de autoridad que con motivo de tales funciones cometen los agentes de seguridad.

A mayor abundamiento, podemos señalar que la implementación de dicho control, puede realizarse a través de la regulación relativa a la obligación de informar a alguien mas la situación en que se encuentra el detenido, permitir a éste último entrar en contacto con alguna persona y no conculcar su derecho a la defensa.

La práctica cotidiana de detenciones sin que tal circunstancia sea del conocimiento ni de la familia, ni de algún conocido o alguna persona de confianza del detenido, facilita los abusos y desapariciones de las personas detenidas.

Es conveniente, por tanto, que desde el momento de la detención, o dentro de un plazo breve a partir de la misma, se notifique tal circunstancia a alguna persona de confianza de la persona privada de libertad, y que se le permita el acceso a ésta última.

Algunos autores consideran también importante el ejercicio del derecho a la defensa del acusado en la etapa prejudicial.

Don Jesús Rodríguez y Rodríguez (30) señala que todas las legislaciones reconocen unánimemente, y de manera muy semejante, el derecho del inculcado

a defenderse por sí mismo, o con la asistencia de un defensor a su elección, o en caso de carecer de recursos, a que se le nombre uno de oficio.

Sin embargo, el momento a partir del cual el inculpado puede contar con tal asistencia, así como las condiciones y frecuencia con que puede entrevistarse con su defensor, se preven de diversa manera en las diferentes legislaciones.

Al respecto, la Constitución en el artículo 20, señala que: "En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirá en defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan".

"Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio".

"El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio: pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

La disposición en comento se refiere a las garantía de todo acusado en todo juicio de orden criminal, por lo que podría considerarse que no son aplicables en esta etapa procedimental, ya que hay quienes consideran que técnicamente no hay acusado, sino cuando el Ministerio Público presenta sus conclusiones acusatorias y que no hay juicio sino cuando se inicia la fase de las conclusiones. (31)

Sin embargo, tal como se señaló respecto de los términos aprehensión y detención, por lo que se refiere a los términos "juicio" y "acusado", también podemos señalar que el constituyente no empleó los vocablos en sentido técnico.

En efecto, del texto del propio artículo 20, resulta evidente que el término juicio se debe entender como procedimiento y que por el término acusado debe entenderse cualquier individuo sometido a procedimiento penal, en cualquier etapa de éste. (32)

Por otro lado, al señalarse que el derecho a nombrar defensor surge desde el momento de la aprehensión, no quiere decirse que dicha garantía sea aplicable únicamente cuando se trate de detenciones derivadas de ordenes de aprehensión, excluyéndose su aplicabilidad respecto de las detenciones efectuadas en los casos de excepción.

Por lo tanto, debemos considerar que tal garantía rige para toda persona sujeta a un procedimiento penal, desde el momento en que es detenida en los términos del artículo 16 constitucional, porque, de lo contrario, se caería en el absurdo de que antes del juicio -en sentido estricto-, las corporaciones policíacas y el propio Ministerio Público podrían actuar sin límite alguno respecto de los detenidos.

El propio texto constitucional da lugar a equívocos y admite, por tanto, diversas interpretaciones; sin embargo, respecto del alcance del artículo 21 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente:

“Defensas, Garantía de: la obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta, al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable, tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquel no lo ha hecho; mas la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor”. (33)

En este punto encontramos un segundo problema, en virtud de que, no obstante que el derecho de todo detenido a recibir asistencia por parte de un defensor es un mandato constitucional -a pesar de los términos equívocos empleados en el propio precepto constitucional-, la interpretación jurisprudencial deja claro que la garantía en la etapa prejudicial es un derecho renunciable del detenido, y no una condición obligatoria para la autoridad, por lo que la falta de defensa en esta etapa no produce consecuencia jurídica alguna, lo cual -aunado a las deficiencias que dan lugar a las arbitrariedades que hemos señalado con anterioridad-, permite que esta garantía no sea respetada en los términos constitucionales.

En efecto, en la práctica, la mayoría de los acusados ignora sus derechos o el modo de hacerlos valer.

Los agentes de Ministerio Público y de la Policía Judicial son renuentes a admitir la presencia de cualquier otra persona, con el objeto de evitar que aconsejen al detenido, disminuyendo la confiabilidad de las declaraciones, o que entorpezcan el avance de la averiguación. (34)

En consecuencia, la no existencia de consecuencias jurídicas derivadas del no ejercicio del derecho a la defensa en la etapa prejudicial, permite que los agentes de la Policía Judicial o del Ministerio Público efectúen interrogatorios

con el objeto de obtener información -testimoniales o confesionales-, y que ante el estado de incomunicación del detenido, puedan valerse para tal efecto de cualquier medio de coacción, ya que la falta de defensa no impide que los jueces tomen en cuenta las declaraciones de los acusados indefensos para efectos de emitir su fallo.

Sin embargo, no debemos olvidar que no sólo debe respetarse el derecho a la defensa del inculpado, sino que, además, este tiene derecho a no declarar en su contra, sea o no conducente -esto último- a la buena marcha de la averiguación.

En este sentido, el señor Victor Orduña Muñoz, en su intervención ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con motivo de las Jornadas de Derechos Humanos, señaló que: "El derecho a la defensa, es un derecho restringido en la práctica, por falta de implementación, ya que en las declaraciones ante la Policía Judicial, el detenido nunca es asistido por la defensa, y esto sólo es posible hasta su presentación en el Ministerio Público, y aún aquí la función del defensor es todavía restringida, toda vez que el Ministerio Público pretende darle al defensor un carácter meramente de observador". (35)

Por otra parte, algunos autores sostienen que sin acusación no cabe defensa y por tanto, que la actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal, y por ello no procede la intervención del defensor en la etapa prejudicial.

Sin embargo, consideramos que no es ese el sentido de la disposición constitucional transcrita.

Por lo que, en los términos de la Constitución, el derecho a la defensa existe, y el problema es que tal principio no es efectivo en la práctica.

Al respecto, Luis de la Barreda Solórzano (36), señala que tal limitación impide "la modernización de nuestros procedimientos penales y determina que nuestro sistema procedimental sea básicamente inquisitivo".

Y que "una defensa efectiva en la etapa pre-judicial del procedimiento rompería con la inquisición imperante", para lo cual, sería conveniente ampliar el derecho de la defensa a la etapa prejudicial; que la defensoría de oficio no formara parte del poder judicial, ni del legislativo, sino del ejecutivo, siempre que dispusiera de plena autonomía y suficientes recursos financieros para dar un buen servicio.

Que las funciones de defensoría no se limitaran a la evitación de maltratos

al acusado, y que se provea lo necesario para que el acusado tenga derecho a nombrar defensor no sólo desde el momento de ser detenido, sino también en los casos de delito no flagrante, a partir de la formulación de la denuncia o querrela.

En éste sentido, somos de la opinión que, si bien es cierto que efectivamente la presencia del defensor implica una fuerte limitación a la actuación de la Policía Judicial y del Ministerio Público en la averiguación previa, y que tal intervención no es obligada en la etapa prejudicial por falta de disposiciones que implementen el precepto constitucional, también creemos que debe buscarse una implementación tal, que no perjudique la buena marcha de la investigación.

1.4. Práctica de Tortura en la Averiguación Previa con el objeto de obtener declaraciones

Al respecto, consideramos que el empleo de la tortura con el objeto de obtener información para efecto de integrar las investigaciones relacionadas con comisiones delictuosas es una realidad en la actualidad.

Sobre el particular, en el informe de Amnistía Internacional, se señala que: "Los que han sufrido la experiencia dan diferentes razones de por qué se les sometió a tortura".

"Con frecuencia, el propósito es arrancar una confesión a menudo de un acto que el sospechoso no cometió". (37)

Por su parte, Luis de la Barreda Solórzano señala que "ocurre que se tortura a personas para que rindan testimonio, para que aporten determinada prueba o para que proporcionen información que permita alguna detención; o para que un tercero lo haga, o bien, para que el torturado o un tercero confiese su participación un ilícito penal".

"La persecución de los delitos tiene el objetivo, importante, de que se sancione al responsable de un delito, y ese objeto no justifica, en caso alguno, que la función persecutoria se realice utilizando procedimientos que nuestra civilización ha reprobado y reprueba, que nuestra cultura considera inadmisibles". (38)

Así mismo, en el informe de la misión de Amnistía Internacional en nuestro país en 1975, se señala que: "... los testimonios que se han recibido en Amnistía Internacional, especialmente en lo concerniente a prisioneros políticos, revelan

que para obtener confesiones, no sólo se recurre rutinariamente al maltrato, sino que las prácticas denunciadas constituyen una forma tan intensificada y tan aguda de maltratamiento que ameritan con toda propiedad la calificación de tortura". (39)

Indican también que: "Una de las explicaciones ofrecidas para la frecuencia de la práctica de la tortura, es la creencia común entre los miembros de algunos cuerpos policíacos y del Ministerio Público, apoyado por argumentaciones de tipo jurídico, de que la confesión del delincuente es una prueba de máxima importancia y de que las retractaciones no resultan convincentes". (40)

Señala el informe de Amnistía Internacional que es natural que los que aplican métodos ilegales arguyan que, de no hacerlo así, no se podría obtener igual volumen de información con la misma prontitud, y añade que "aunque se pudiese demostrar que la tortura es eficaz en algunos casos, no podría nunca aceptarse como permisible".

"Desde el punto de vista del individuo, la tortura, independientemente del propósito que con ella se persiga, es una agresión calculada a la dignidad humana, y ya por esa sola razón merece una condena absoluta...el derecho no puede -ni debe- aceptar la tortura". (41)

Tal como señalamos en el capítulo I, en el tema relativo a la evolución histórica de la acción penal, la confesión fue vista durante siglos como prueba por excelencia, considerándose también que era tormento el medio idóneo para obtener las confesiones de los inculcados. En consecuencia, la tortura estuvo legalizada y regulada al detalle durante una larga etapa histórica en México, y constituía prácticamente un medio de prueba judicial. Ante los abusos que tal postura provocó, la prueba confesional dejó de ser considerada la reina de las pruebas y su empleo fue prohibido.

En tales términos, el Ministerio Público debe pugnar por buscar la verdad real y efectiva y no a "establecer formalismos que comprometan al procesado...el Ministerio Público no es un acusador forzoso que siempre deba perseguir..." al sospechoso de un delito. (42)

No obstante tal prohibición, aún en la actualidad los cuerpos policíacos continúan recurriendo al empleo de tales medios con el objeto de obtener declaraciones tendientes al esclarecimiento de hechos delictivos.

En efecto, en el mejor de los casos, sucede que: "...el Ministerio Público interroga, y de todo lo que le dijeron espulga y saca lo que quiere, y luego dice firmale; ay jefe, pues déjemelo leer; no, es lo mismo que dijiste; ándale, firmale";

y que "el abuso increíble de que el Ministerio Público interrogue y luego ponga el resumen que quiera del interrogado, hay que abandonarlo, y es peor en averiguación previa que en proceso, porque cuando menos en el proceso el que interroga no es el mismo que plasma en el acta lo interrogado...en la averiguación previa, todo está en manos del Ministerio Público. Así sí, las personas necesitan a Dios por abogado..." (43)

Tal práctica ha desvirtuado la dignidad y confiabilidad de la función persecutoria de los delitos que tiene encomendada el Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial.

Por todo lo anterior, consideramos que las causas de que dicha tendencia continúe vigente, son la incapacidad de los agentes encargados de la investigación para reunir los elementos necesarios de prueba respecto a tales hechos, y el reconocimiento de valor probatorio a las declaraciones emitidas mediante el empleo de tales prácticas.

Si bien es cierto que -tal como señala Beccaria en su tratado "de los delitos y las penas"-, la confesión coaccionada no es prueba de la verdad, sino de la resistencia quebrantada.

Los agentes encargados de la investigación de hechos delictivos, recurren a dicha práctica para obtener declaraciones, ante la dificultad o imposibilidad de obtener otros medios probatorios. (44)

Al respecto, hay quienes sostienen que lo anterior se debe a la falta de preparación de los agentes encargados de la investigación, para allegarse de otros elementos de convicción para resolver el ejercicio de la acción penal.

También se considera que la falta de un plazo razonable de detención prejudicial impide que se desahoguen suficientes diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa; que en consecuencia, toda vez que los agentes encargados de la investigación no cuentan con un plazo suficiente para efectuar las indagatorias -cuando hay detenido-, ni cuenta con la capacidad -técnica o profesional- para allegarse otros elementos de convicción respecto de los hechos delictivos, y tomando en cuenta el valor probatorio de las diligencias de la Policía Judicial, así como la dificultad de prueba de la práctica de la tortura y la falta de control, vigilancia y sanción de tales ilícitos, es fácil que los agentes de las policías judiciales, a espaldas o tal vez por ordenes o con el consentimiento de los agentes del Ministerio Público, persistan en tales prácticas, para obtener información para la persecución de los delitos.

1.4.1. Valor Probatorio de la pruebas confesional y testimonial rendidas en la Averiguación Previa

Es claro que en nuestro sistema penal, no sólo se prohíbe el empleo de tales medios para la obtención de confesiones, sino que se consagra el derecho de todo "acusado en juicio" de no declarar en su contra.

En efecto, un principio comúnmente admitido por todo los países y consignado incluso en diferentes constituciones, es el de la presunción de inocencia, en virtud del cual, corresponde al acusador probar la culpabilidad, teniendo el acusado el derecho a guardar silencio. (45)

Su razón de ser, es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que se le haya dado oportunidad de defenderse, y sin que existan suficientes pruebas que demuestren su culpabilidad y destruyan esta presunción.

Sin embargo, tal presunción sería una simple ficción, si la ley no la rodeara de garantías reales.

Es por ello que las legislaciones internas prohíben recurrir a cualquier tipo de coacción, presiones o amenazas tendientes a provocar la confesión del inculpado por un lado, y por el otro, que afecten de nulidad las confesiones obtenidas por tales medios.

En Inglaterra, por ejemplo, el acusado no rinde declaraciones y no se autoriza su interrogatorio; sin embargo, el mismo puede hacer declaraciones durante el juicio, si estima que las mismas pueden contribuir a su defensa. (46)

En este sentido, el artículo 20 constitucional señala entre las garantías de todo acusado en juicio, que: II.- "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

Sin embargo, tal prohibición de ninguna manera ha impedido el empleo de métodos ilegales para la obtención de declaraciones por parte de las diferentes policías judiciales, por lo que surge una interrogante, por un lado, respecto a si debe o no limitarse su actuación de tal manera que quede subordinada y sujeta a las ordenes y vigilancia estricta del Ministerio Público en todo, y por otra parte, respecto a si el principio constitucional señalado se encuentra bien implementado en jurisprudencia y en la legislación secundaria en lo relativo al valor probatorio de las declaraciones rendidas bajo coacción, principalmente la confesión rendida en la etapa prejudicial.

En este sentido, el CFPP deja a la libre valoración del juez las pruebas testimonial, confesional y pericial, concediéndole valor pleno a la inspección ocular y cateos, cuando se reúnan lo requisitos contenidos en el propio Código (284, 285, 288 CFPP).

En efecto, por lo que se refiere a la prueba confesional, el CFPP establece que en los términos generales, que la confesión puede recibirse por el funcionario de Policía Judicial que practique la averiguación previa o por el Tribunal que conozca del asunto (207); establece los requisitos que debe reunir la confesión, y entre ellos señala:

Que sea hecha sin coacción ni violencia, ante el funcionario de Policía Judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto (287).

Y finalmente, la deja a la libre valoración del juez, tomando en cuenta los requisitos señalados y razonando su determinación.

Existe un caso de excepción, en donde la confesión hace prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito de robo, peculado, delitos contra la salud, abuso de confianza y fraude, en los términos de los artículos 174 y 177 del propio ordenamiento.

En materia común, el Código de procedimientos Penales del Distrito Federal reconoce valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público o la Policía Judicial, siempre que se ajusten a las reglas relativas contenidas en el propio ordenamiento (247, 286 CPPDF).

Por lo que se refiere a la prueba confesional, en el artículo 135, enumera entre los medios probatorios que reconoce la ley, a la confesión judicial, la cual se encuentra definida en el artículo 136, en los siguientes términos:

“La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa, o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias”.

Por otra parte, en el artículo 249 señala los requisitos que debe reunir la confesión judicial para que haga prueba plena, y entre ellos menciona que se haga sin coacción ni violencia, ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias y que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Por último, en el artículo 138 se establece que la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que el propio Código establece.

En tales términos, el CPPDF califica como judicial la confesión rendida ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias, lo cual es técnicamente inexacto, en tanto que tal funcionario no forma parte del órgano jurisdiccional, y dicha disposición coloca a la autoridad administrativa en la misma categoría del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, según la definición de confesión judicial, podría considerarse que la extrajudicial es la manifestación hecha ante cualquier otra autoridad, o incluso particular, por lo que en el CPPDF resulta confuso el contenido del artículo 138, que hace referencia al valor probatorio de la confesión extrajudicial.

Por otra parte, dicho ordenamiento da a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial, un valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas contenidas en el mismo, constriñéndose de esta manera, al juez, a la valoración que de ella haya hecho el Ministerio Público o la Policía Judicial, lo cual es criticable, en virtud de que por un lado es un hecho reconocido que "en la práctica forense, el agente policiaco encargado del interrogatorio no tiene límite alguno". (47)

Y que "...las primeras diligencias son casi siempre practicadas por un escribiente, que no tiene ni remotamente la preparación técnica que requiere un agente del Ministerio Público, y sin embargo, según este precepto, tendrían tal fuerza probatoria dichas diligencias practicadas, que obligarían a cualquier autoridad judicial...si no fuera la Constitución tan explícita a este respecto" (48), siendo manifiesta la inconstitucionalidad del artículo 249 del CPPDF.

En consecuencia, en los términos de las disposiciones antes mencionadas, queda claro que por un lado, los elementos de la Policía Judicial pueden recibir confesiones en la averiguación previa, y que si bien es cierto que para que tal medio probatorio haga prueba plena -en el CPPDF-, es necesario que reúna ciertos requisitos, entre otros, que se haya emitido sin coacción ni violencia, también lo es que para la confesión rendida bajo tales medios no haga prueba plena, es necesario que el confesante demuestre ante el propio órgano jurisdiccional que su confesión fue emitida en tales circunstancias, lo que hace que tales limitaciones resulten inoperantes en la práctica.

De esta manera, en los términos de la Constitución, de los Códigos de Procedimientos Penales y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la declaración emitida por cualquier persona, bajo coacción o violencia, carece de valor probatorio, por lo que podría pensarse que tal como señala don

Luis de la Barreda (49), que "...de ésta manera se otorga una amplia protección al acusado; que los agentes policíacos deben comportarse ante él respetuosamente y abstenerse de someterlo a presión alguna, pues de no hacerlo así, todo lo que el acusado manifieste, carecería de valor..."

Pero el acusado tiene que probar que fue torturado, porque procesalmente su declaración ante la autoridad policíaca tiene valor probatorio, si no se prueba que se obtuvo mediante el empleo de tales medios ilícitos, lo que constituye un obstáculo y hace prácticamente inoperante tal limitación, en virtud de que los mecanismos que en la actualidad suelen emplearse para obtener declaraciones o confesiones, usualmente no dejan manifestaciones externas o huellas físicas, al menos perdurables.

En relación al valor probatorio de las primeras declaraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto lo siguiente:

"Confesión. Primeras declaraciones del reo.- De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas en tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores". (50)

Con tal criterio, la Corte al hacer prevalecer la declaración hecha ante la Policía Judicial, sobre la rendida ante la presencia judicial, nuestro máximo Tribunal está convalidando los procedimientos atentatorios que suelen emplear los agentes policíacos para obtener confesiones, ya que como señala Luis de la Barreda, "...esas confesiones surgen con un detenido incomunicado, sin asistencia legal de un defensor y en muchas ocasiones, con cierta índole y algún grado de presión".

Agrega que:

"Es deplorable lógica y jurídicamente el argumento en que la Suprema Corte de Justicia basa su criterio"; ya que sustenta su posición en el supuesto de que en la primera declaración, el sujeto no ha tenido oportunidad de ser aleccionado por su defensor.

Considera que tal parece que a la Corte le preocupa menos que los agentes policíacos lo "asesoren", a que su defensor lo pudiera "aleccionar", y en ésto estamos de acuerdo con él. (51)

Al respecto, don Jorge Carpizo McGregor señaló que: "No es posible que éste país, que el valor de la primera declaración sea vinculatorio, porque

sabemos como se sacan las primeras declaraciones, y en esto hay consenso general". (52)

Sobre el particular, Beccaria señala que: "No sólo cuando se tortura a un acusado, sino cuando se le hace confesar y su confesión tiene valor probatorio, estamos en presencia de una neoquisición". (53)

Por su parte, don Arturo Aquino Espinoza (54), señaló que: "Reviste primordial importancia que la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales, se adecúen a la realidad de la época, pues no es moral ni humano que se persista con una actitud anacrónica, como lo constituye el darle validez a las primeras declaraciones rendidas, en muchas ocasiones bajo coacción, en razón de una supuesta espontaneidad, que como hecho notorio reconocemos, ha sido una de las causas primordiales para que se mantenga vigente lo reprochable".

Estamos de acuerdo en que tal jurisprudencia prácticamente ha convalidado el empleo de la tortura para la obtención de confesiones, y que, por lo tanto, resulta necesario que el criterio que ha prevalecido en los últimos tiempos en tal sentido, se adapte a la realidad imperante en el país, es decir, que consideramos conveniente que dicha orientación se modifique, a efecto de desalentar y de reprobado las prácticas violatorias de las garantías constitucionales en contra de los detenidos, por parte de las autoridades.

Por último, conviene señalar que respecto a tal criterio jurisprudencial, don Luis de la Barreda, señala que el ministro Guzmán Orozco, de la sala auxiliar, ha formulado votos particulares adoptando un criterio contrario al contenido en la tesis comentada. (56)

En efecto, el problema del valor probatorio de las confesiones rendidas mediante el empleo de violencia o coacción, radica en la dificultad que implica la prueba de la práctica de la tortura, ya que ésta se efectúa normalmente en secreto, por funcionarios dotados de medios para ocultarla; el acceso a personas individuales víctimas de la tortura puede ser imposible o peligroso, cuando dichas personas se encuentren sujetas a vigilancia o incomunicados.

El lapso temporal entre la práctica de la tortura sobre una víctima y su entrevista con un tercero o su puesta a disposición del órgano jurisdiccional, puede ser tan prolongada, que hayan desaparecido los signos físicos o al menos que hayan experimentado cambios suficientes para poder ser atribuidos a traumas de diverso tipo; porque no bastan los testimonios de las víctimas ni de los torturadores.

Porque no existe prueba alguna, suficiente específica para determinar de manera positiva que una marca o síntoma determinado es resultado de un acto de tortura particular; porque no se tiene acceso a exámenes médicos oportunos y veraces; porque en caso contrario, tales evaluaciones pueden falsearse fácilmente, minimizar la gravedad de los signos externos de tortura, o atribuirlos a causas diversas. (55)

Corroborra lo anterior el resultado de la misión efectuada por delegados de Amnistía Internacional en nuestro país, quienes señalaron que:

“Las denuncias de tortura se limitan forzosamente a las declaraciones de víctimas o testigos, ya que la mayoría de las prácticas denunciadas no dejan huellas físicas, o cuando las dejan, es por tiempo corto”.

También que “es, por supuesto, imposible comprobar fuera de toda duda, el uso de semejantes prácticas en casos particulares”.

“Lo que...salta a la vista es la coherencia interna de muchas de estas denuncias”. (57)

Por lo que se refiere a la prueba del empleo de la tortura para la obtención de confesiones, la Suprema Corte ha señalado que la simple declaración de un sujeto en el sentido de haber confesado bajo coacción, no es suficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria para su validez legal, en la tesis N° 81. Semanario Judicial de la Federación, apéndice de jurisprudencia definida, 1917-1971, segunda parte, primera sala, p. 171, que a la letra dice:

“Confesión coaccionada, prueba de la.- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de algunos de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal”.

Ante lo anterior, es necesario que se adopten otro tipo de medidas, en el sentido de evitar las circunstancias que han propiciado la práctica de la tortura; no basta con que se prohíba la tortura y se establezca que las declaraciones obtenidas por tortura no hacen prueba plena para que tal práctica desaparezca; es necesario que se analice, por un lado, el problema relativo a la preparación de los elementos, tanto de la Policía Judicial como del Ministerio Público, se fije el plazo de detención razonable y suficiente para la integración de las averiguaciones y que se adopten medidas de salvaguarda de los derechos de los detenidos, ya sea en materia de exámenes médicos, visitas, entrevistas, defensa,

o publicidad de las actuaciones prejudiciales, y que en atención a tales medidas, se regule como técnica jurídica lo relativo al valor probatorio de las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial y/o el Ministerio Público, distinguiéndose entre confesión judicial y extrajudicial, y regulando por separado el valor probatorio de cada una de ellas.

En la doctrina, existen posiciones muy extremas al respecto.

En efecto, los delegados de Amnistía Internacional proponen en su informe, que: "...un medio...para eliminar la práctica de la tortura sería la enmienda de las leyes mexicanas, de tal manera que resultara inadmisibile ante un Tribunal de Justicia, cualquier declaración de un reo que no fuera hecha ante un juez y en presencia de su abogado".

"Semejante modificación privaría a los ejecutores de tales actos de su principal motivación". (58)

Por su parte, José Francisco González Flores, sostiene que para la garantía contenida en la fracción II del artículo 20 constitucional tenga plena vigencia, y sea respetada, sería muy conveniente que la consignación del detenido se efectuara con base en la prueba presuncional y la declaración del indiciado le sea tomada sólo en aquello que le favorezca, a fin de que pueda iniciar su defensa en forma espontánea, debiendo reservarse la declaración que constituye confesión, para que la rinda ante el juez del proceso. (59)

Por otro lado, algunos consideran que la principal limitación debe establecerse respecto de la actuación de los agentes de la Policía Judicial; en este sentido, don Jorge Carpizo señaló que: "Al no tener validez una declaración ante la Policía Judicial, ésta tendrá que capacitarse..." (60)

En el mismo sentido, don Luis de la Barrera sostiene que la Policía Judicial sólo puede actuar bajo la autoridad y mando del Ministerio Público; sólo aquellas funciones estrictamente policíacas las puede realizar sin la presencia del agente del Ministerio Público, y que en este sentido, el hecho de que las policías reciban declaraciones, es anticonstitucional, y por tanto, debe combatirse independientemente de cómo se realice, por lo que debería prohibirse en los Códigos de Procedimientos Penales que los agentes de las policías judiciales puedan interrogar a los detenidos.

También la presencia del defensor haría imposible la tortura, si fuera condición para que las declaraciones revistieran valor jurídico. (61)

Así mismo, la Sra. Teresa Jardi, asentó que en la actualidad es casi una regla

general que los interrogatorios de los detenidos sean a cargo de la Policía Judicial, y que por excepción, el Ministerio Público efectúa dichos interrogatorios de primera mano, por lo que considera que "No es suficiente con decir que no se tomará en cuenta la declaración que se rinda ante la Policía en ausencia de defensor, o sin algún otro requisito; en virtud de que no tenemos por qué rendir ninguna declaración ante la Policía".

"La investigación la tiene que llevar el agente del Ministerio Público, no la Policía Judicial; la investigación de éste consiste en aprehender a la persona y ponerla a disposición del agente del Ministerio Público, que es el único que por su función, está facultado para recibir la declaración del detenido en la etapa de la averiguación previa". (62)

Por último, don Juventino V. Castro, partiendo de la importancia que tiene para la integración de la averiguación previa las declaraciones, considera que el enfoque debe ser en el sentido de regular y vigilar que los interrogatorios se efectúen conforme a una técnica especializada, para lo cual, considera que ya existe una enseñanza adecuada, con especialistas, y sólo se tiene que capacitar al Ministerio Público en tal técnica, e instrumentar su puesta en práctica. (63)

Las tendencias que predominan en los acuerdos de circulares emitidos recientemente por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de prevenir la tortura, han recogido todas las opiniones anteriores, en el sentido de limitar lo más posible la intervención de los agentes de la Policía Judicial en las diligencias: de responsabilizar al agente del Ministerio Público encargado de la investigación, por las conductas ilícitas en que incurran sus auxiliares, de prohibir la práctica de los interrogatorios por parte de los elementos policiacos, de regular la práctica de exámenes médicos y dar al Ministerio Público instrucciones en el sentido de recibir -no necesariamente desahogar- pruebas ofrecidas por el detenido y de respetar su derecho a la defensa.

1.4.2. Incapacidad del Ministerio Público y Policía Judicial para investigar

En efecto, tal como señalamos con anterioridad, hay quienes consideran que la práctica de la tortura para obtener declaraciones en la averiguación previa, se debe a la falta de preparación de los agentes encargados de las investigaciones, para obtener otros medios probatorios relacionados con la comisión de hechos delictivos.

En este sentido, el Sr. Miguel Concha Malo, señaló que: "...inciden en este problema, otros elementos, tales como...la nula capacidad técnica para investigar los delitos de manera científica, moderna y acorde con los derechos humanos..." (64)

El Sr. Víctor Orduña Muñoz, miembro de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, por su parte declaró que: "la investigación profesional y científica es suplida por la investigación fácil a través de la incomunicación por largos periodos de tiempo, o bien, por el uso de la tortura para obtener declaraciones, testimoniales, informes o confesiones". (65)

A su vez, el entonces representante Santiago Oñate Laborde, declaró que: "La tortura en nuestro país...sigue existiendo en gran parte, causada por los vicios y obsolescencia de los métodos de investigación policiaca que aplican los órganos encargados de seguridad pública..." (66)

Respecto de la información de los elementos de policía, el Sr. Oscar Loza Ochoa, representante del Consejo Ciudadano Contra la Violencia, A.C., comenta que: "...el tiempo que se dedica a ella y la profundidad de la información resultan muy deficientes. No se corresponde a la necesidad de forjar una nueva generación de policías cuyo trabajo se apoya más en la investigación que permita la tecnología disponible, que subraye el respecto al ciudadano común y erradique el ejercicio de las viejas prácticas que atentan contra la dignidad humana". (67)

Sobre el particular, don Juventino V. Castro señaló que: "Ya es tiempo de que México participe de los adelantos que ésta institución policiaca tiene a su disposición en los principales países del globo". (68)

Al respecto, el Sr. Arturo Aquino Espinoza, director de Consulta y Legislación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señaló que: "En relación con lo anterior, el procurador ha girado instrucciones "para que se capaciten profesionalmente y se sensibilicen lo suficiente a los servidores públicos de la institución, con el objeto de que se adquiera plena conciencia de las funciones que desempeñan". (69)

Por otra parte, tal como señalamos, también podría pensarse que el problema reside en que ante la posibilidad de que se decreta la suspensión de oficio -vía amparo directo- y se ordene poner en libertad o consignar al detenido de inmediato o en un plazo de 24 horas, el Ministerio Público y la Policía Judicial no cuentan con tiempo suficiente para reunir información suficiente al esclarecimiento de los hechos.

Sobre el particular, consideramos nosotros que, si bien es cierto que la falta de terminación de un plazo razonable y suficiente de detención prejudicial podría permitir o facilitar la integración de las indagaciones inherentes a la averiguación previa, también lo es que si la Policía Judicial y el Ministerio Público no cuentan con los conocimientos técnicos y la educación ética y disciplinaria necesaria, ello no garantizaría los buenos resultados de la averiguación previa, y las garantías de los detenidos se van a seguir vulnerando.

Consideramos importante, por tanto, la profesionalización de la Policía Judicial, en el sentido de que constituya una preparación integral, que implique, por un lado, una conciencia clara de la función que tienen encomendada como garantes de los intereses de la sociedad, una educación de respeto de los derechos humanos y un conocimiento claro de los límites de sus actuaciones, así como la gravedad de incurrir en prácticas ilegales o inconstitucionales, no porque se ignoren sus consecuencias legales, sino para que se haga patente el reproche de las altas esferas ante tales conductas.

2. IMPUNIDAD

Para resaltar la importancia de este factor, citamos a la Sra. Teresa Jardí, asesora de la "Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C.", al señalar ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que:

"Tenemos la tortura institucional que se aplica a amplios sectores de la sociedad, que como presuntos comisores de delitos o no, si simplemente tienen la mala suerte de caer en manos de la policía, son víctimas de este crimen...este mal, que de por sí es bastante grave, todavía tiene una contrapartida aun mas grave: La impunidad en la que quedan los crímenes de la policía, que además genera toda una serie de mecanismos para proteger esta impunidad que convierte en cómplices incluso a altísimos funcionarios".

"Esa es una de las razones por las que encontramos que no se ataquen los problemas de fondo y se acabe realmente con la tortura. Las soluciones siempre son parciales". (70)

La omisión de los gobiernos de investigar las denuncias que dan cuenta de la utilización de la tortura; la negativa de los funcionarios gubernamentales de que se ha sometido a tortura a una persona, la obstrucción por parte de funcionarios gubernamentales de investigaciones a cargo de comisiones independientes del país o internacionales, la censura de las informaciones sobre casos de tortura, contribuyen a que la actitud de los torturadores quede

2.1. Responsabilidades

Por lo que hace a la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial, procede la aplicación de correcciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos por faltas en que incurran en el servicio.

Así mismo, se contempla la posibilidad de imposición de sanciones administrativas, tales como arresto constitucional, retención con el servicio o privación de permisos de salida hasta por 15 días según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, y de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

2.2. Vigilancia y Control

A efecto de controlar sus actuaciones, en materia local, se crearon las unidades de inspección interna, dependientes de la Dirección General de Policía Judicial -en el Distrito Federal-, que tiene la función de vigilar el cumplimiento de las normas de ética y disciplina -contenidas en el manual de la Policía Judicial del Distrito Federal- para lo cual debe practicar las visitas de inspección y control necesarias en todas las áreas de la Dirección General de Policía Judicial, y en caso de detectar alguna irregularidad contra las normas de disciplina o ética, procede la integración del expediente, que remite para sustanciación a la Comisión Disciplinaria de la Dirección General de Policía Judicial, y que dictamina el Procurador General, dando aviso a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en caso de comisión de hechos delictivos que involucren elementos de la Policía Judicial, informar a la Dirección General de Averiguaciones Previas, que a través de la agencia especializada del Ministerio Público en Policía Judicial, creada por el Acuerdo A/049/89.

Por último, es función de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, apoyar la vigilancia del cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos y a la Contraloría Interna de la propia dependencia, corresponde recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y

la aplicación de las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que hace a la vigilancia, a través del acuerdo A/027/89, se regularon las funciones de visitaduría de los agentes visitadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y a través del acuerdo A/005/89, se faculta a los colaboradores comunitarios que dependan de la Dirección de Participación Comunitaria de la Dirección General de Servicios a la Comunidad, para que en ejercicio de sus atribuciones, puedan realizar visitas en las diferentes áreas de la institución, debiendo rendir informes de los resultados de sus visitas al superior del visitado, la Contraloría Interna o la Comisión Disciplinaria en su caso.

Finalmente, mediante el circular de 6 de febrero de 1989, se giran instrucciones a los elementos de la Procuraduría en especial en las agencias del Ministerio Público, para brindar atención e información requerida a los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en las visitas que éstos efectúen en sus instalaciones.

En materia federal, por lo que se refiere al control de la Policía Judicial Federal, la Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos, tiene el encargo de vigilar que los miembros de la corporación observen en todas sus actuaciones los principios de constitucionalidad y legalidad inherentes a sus funciones, sin perjuicio de la autoridad y mando inmediato de los delegados, estando facultados para tal efecto, a practicar visitas a las unidades desconcentradas de la Policía Judicial Federal y para imponer sanciones.

A su vez, a la unidad de asuntos internos le corresponde la práctica de diligencias para investigar la participación de elementos de la Policía Judicial Federal en asuntos turnados por diversas autoridades de la Procuraduría de la supervisión general y recomendar la suspensión temporal o definitiva de elementos relacionados en averiguaciones previas o investigaciones sobre conductas irregulares.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se señala que la Dirección de Supervisión, dependiente de la Contraloría Interna, tiene la facultad de vigilar la aplicación de la ley en los lugares de detención.

La Contraloría Interna está facultada para imponer sanciones; a la Dirección de Quejas y Atención al Público, le corresponde el registro y control de estancia de detenidos en el Distrito Federal, y coordinar las actividades de supervisión en el interior de la República, así como atender, solicitar y

proporcionar informes sobre personas detenidas, y dar asistencia y orientación al respecto; recibir pruebas presentadas por quejosos sobre probable responsabilidad de servidores públicos, integrar los expedientes y dar vista al Ministerio Público por la presunta comisión de delitos.

Por último, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos de su decreto de creación y de su reglamento interno, puede realizar las visitas y efectuar las investigaciones necesarias sobre presuntas violaciones de derechos humanos.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) De la Barrera Solórzano, Luis; La Tortura en México; un análisis jurídico; 1ª edición, México, Editorial Porrúa, 1989, pp. 19-24.
- (2) Publicaciones Amnistía Internacional; Tortura, Informe de Amnistía Internacional; 1ª edición. España, Editorial Fundamentos, 1984, p. 10.
- (3) Idem, pp. 56-57.
- (4) Castro y Castro, Juventino V.; Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que ellas regulan; 1ª edición, México, Varía Jurídica de la ELD, Fondo para la Difusión del Derecho. Editorial Porrúa 1990, p. 8.
- (5) Amnistía Internacional, Londres, Secretariado Técnico; "La Ley y los Prisioneros Políticos en México: Informe de una misión de Amnistía Internacional en México", 1975, p. 3.
- (6) Rodríguez y Rodríguez, Jesús; La Detención Preventiva y Los Derechos Humanos en Derecho Comparado; 1ª edición, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Serie B. Estudios Comparativos 1981, p. 90.
- (7) Castro y Castro. Juventino; op. cit., p. 11.
- (8) Barragán, José; representante de la "Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.", "Algunas Reflexiones sobre la Tortura", septiembre 26, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- (9) Amnistía Internacional, Secretariado Técnico; op. cit., p. 5.
- (10) Rodríguez y Rodríguez, Jesús; op. cit., pp. 83-87.
- (11) Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se prohíbe y ordena investigar con especial empeño las aprehensiones practicadas en razón de supuestas flagrancias; A/28/90, párrafos tercero y cuarto de los considerandos, D.O. noviembre 9, 1990.
- (12) Rivera Silva, Manuel; El Procedimiento Penal; 17ª edición, México, Editorial Porrúa, 1988, p. 121.
- (13) Acuerdo A/28/90; D.O. noviembre 11, 1990.
- (14) Publicaciones Amnistía Internacional; op. cit., p. 59.
- (15) Amnistía Internacional, Secretariado Técnico; op. cit., p. 9.
- (16) Rodríguez y Rodríguez, Jesús; op. cit., p. 60.

- (17) Cosacov Belaus, Gustavo; Klaus Dieter Gorenc y Abraham Nadelsticher Mitrani; Duración del Proceso Penal en México; México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1983, pp. 25-27.
- (18) Islas, Olga y Ramírez, Elpidio; El Sistema Procesal Penal en la Constitución, México, Editorial Porrúa, 1979, p. 21.
- (19) Colín Sánchez, Guillermo; op. cit., p. 232.
- (20) Idem; p. 243
- (21) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., pp. 180-181.
- (22) Castro y Castro, Juventino; op. cit., p. lo ss.
- (23) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., p. 112.
- (24) Idem; pp. 173-175.
- (25) Rivera Silva, Manuel; op. cit., p. 122.
- (26) González Bustamante, Juan José; Principios de Derecho Procesal Mexicano; México, Editorial Porrúa, 1959, p. 122.
- (27) Tesis 186, Semanario Judicial de la Federación; Apéndice de Jurisprudencia Definida, 2ª parte, p. 389.
- (28) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., pp. 179-185.
- (29) Publicaciones Amnistía Internacional; p. 17.
- (30) Rodríguez y Rodríguez, Jesús; op. cit., p. 104.
- (31) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., pp. 148-150.
- (32) *Ibidem*.
- (33) Tesis 106; Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 1917-1975. 2ª parte. 1ª sala, p. 236.
- (34) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., pp. 159-162.
- (35) Orduña Muñoz, Víctor Martín; representante ante la ARDF, septiembre 25, 1990. Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- (36) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., pp. 168-170.
- (37) Publicaciones Amnistía Internacional; p. 19.
- (38) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., p. 91.
- (39) Amnistía Internacional, Secretariado Técnico; op. cit., p. 14.
- (40) Idem; p. 16.
- (41) Publicaciones Amnistía Internacional; op. cit., pp. 6-7.
- (42) Castro y Castro, Juventino V.; Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México, Ensayo de Genética, Problemática y Sistemática de la Institución; México, Editorial Porrúa, 1941, p. 89.

- (43) Castro y Castro, Juventino V.; Director General de Asuntos Jurídicos de la PGJDF; "El Interrogatorio y el Ministerio Público"; agosto 10, 1990, PGJDF.
- (44) Beccaria, Cesare; De los Delitos y las Penas; 2ª ed. Madrid, Editorial Alianza, 1980.
- (45) Rodríguez y Rodríguez, Jesús; op. cit., pp. 97-98.
- (46) Idem, p. 61.
- (47) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., p. 173.
- (48) Castro y Castro. Juventino V.: Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México. Ensayo de Genética, Problemática y Sistemática de la Institución: México. Editorial Porrúa. 1941, p. 47.
- (49) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., p. 46.
- (50) Tesis N° 82; Apéndice de Jurisprudencia definida. 1917-1971; 2ª parte, 1ª sala, p. 175.
- (51) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., p. 152.
- (52) Carpizo McGregor, Jorge; Presidente de la CNDH. "Los Derechos Humanos en el Distrito Federal", septiembre 25, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- (53) Beccaria, Cesare; op. cit., pp. 52-81.
- (54) Aquino Espinoza, Arturo; Director de Consulta y Legislación de la PGJDF, septiembre 27, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- (55) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., p. 155.
- (56) Publicaciones Amnistía Internacional; op. cit., pp. 83-84.
- (57) Amnistía Internacional. Londres. Secretariado Técnico; op. cit., p. 14.
- (58) Idem., p. 17.
- (59) González Flores, José Francisco; Algunas consideraciones sobre la Prueba Confesional en el Procedimiento Penal Mexicano, México, Tesis ELD, 1979, pp. 68-71.
- (60) Carpizo McGregor, Jorge; Presidente de la CNDH; "Los Derechos Humanos en el Distrito Federal"; septiembre 25, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- (61) De la Barreda Solórzano, Luis; op. cit., pp. 159-175.
- (62) Jardí, Teresa; Asesora de la "Comisión Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C.", septiembre 27, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

- (63) Castro y Castro, Juventino V.; Director General de Asuntos Jurídicos de la PGJDF; "El Interrogatorio y el Ministerio Público"; agosto 10, 1990, PGJDF.
- (64) Concha Malo, Miguel; Presidente del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, A. C."; "Algunas Propuestas para Erradicar la Práctica de la Tortura"; septiembre 26, 1990, Jornadas de Derechos Humanos. ARDF, México.
- (65) Orduña Muñoz, Victor Martín; Representante ante la ARDF, septiembre 25, 1990, Jornadas de Derechos Humanos. ARDF, México.
- (66) Oñate Laborde, Santiago; Representante ante la ARDF, septiembre 25, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- (67) Loza Ochoa, Oscar; Director del "Consejo Ciudadano Contra la Violencia", septiembre 27, 1990. Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- (68) Castro y Castro, Juventino V.; Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México: Ensayo de Genética, Problemática y Sistemática de la Institución. México, Editorial Porrúa. 1942, p. 50.
- (69) Aquino Espinoza, Arturo; Director de Consulta y Legislación de la PGJDF, septiembre 27, 1990. Jornadas de Derechos Humanos. ARDF, México.
- (70) Jardí, Teresa; Asesora de la "Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C.". septiembre 27, 1990, Jornada de Derechos Humanos. ARDF, México.
- (71) Publicaciones Amnistía Internacional; op. cit., p. 10.

CAPITULO IV

POSIBLES MEDIDAS PARA PREVENIR LA PRACTICA DE LA TORTURA EN LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO IV. POSIBLES MEDIDAS PARA PREVENIR LA PRACTICA DE LA TORTURA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

1. Implementación legal para la protección de las garantías en materia de detención
 - 1.1. Medidas para prevenir las detenciones arbitrarias
 - 1.2. Medidas para evitar las detenciones prejudiciales prolongadas
 - 1.3. Medidas generales para evitar que los detenidos con motivo de averiguaciones previas se encuentren en estado de indefensión
 - 1.4. Medidas para evitar la práctica de la tortura como medio para obtener pruebas
 - 1.4.1. Valor probatorio de la confesión y testimonial rendidas en la etapa de Averiguación Previa
 - 1.4.2. Profesionalización de los elementos de Policía Judicial y concientización de los agentes del Ministerio Público
 - 1.4.3. Programas de estímulo
 - 1.5. Vigilancia, Control e Intolerancia con los Torturadores
- Notas Bibliográficas

CAPITULO IV

POSIBLES MEDIDAS PARA PREVENIR LA PRACTICA DE LA TORTURA EN LA AVERIGUACION PREVIA

1. IMPLEMENTACION LEGAL PARA LA PROTECCION DE LAS GARANTIAS EN MATERIA DE DETENCION

1.1. Medidas para Prevenir las Detenciones Arbitrarias

Tal como señalamos en el capítulo anterior, la detención es una de las circunstancias condicionantes del fenómeno de la tortura, por lo que es conveniente que como medida preventiva, se implementen los mecanismos necesarios a efecto de que la posibilidad de que cualquier autoridad pueda detener a alguna persona, en contravención a lo dispuesto en la Constitución, se reduzca al máximo.

También se hizo énfasis en que hay una serie de irregularidades -tales como la existencia de múltiples cuerpos de seguridad- que, al margen de la Constitución, fomentan esta práctica por parte de los diversos cuerpos policíacos, ya que dan lugar -tales irregularidades- a una falta de control sobre dichas corporaciones, lo que propicia -junto con otras circunstancias igualmente graves-, la impunidad de los responsables y la falta de seguridad jurídica de los individuos.

Así mismo, se señaló que junto a esta problemática, encontramos también la relativa a la existencia de disposiciones inconstitucionales, confusas e incluso contradictorias, que si bien no deben prevalecer frente a la Constitución, si pueden dar lugar a confusión y a que se distorsione el sentido o alcance de las disposiciones constitucionales.

La autoridad, debe poner mayor empeño en la autorización y desaparición de centros clandestinos de detención, y debe mantener una vigilancia constante en los mismos lugares de trabajo de las diversas organizaciones policíacas para evitar que se lleven a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, prolongadas o maltratos en los mismos.

En efecto, para prevenir el empleo de la tortura con cualquier fin y por cualquier cuerpo de seguridad del Estado, conviene poner orden en los diversos cuerpos de seguridad que han proliferado en el país, en el sentido de revisar la cantidad de cuerpos policíacos responsables de garantizar el cumplimiento de

la Ley en sus respectivas jurisdicciones, señalando claramente -y asegurándose de la observancia de- los límites a la actuación de cada uno de ellos, y desapareciendo las corporaciones que implican sobreposición o duplicidad de funciones, las anticonstitucionales e innecesarias.

Es necesario también que el gobierno se abstenga de recurrir o tolerar el empleo de las fuerzas armadas para ejercer funciones policíacas, sin estar facultados para ella, fuera de su competencia o de la Ley.

Instruir a todos los cuerpos de seguridad, por lo que se refiere a su actuación en materia de detenciones, ya sean de carácter administrativo o penal.

En este sentido, consideramos que deben señalarse los lineamientos y formas de actuación de los diferentes cuerpos de seguridad, a efecto de proveer las medidas necesarias para facilitar a la población su identificación, sus funciones, su competencia, sus limitaciones y la ubicación de sus centros de operación, ya que si bien es cierto que existen múltiples disposiciones relativas a la competencia, facultades y límites de actuación del Ministerio Público y de la Policía Judicial, y demás auxiliares del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, también es cierto que tales medidas no parecen ser efectivas en la práctica.

Es necesario, por tanto, que se vigile el cumplimiento por todas las corporaciones policíacas de tales disposiciones, y que tal reglamentación se haga pública a efecto de que la población pueda conocer con certeza los límites de competencia de cada una de ellas, y pueda inconformarse por las vías legales, por la violación de tales disposiciones.

Así mismo, debe exigirse el cumplimiento irrestricto de tales medidas, como la consistente en la obligación de portar determinado tipo de uniformes, identificaciones y automóviles, a efecto de que quede perfectamente clara la identidad de las diversas corporaciones en que laboran y deben sancionarse todos y cada uno de los casos de incumplimiento.

En este sentido, los delegados de Amnistía Internacional recomendaron que:

“Se proceda administrativamente y, de ser necesario, judicialmente, con el fin de eliminar el uso de vehículos sin licencia”.

Por su parte, el Sr. Oscar Loza Ochoa, director del Consejo Ciudadano contra la Violencia de Sinaloa, sugirió que:

"Todos los carros de procedencia extranjera que estén en el Código de Hacienda tramitando su legalización y los que sin tener ese status pero debieran permanecer en nuestro Estado por un tiempo mayor a un mes, deben estar obligados a portar una placa provisional que expidan las autoridades correspondientes". (1)

En relación al control relativo en las detenciones en el informe de Amnistía Internacional, se sugiere el establecimiento de diversos registros a efecto de que haya un control confiable sobre las personas detenidas, y que tales medidas se hagan del conocimiento público, para que la población en general, tenga conocimiento de las mismas y pueda hacer respetar sus derechos en este sentido.

En este orden de ideas, podría resultar útil la publicación de un directorio de centros de detención -tanto a nivel federal como local-, en el que se señale la ubicación y autoridades encargadas de cada uno de dichos centros; la dependencia del gobierno bajo cuya supervisión se encuentra, la persona directamente responsable de su funcionamiento, y el o los números telefónicos para obtener información respecto de casos particulares; los motivos, duración, condiciones y objeto por los cuales una persona puede ser retenida en tales lugares.

En el informe de los delegados de Amnistía Internacional, se recomienda que las autoridades mexicanas dediquen una mayor atención a la localización de desaparecidos. (2)

Para ello, en algunas partes se ha implementado el establecimiento de servicios de información -en módulos y vía telefónica-, relativos a los nombres de personas detenidas, lugares y fechas de detención.

Respecto del control sobre las detenciones, algunos sugieren el establecimiento de registros internos y reportes diarios de detenidos, para que la información sea confiable.

En tal sentido, se habla del establecimiento de un Registro Central o General, otro por cada centro de detención y una ficha de datos personales.

Pero respecto de ello, consideramos nosotros que la falta de control no deriva de la ausencia de registros, sino de vigilancia y control efectivo de los mismos.

Por lo que se refiere a las detenciones derivadas de ordenes judiciales, consideramos necesario que se establezca una campaña permanente de vigilancia, sobre el control de las ejecuciones de tales mandamientos para que haya plena

seguridad en cuanto a la legalidad de las mismas; para que se tenga conocimiento en forma indubitable, del nombre y número de control del agente encargado directamente de cada ejecución, así como los datos relativos al propio mandamiento judicial y de la diligencia misma; de igual forma, que tratándose de detenciones ejecutadas en los casos de excepción, se vigila en forma continua el cumplimiento de los registros relativos y que se justifique plenamente la procedencia de la detención y los medios de fuerza empleados -en su caso- a efecto de llevarlas a cabo.

Consideramos conveniente el establecimiento de la obligación a cargo de los elementos policíacos encargados de ejecutar detenciones en virtud de mandamiento judicial, de notificar al detenido sus derechos, informándole la autoridad ordenadora de tal mandamiento, los motivos, el hecho delictivo que se imputa, el alcance de sus derechos, las agravantes, las atenuantes, recursos y medios de defensa a su alcance, así como el lugar y tiempo de detención, estableciéndose, por supuesto, medidas para la implementación de tal obligación, tales como el levantamiento de actas, así como la firma del acta de notificación por testigos, o que en el acto de la diligencia deba estar presente el agente del Ministerio Público, fincándose responsabilidades por incumplimiento de tales obligaciones.

Esta medida podría considerarse como una carga para los agentes de las policías judiciales, ya que en el ejercicio de sus funciones, frecuentemente tratan con delincuentes, algunos peligrosos.

A manera de ejemplo, citamos una declaración del entonces sub-procurador de investigación y lucha contra el narcotráfico, Sr. Coello Trejo, en la que señaló que:

“La guerra contra las drogas sólo puede librarse con mano dura...cuando los narcotraficantes quedan detenidos, no son sometidos con caricias”.

Sin embargo, consideramos que para la mayor seguridad de toda la población, resulta útil esta medida y que no debe presentar ningún problema su implementación en la práctica, una vez efectuada la detención material de la persona, tal como se hace en otros países, como es en el caso de Estados Unidos de Norteamérica, en donde es obligación de la autoridad que efectúe la detención, leer a los detenidos los llamados “Miranda rights”, a efecto de que tal diligencia pueda considerarse válida.

1.2 Medidas para evitar las detenciones prejudiciales prolongadas

Tal como señalamos en el capítulo precedente, consideramos que no es posible que se espere que se cumpla con un plazo máximo de detención prejudicial, si en principio no se determina en forma indubitable en que casos, bajo que autoridad y por cuanto tiempo se puede prolongar tal detención, antes de poner al sujeto detenido a disposición del juez competente.

De esta manera, la existencia de disposiciones confusas e incluso contradictorias, -tanto a nivel constitucional, como en la legislación secundaria-, da lugar a que cada quien opine sobre los casos en que una detención prejudicial se pueda o no prolongar, y por cuanto tiempo, sin que exista una certeza absoluta al respecto, que no dé lugar a dudas y que en consecuencia pueda ser exigible.

Por lo tanto, consideramos que si bien es cierto que no se ha reconocido al Ministerio Público facultad de retención por temor de ampliar su campo de acción, también lo es que en la práctica se efectúen detenciones prolongadas con el objeto de obtener información para efectos de integrar las averiguaciones, por lo que si, para la debida indagación resulta necesario que la autoridad persecutoria de los delitos pueda retener al detenido, es preciso que se determine un plazo razonable, de respeto obligatorio, lo más breve posible -para garantizar el respeto de las garantías del detenido- y a la vez, suficiente para que el Ministerio Público pueda efectuar las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

En virtud de lo anterior, consideramos que resulta necesario corregir términos -empleados en el texto constitucional- que hacen incurrir en duda, de tal manera que quede claro el plazo máximo de detención aplicable para cada caso, y que la legislación secundaria se reforme en los términos de la propia Constitución.

1.3. Medidas generales para evitar que los detenidos con motivo de averiguaciones previas se encuentren en estado de indefensión

Al respecto, se pueden adoptar medidas de carácter administrativo, tanto al momento de la detención como después de la misma.

A manera de ejemplo, podemos señalar que en la República Federal de Alemania -al menos hasta antes de la unificación-, se contemplaba la obligación

de informar sobre la detención o cualquier otra decisión ulterior que prolongara la duración de esta medida, no solo incluía al inculpado, haciéndose extensiva a un familiar suyo o a una persona de su confianza (art. 114 bis, inciso primero del Código de Procedimientos Penales). (3)

Por otra parte, en Suiza debe darse aviso de la detención, inclusive al jefe o patrón del detenido. (4)

En este sentido, el art. 202 del CFPP señala que cuando se aprehenda a un empleado o funcionario público, la detención se debe comunicar a su superior jerárquico.

Creemos que estas medidas bien podrían implementarse en la práctica, y para asegurar su cumplimiento por parte de las autoridades que efectúan materialmente tales detenciones, puede recurrirse a las medidas que mencionamos al tratar el tema de las detenciones arbitrarias, en la parte final del inciso 1.1. de este capítulo.

La efectividad de estos mecanismos implicaría una seguridad para la población en general, y una gran limitación a las libertades que hasta ahora han tenido las fuerzas de seguridad para actuar impunemente.

Por lo que hace a la incomunicación durante la detención perjudicial, consideramos que resulta conveniente que exista la obligación ineludible para las autoridades que intervienen en la etapa indagatoria, de asegurarse que el detenido se entreviste con algún familiar, abogado o persona de su confianza, tan pronto como sea posible, y que para ello se giren instrucciones en las que se establezca la periodicidad y duración de tales vistas, así como las personas con quienes se pueda entrevistar el detenido, con el objeto de que tal situación no afecte el curso de las investigaciones.

En efecto, en el informe de Amnistía Internacional, se recomienda:

"...adoptar medidas preventivas directas, en particular orientadas a garantizarle al detenido la posibilidad de entrevistarse con personas ajenas a las fuerzas de seguridad, por ejemplo, su abogado, médico y familiares".

"Esto es tanto más necesario cuanto que se trata de un ordenamiento jurídico en el que no está prevista la supervisión judicial concurrente con el interrogatorio". (5)

Los reconocimientos y las visitas practicadas por el personal médico, también constituyen una garantía, no sólo contra la incomunicación, sino contra

los maltratos.

En este sentido, el informe de Amnistía Internacional indica que:

"La introducción de ciertas medidas como el reconocimiento médico de los detenidos, moderó la utilización de la tortura..." (6)

Conviene señalar que en nuestro país existen disposiciones que señalan la obligatoriedad de reconocimientos médicos, por lo que consideramos que el problema es la falta de medidas para que se practique en forma irrestricta, y que tal procedimiento sea confiable e imparcial para reconocer medicamente a los detenidos, al momento de llegar al centro de detención, y posteriormente con cierta periodicidad obligada, a efecto de que no pueda señalarse que el detenido no solicitó tal servicio o que se rehusó a ser reconocido por el médico.

Con el objeto de que tal mecanismo sea confiable, consideramos conveniente que se establezca una penalización grave para la intervención de los médicos tendiente a ocultar los malos tratos recibidos por los detenidos, mediante la expedición de certificados médicos inexactos, o falseados en los que nieguen los signos de violencia o malos tratos, los minimicen o los atribuyan a causas distintas de las reales.

Por lo que se refiere a la defensa del detenido, tal como señalamos con anterioridad, el derecho a la defensa surge con el objeto de que al reconocerse el principio de contradicción como parte del proceso, consagrándose uno de los principios básicos del sistema acusatorio: las funciones de acusación, defensa y juicio en tres órganos diferentes, sin superposiciones, ni interposiciones, del principio al final del procedimiento.

En consecuencia algunos autores -entre ellos don Luis de la Barreda Solórzano-, sostiene que no hay razón válida alguna para limitar el derecho a la defensa respecto de la averiguación previa, y por tanto, dicho autor, como la comisión de Amnistía Internacional -que comparte este punto de vista-, sostienen que en esta etapa resulta esencial, para evitar abusos, la presencia y actuación del defensor. (7)

Al efecto, sostienen que debe regularse la intervención que deberá darse al defensor, y en este sentido señalan que deberá intervenir a efecto de vigilar que no se coaccione a los declarantes; de exigir que las declaraciones se registren íntegras o incluso literalmente; cuidar que no sean alteradas; que se registren en el acta, bastando al efecto solicitud oral; facultad de interrogar a los detenidos, ya que para éstos este es un derecho y no una obligación para la autoridad, y no se reconoce como parte indispensable en ésta etapa.

Por lo que para que el acusado pueda tomar una decisión en el sentido de ejercer su derecho a la defensa o no, es necesario que conozca los motivos de la detención.

Deberá tener conocimiento de la autoridad ordenadora, los derechos y recursos a su alcance y que pueda comunicarse con quien lo defiende, con sus familiares o con persona de su confianza, y en tanto permanece incomunicado, su derecho a la defensa queda de hecho anulado, ya que es facultad de la autoridad investigadora, por lo que no puede haber paridad entre el Ministerio Público y la defensa, ya que esta etapa no es contenciosa; ello, aunado al hecho de que no cuentan con un plazo claramente delimitado -en tanto que no tienen un término suficiente señalado en forma indubitable a nivel constitucional- a efecto de mantener al detenido para la integración de la indagatoria.

Sin embargo, si partiéramos del supuesto de que se señalara en forma indudable el plazo de detención del indiciado para efectos de la integración de la averiguación, resultaría obligada la presencia del defensor o persona de confianza, quien en este caso, bien podría desempeñar alguna de las funciones antes enumeradas -las de control, en forma irrestricta, y las que son propiamente de defensa, como la facultad de interrogar o de ofrecer pruebas en forma optativa para el Ministerio Público, en la medida que lo considere conveniente para la integración de la investigación- sujetándose a las reglas o instrucciones que al efecto se señalarán, de tal manera que la intervención de la defensa no entorpeciera el desarrollo de la averiguación previa.

Consideramos que no se debe olvidar que las reformas deben tender a establecer un equilibrio entre la eficacia del interrogatorio policial y la salvaguarda de los derechos de los detenidos.

No se trata de poner tantas trabas a la actuación del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que sean nugatorias de su función, pero tampoco permitirles la falta de control que venía provocando irregularidades dentro del procedimiento y violaciones a las garantías de los detenidos.

1.4. Medidas para evitar la práctica de la tortura como medio para obtener pruebas

Tal como señalamos en el capítulo anterior, es común en la actualidad, que los agentes de la Policía Judicial recurran al empleo de la violencia y maltratos para obtener confesiones, por lo que es importante determinar el manejo que debe darse a la confesión del inculcado en la averiguación previa.

Así mismo, vimos que algunos autores atribuyen tales prácticas a la incapacidad de los agentes encargados de la investigación, para reunir los elementos necesarios de prueba respecto a tales hechos, y a la falta de un plazo suficiente para integrar la investigación.

También mencionamos que entre las causas a las que se atribuye tal circunstancia, tenemos por un lado que las declaraciones -en concreto las confesiones- emitidas con coacción o violencia, no hacen prueba plena.

Sin embargo, la dificultad que representa la demostración de tal circunstancia, hace prácticamente inexistente tal limitación.

Por lo tanto, el hecho de que tales medios probatorios se hagan valer en juicio, así como la consecuente dificultad para proceder en contra de cualquier agente como responsable del delito de tortura, permiten que tal práctica continúe vigente.

Por último, mencionamos que la mayoría de los autores señalan que la valoración de la confesión debe sujetarse a condiciones que impidan por sí solas, la práctica de la tortura, tales como que sean rendidas en audiencia pública, ante defensor o persona de confianza, o que sean rendidas ante el Ministerio Público, y en los casos más extremos, se pronunciaron en el sentido de que se desapareciera prácticamente la confesión extrajudicial.

1.4.1. Valor Probatorio de la confesión y testimonial rendidas en la etapa de la averiguación previa

En efecto, si bien es cierto que existe disposición expresa que niega todo valor probatorio a las confesiones emitidas bajo coacción física o moral, también es que en la realidad es prácticamente imposible de disponer de los medios necesarios para demostrar que una declaración fue emitida bajo presión, por lo que en principio, se puede afirmar que las disposiciones que niegan valor probatorio a las pruebas obtenidas mediante tales prácticas, resultan insuficientes.

En consecuencia, consideramos que resulta conveniente que se complementen tales disposiciones, en el sentido de distinguir entre la confesión judicial y extrajudicial -entendiéndose por ésta, la rendida ante el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa- señalar, por una parte, como condición indispensable para la validez del interrogatorio, la plena justificación de la legalidad de la detención o de la presentación del declarante; establecer los requisitos mínimos que debe reunir el interrogatorio extrajudicial, en cuanto a

orden y tipo de preguntas, personas facultadas para interrogar lugares destinados para tal efecto, presencia de defensor o persona designada por el detenido para tal efecto, entre otras.

En consecuencia, estamos de acuerdo con la posición de don Juventino V. Castro, en el sentido de que debe implementarse el interrogatorio técnico, imparcial y respetuoso.

Lo anterior, en virtud de que, por un lado, estamos conscientes de la dificultad de la tarea de investigación por otro, porque consideramos que no es posible que desaparezca la confesión extrajudicial o de que no se rinda declaración alguna en esta etapa, lo cual, no significa que nos inclinemos por la desaparición de la garantía de todo "acusado" de no declarar en su contra, ya que si el detenido no desea declarar, por disposición constitucional, se debe respetar su derecho a no hacerlo.

Pero tampoco se trata de que se prohíba a los agentes encargados de la investigación tomarles su declaración o interrogar al detenido, y ello no sólo para efectos de la investigación, sino también de la defensa del inculpado.

Tampoco consideramos que deba tomarse la declaración de los detenidos sólo en lo que favorezca, porque como tal, constituye un todo.

No creemos que deba regularse la facultad de retención del Ministerio Público, por virtud a ampliar su campo de acción, su poder; porque, debemos ser realistas; ciertamente, no debemos generalizar, pero creemos que sin referirnos al Ministerio Público Federal o al Local de algún estado, los agentes no se encuentran debidamente conscientes de la importancia de su función, y del respeto a las garantías que la Constitución otorga a los individuos; porque les resulta fácil darles malos tratos o no permitirles ejercitar sus derechos; porque sienten que la función persecutoria consiste en consignar a todo el que caiga en sus manos; o porque simplemente se valen de todos los medios a su alcance para obtener las pruebas necesarias, y a tal efecto, permitan que sus auxiliares se sobrepasen en el ejercicio de sus funciones, o incluso los alientan a ello.

Existe disposición para desalentar estas irregularidades, y se han dado los primeros pasos en este sentido, en altas esferas, como es el caso de la Procuraduría del Distrito Federal, sin embargo, consideramos que el Ministerio Público aún no se encuentra preparado para depositar en él tal facultad.

Por el contrario, menos peligrosa consideramos la fijación de un plazo máximo de detención prejudicial -en manos de los agentes del Ministerio Público-, ya que por un lado, tal plazo no debe ser tan prolongado -tomando en

cuenta que en el caso de flagrancia, prácticamente desde el momento de la detención ya se tienen elementos suficientes para consignar; el caso de urgencia, se encuentra limitado e implica que también deben haber elementos, y en la detención, mediante orden judicial, con mayor razón- y con ello, se facilitaría al Ministerio Público la integración de la averiguación, tomando las medidas accesorias necesarias -las relativas a la defensa, las entrevistas, las visitas, etc.-, para asegurar el respeto de las garantías de los detenidos.

A tal efecto, consideramos de gran importancia la implementación en la práctica de los interrogatorios técnicos, imparciales y respetuosos, en manos del Ministerio Público; en la educación de los agentes, tanto de la Policía Judicial como del Ministerio Público, en el respeto a los derechos humanos, en el trato digno a los involucrados en averiguaciones previas, y el conocimiento claro de los límites a su actuación, y de las consecuencias de las conductas infractoras, como dijimos con anterioridad, no porque partamos del supuesto de que las desconozcan, sino para que se haga patente la intolerancia ante cualquier abuso en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere a los interrogatorios técnicos, imparciales y respetuosos, creemos que para que en la práctica se puedan implementar, se requieren por un lado, la técnica, la conciencia de respeto y la vigilancia.

Respecto de la técnica, seguramente existen muchos métodos, muchos estudios, muchas hipótesis.

En concreto, quisiéramos mencionar algunas ideas que se manifestaron en el ciclo de conferencias que con el tema "Técnicas Científicas del Interrogatorio", programó la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Instituto de Formación Profesional en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en agosto de 1990. (8)

Por una lado, se señaló que debe distinguirse lo que es el interrogatorio judicial, el del Ministerio Público, el de sus auxiliares, como el trabajador social, el de los elementos de la Policía Judicial, y el mismo policía auxiliar.

Así mismo, se puso énfasis en que por su importancia, los interrogatorios deben ser efectuados por el Ministerio Público, porque como señaló en éste sentido don Juventino V. Castro:

"En el interrogatorio, si voy primero a ver si hay delito, cual delito y cuales son los elementos, y para eso necesito ser un experto; un Policía Judicial, con todo respeto, no tiene esos elementos".

También se mencionó la necesidad de que los interrogatorios se efectúen siguiendo un plan progresivo, de preguntas generales a particulares, principales o accesorias, directas y de control, para comprobar las reacciones del interrogado frente a las preguntas directas.

Se habló también de la conveniencia de los interrogatorios continuos, ininterrumpidos y totales, señalando que si se interrumpe se va perdiendo lo ganado y se tiene que volver a empezar; y de la trascendencia de la presentación del interrogador, que sea limpia, adecuada, no desagradable, señalándose que es lógico que ante un señor descorbatado y todo sin rasurar, haya mas resistencia en el interrogado.

También se resaltó la importancia del trato de respeto hacia el interrogado, empleando su lenguaje, tratándolo con educación, para ganarse su confianza, haciéndole sentir que comprende su situación, pero que es su deber interrogar y que entre ambos lo pueden hacer mas fácil y correctamente.

Se enfatizó también en la diferencia de los interrogados, según el delito; y que en consecuencia, el interrogado debería de antemano hacer una ubicación rápida por el delito, por las circunstancias.

Al respecto, se habló de los intérpretes o intermediarios, personas de nivel del interrogado, que tal vez podrían obtener mejores resultados que el Ministerio Público en el interrogatorio.

Se comentó también la importancia en el trabajo social, que ayuda a la manera de un pre-interrogatorio, de una preparación, una ubicación para el verdadero interrogatorio y que fue eliminado de la Procuraduría, después de los sismos de 1985.

En cuanto a la metodología, se dijo que primero es necesario conocer los antecedentes -historia clínica realizada por la trabajadora social- después, sabiendo eso, determinar qué hecho se le atribuye, para indagar sobre los mismos, sobre las circunstancias, y conforme se van conociendo, irlos integrando para llegar a la tipicidad, analizando luego los elementos de la presunta responsabilidad, habiéndose llegado a la convicción de que hay delito.

Se señaló también, que debe haber reglas generales para los interrogatorios de los testigos, de las víctimas, de los delitos y los peritos; que con frecuencia se plantea el problema de las apelaciones y las confrontaciones, y que en virtud de ello, hay muchos artículos que tiene que tener presentes el interrogador, tratándose de confesión, de testimoniales, etc.; que en consecuencia, un interrogador tiene que estar al tanto de la Ley, de la valoración de la prueba, de

la presuncional, etc., para que esté completo.

También señalaron la conveniencia de plasmar los diálogos para evitar las interpretaciones de lo vertido en los interrogatorios.

1.4.2. Profesionalización de los elementos de Policía Judicial y concientización de los agentes del Ministerio Público

En efecto, tal como señalamos con anterioridad, la prohibición del uso de la violencia o coacción sobre las personas con el objeto de obtener confesiones o testimonio relativos a comisiones delictivas, por sí sola, no resuelve el problema, pues no ofrece una opción alternativa para la finalidad que con la práctica de la tortura se persigue.

En este sentido, el Sr. Alfonso Cabrera Morales, director general de reclusorios, subrayó la conveniencia de que se constituya propiamente una carrera, para los agentes de policía, que requiera para su ingreso un mínimo de estudios del mismo nivel de cualquier otra carrera; que tenga una duración y profundidad suficientes para constituir una capacitación profesional con posibilidad de una especialización posterior, para poder ejercer como policía preventiva, judicial, bancaria o particular. (9)

Indicó que tal situación le daría mayor madurez a los agentes en el desempeño de su actividad, en la medida que un profesionalista tiene un prestigio que cuidar, ya que no es lo mismo contratar a una persona que trabaja en determinada actividad, por necesidad, que contratara un profesionalista capacitado, que ejerce sus actividades por vocación.

Así mismo, señaló que la competencia mejoraría la calidad de trabajo de los agentes, en la medida que cualquiera de ellos tuviera la capacidad, la preparación y la autorización del gobierno para ser contratado por empresas particulares, y que por otra parte, la profesionalización y la consecuente necesidad de una cédula profesional para el ejercicio de esta actividad, darían la oportunidad de llevar un seguimiento de las diferentes corporaciones policíacas.

A la vez, permitiría identificar con mayor facilidad a quienes incurrieran en irregularidades y sancionarlos con mayor firmeza.

Reconocemos la importancia de la formación de los agentes -tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial- que intervienen en la averiguación

previa, para el desempeño de su función y consideramos que las observaciones hechas por el Sr. Cabrera Morales constituyen una importante medida, ya que pensamos que, aunado a la formación técnica, la profesionalización de las policías implicaría una educación ética y disciplinaria.

En efecto, como señaló don Juventino V. Castro, "si no llegamos a la ética estricta del Ministerio Público en la cual realmente pretende establecer la verdad, ni superamos en lo que podamos tantos defectos del interrogatorio, de la técnica, de las prácticas procesales...no vamos a ir a ningún lado". (10)

1.4.3. Programas de Estímulos

Al respecto, consideramos que tal como se señaló en la circular C/008/90, del 6 de noviembre de 1990, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, "...si bien a los servidores públicos de esta dependencia debe exigírseles el cumplimiento irrestricto de sus funciones, es necesario también incentivar sus esfuerzos para la optimización de sus atribuciones, cuya eficiencia es y debe ser norma de conducta propia de la institución. lo que hace necesario el establecer mecanismos de calificación objetiva para el otorgamiento de estímulos y recompensas..." y que "...con la finalidad de evaluar ese deber ser, que como actuación corresponde a todo servidor público...es imperativo el ponderar sus conocimientos, habilidades, aptitudes y disposición para el desempeño de tal servicio..." (11)

Al efecto, a través de dicha circular se crearon las instancias y mecanismos necesarios con el objeto de implementar el otorgamiento de premios y estímulos a los servidores públicos destacados en el desempeño de sus funciones, lo cual consideramos un acierto.

1.5 Vigilancia, Control e Intolerancia con los Torturadores

Por último, -y consideramos que esta es la medida mas importante de todas- no se debe permitir que los agentes de los cuerpos de seguridad o militares cometan arbitrariedades, abusos de autoridad, impunemente.

Al respecto, cabe mencionar que existe una multiplicidad de órganos de vigilancia y de seguridad.

Por ejemplo en lo que se refiere a la Policía Judicial Federal y del Distrito

Federal, en las leyes orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se instituyen organismos de vigilancia tanto dentro de la Procuraduría, como dentro de la Dirección General de Policía Judicial, a más de los organismos externos de vigilancia. entre otros, la Secretaría de la Contraloría, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Si bien es cierto que es mucho lo que actualmente se está haciendo al respecto, conviene terminar con la siguiente cita, que subraya la orientación que debe darse al sistema de control y vigilancia, en el sentido de que son los altos mandos, los que deben apoyar ésta medida:

“Pasaba bastante de la media noche, cuando, frente a la entrada del centro de detención, sitio en algún lugar de la Costa de Chipre, paró bruscamente un vehículo... Dos hombres se dirigieron, al instante, al interior del recinto: uno era el gobernador colonial; el otro, el comandante militar a su servicio”.

“Fuimos...directamente a la sala donde tenía lugar el interrogatorio...No vimos señal alguna de malos tratos ni de que se hubiese hecho uso de la fuerza contra los lugareños que habían sido interrogados anteriormente. Pero, a la mañana siguiente se sabía en toda la isla que habíamos estado allí. Nuestra visita nocturna hizo más que todas las circulares para impedir el uso de la tortura...”
(12)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Loza Ochoa, Oscar: "Erradicar la Tortura y las Policías Ilegales"; Excelsior, México, noviembre 2, 1990, secc. A; 3ª parte; pp. 1-2.
- (2) Amnistía Internacional; "Informe de una misión en México; La Ley y los Prisioneros Políticos"; Londres. Secretariado Técnico; 1975. p. 26.
- (3) Rodríguez y Rodríguez, Jesús; La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado; México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie B de estudios comparativos; pp. 92-94.
- (4) *Ibidem*.
- (5) Publicaciones Amnistía Internacional. Tortura. Informe de Amnistía Internacional: 1ª ed.. España. Editorial Fundamentos; 1984. p. 57.
- (6) *Idem*: p. 63.
- (7) De la Barreda Solórzano, Luis; La Tortura en México: un análisis jurídico: 1ª ed.. México, Editorial Porrúa, 1989. pp. 148-150.
- (8) Castro y Castro, Juventino V.; Director General de Asuntos Jurídicos de la PGJDF; "El Interrogatorio y el Ministerio Público"; agosto 10, 1990. PGJDF.
- (9) Cabrera Morales, Alfonso; Director de Reclusorios y Centros de Readaptación, septiembre 27, 1990. Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- (10) Castro y Castro, Juventino V.; memorias; "El Interrogatorio y el Ministerio Público"; agosto 10, 1990. PGJDF; p. 23.
- (11) Circular C/008/90, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en la que se establecen normas internas para la evaluación y otorgamiento de estímulos y recompensas a favor de servidores públicos de la institución; D.O. noviembre 6, 1990.
- (12) Publicaciones Amnistía Internacional; op. cit., p. 1.

CAPITULO V

EVALUACION FINAL

CAPITULO V. EVALUACION FINAL

- 1. Propuestas finales**
- 2. Reformas legales y medidas administrativas recientemente adoptadas**
 - 2.1. Determinaciones Arbitrarias**
 - 2.2. Determinaciones Prolongadas**
 - 2.3. La incomunicación de los detenidos con motivo de la Averiguación Previa**
 - 2.4. Práctica de la Tortura en la Averiguación Previa con el objeto de obtener declaraciones**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

CAPITULO V

EVALUACION FINAL

1. PROPUESTAS FINALES

Primeramente, consideramos que la práctica de la tortura se debe a una infinidad de factores, muchos de los cuales hemos analizado; no es un problema sencillo, sino por el contrario, bastante complejo, por lo que no existe una medida que garantice la desaparición de dicha práctica, sino algunas orientaciones, de carácter legal -las menos- administrativo, educativo e incluso político, que pueden desalentar el empleo de la tortura en todos sus niveles, principalmente en el aspecto que hemos analizado, y de dichas medidas, las más efectivas son las que se refieren a la vigilancia y supervisión constante de las autoridades que intervienen en la averiguación previa y la sanción a los infractores, sin descuidar el respeto de las disposiciones constitucionales, tanto por la legislación secundaria como por la jurisprudencia.

En consecuencia, consideramos necesario que se revise y en su caso se reordene el funcionamiento de los diferentes cuerpos de seguridad, tanto policíacos como militares, y que tal orden se haga del conocimiento de la población en general.

Con el objeto de mantener un efectivo control y vigilancia sobre la actuación de los elementos de dichas corporaciones, tal vez sería conveniente que se responsabilizaran por negligencia a los altos funcionarios públicos de corporaciones policíacas o militares cuando, en los centros de trabajo que tengan a su cuidado, se demuestre la práctica de detenciones ilegales seguidas de malos tratos.

Consideramos conveniente una reforma constitucional -única y exclusivamente con el objeto de corregir términos que puedan hacer incurrir en duda, como es el caso de la aprehensión y detención, juicio y acusado, así como en el sentido de dejar claro lo relativo al plazo máximo de detención prejudicial en cada caso.

Reforma de la legislación secundaria para simplificar las disposiciones en cuanto se siga un orden congruente en la regulación procedimental, que se acabe con las repeticiones y contradicciones, y que se adecúen al texto constitucional.

Consideramos importante que se fije un plazo razonable de respeto

obligatorio lo mas breve posible -para garantizar el respeto a las garantías del detenido-, y a la vez suficiente para que el Ministerio Público, con auxilio de la Policía Judicial, pueda efectuar las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Un control efectivo sobre las detenciones, tanto las derivadas de mandamientos judiciales, como las efectuadas en casos de excepción; vigilancia y control administrativo a efecto de que en la ejecución de las detenciones y con posterioridad a ellas se respeten las garantías de los detenidos.

Control sobre la intervención de los médicos para expedir certificaciones del estado de salud de los detenidos, y penalización grave para la intervención de médicos tendiente a ocultar los malos tratos recibidos por los detenidos mediante la expedición de certificados médicos inexactos o falseados, en los que niegen los signos de violencia o malos tratos, los minimizen, o los atribuyan a causas diferentes de las reales.

Regulación en materia de entrevistas con una persona de confianza o defensor, y de la intervención de este dentro de la averiguación previa, tomando en cuenta que:

Si bien es cierto que por disposición constitucional toda persona tiene derecho a tener quien la defienda, desde el momento de su detención, y toda vez que esta etapa no tiene un carácter contencioso deben ponerse los medios efectivos necesarios tendientes a que el detenido pueda ejercitar su derecho a nombrar defensor, pero con el objeto de que la defensa no entorpezca el curso de la averiguación, puede limitarse a asistir a las diligencias. entrevistarse con el detenido, revisar las constancias a efecto de averiguarse que el proceso se siga conforme a los principios de legalidad y constitucionalidad -las anteriores facultades de respeto obligatorio por parte de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial- y en forma optativa la relativa al ofrecimiento de pruebas y alegatos en la medida en que el agente encargado de la averiguación previa lo considere conveniente para la debida integración de la misma.

Profesionalización de los agentes de Policía Judicial, que implique una preparación técnica, educación ética y disciplinaria.

Implementación de programas de estímulos y recompensas.

Distinción entre la confesión judicial y extrajudicial, y regulación del valor probatorio de esta última, en función de ciertos requisitos mínimos, entre los que consideramos la presencia de defensor o persona de su confianza, o en su defecto, responsiva de la autoridad que a tal efecto se señale como responsable de tales

diligencias -como sería el caso del representante de la contraloría interna en tales diligencias, quien en caso de violación de garantías, sería el directamente responsable de tales violaciones- acompañadas de los certificados médicos correspondientes, así como la práctica de interrogatorios técnicamente planeados.

Implementación de los interrogatorios, a efecto de que sean técnicos, imparciales y respetuosos, conforme a los lineamientos que se señalaron en el capítulo cuarto.

Por lo que hace al valor probatorio extrajudicial, consideramos conveniente que se señale que no se constituye medio probatorio suficiente para consignar -como de hecho se ha señalado en acuerdos y circulares emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal-, y que dentro del procedimiento el juez lo valorará tomando en cuenta que se encuentren apoyados por otros elementos que de manera fehaciente demuestren la comisión delictiva y la responsabilidad del inculpaado.

Por último, pero muy importante también, una campaña permanente de vigilancia contra la tortura y malos tratos en todos y cada uno de los centros de detención, y toda la fuerza de la ley contra todos y cada uno de los infractores.

2. REFORMAS LEGALES Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RECIENTEMENTE ADOPTADAS

El 8 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del 20 de diciembre de 1990, para entrar en vigor a partir del 1 de febrero de 1991.

No creemos necesario profundizar demasiado en cada una de dichas reformas, porque consideramos que nuestra postura al respecto ha quedado definida a lo largo de los capítulos tercero y cuarto, pero sí consideramos conveniente mencionar y analizar brevemente, no sólo las reformas contenidas en el referido decreto, sino también las medidas que se han venido implementado -principalmente a través de instrucciones contenidas en acuerdos y circulares expedidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal- a efecto de hacer respetar las garantías relativas en la averiguación previa y para ello, consideramos que la mejor forma de hacerlo es siguiendo el mismo orden en que se hizo al analizar las posibles causas y medidas para la práctica de la tortura en la averiguación previa, en los dos capítulos precedentes, señalando las medidas adoptadas respecto de cada cuestión, tanto a nivel federal como local.

2.1. Detenciones Arbitrarias

Al respecto, se reformaron los artículos 132, 266 y 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para hacer énfasis en el artículo 132 -al que se adiciona un párrafo-, de la prohibición de efectuar detenciones sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, salvo tratándose de los casos de excepción.

Se hace directamente responsable al Ministerio Público o agente de la Policía Judicial que decreta una detención en contrario, y señala que las personas que sean detenidas en contravención, serán puestas inmediatamente en libertad.

Este precepto, encuentra su equivalente en las reformas del CFPP, en el artículo 123, en el párrafo tercero que se adicionó.

El artículo 266 establece el mismo principio, al establecer la obligación a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, de detener a los responsables de comisiones delictuosas en los casos de excepción cambiando sólo de redacción.

El artículo 269, establece que:

“Cuando el inculcado fuere aprehendido, detenido, o se presentare voluntariamente, se procederá inmediatamente en la siguiente forma: ...IV.- La autoridad que decreta la detención, la comunicará de inmediato al servidor público de localización telefónica del Distrito Federal, asentado en autos su cumplimiento con indicación del día y hora en que se verificó...”

Por otra parte, el artículo 36 del CPPDF, fue reformado para señalar que:

“Cuando se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para decretar la aprehensión del inculcado, el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar el expediente”.

También se establecen precisiones en materia de diligencias y actas de Policía Judicial en los artículos 124, 124 bis y 125, con el objeto de limitar la actuación de los elementos policiacos en el desahogo de sus diligencias, tanto al tomar conocimiento de hechos delictivos, como para efecto de citaciones.

Por otra parte, mediante acuerdo A/025/90, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 3 de octubre de 1990, se crea el centro de apoyo de personas extraviadas y ausentes, para el esclarecimiento de hechos relacionados con personas extraviadas o ausentes, y para proponer las políticas criminológicas y de investigación para la atención integral de este fenómeno.

Así mismo, con fecha 3 de octubre de 1990, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las bases de colaboración en materia de localización y búsqueda de personas extraviadas y ausentes en el Distrito Federal, celebrado entre el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se instruye al Ministerio Público para que levante constancia de pérdida o desaparición de personas e inicie la respectiva averiguación previa, en caso de que sea procedente conforme a los lineamientos allí contenidos.

También a nivel local, -como mencionamos al tratar este tema, el capítulo tercero- mediante acuerdo A/028/90, publicado en el Diario Oficial del 9 de noviembre de 1990, se giraron instrucciones con el objeto de evitar la práctica de detenciones arbitrarias bajo la apariencia de flagrancia, valiéndose de manejos ilegales que permiten la atribución de conductas referentes a comisiones de delitos continuos, específicamente de posesión de estupefacientes o psicotrópicos, o la portación de armas prohibidas.

2.2. Detenciones Prolongadas

En materia local, se adicionó el artículo 134, señalándose que: "En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez". Esta disposición se reproduce también en el CFPP, en el párrafo tercero del artículo 134.

Respecto de este tema, consideramos que aún queda por corregir los términos confusos empleados en el texto constitucional, por un lado, no existan disposiciones repetidas inútilmente, a todo lo largo de ambos ordenamientos, ni contradictorias, como señalamos en el capítulo respectivo, acordes al texto constitucional.

Hay que tener presente que si bien es cierto que es conveniente que claramente se señalen las prohibiciones, el problema no se resuelve con reiterar en múltiples artículos u ordenamientos una misma prohibición, o una reglamentación de una misma función en los mismos términos, y menos aún,

en términos contradictorios o que dan lugar a confusiones.

2.3. La incomunicación de los detenidos con motivo de la Averiguación Previa

Al efecto, se señala en el artículo 269 del CPPDF, que cuando sea aprehendido el inculcado, detenido o si se presenta voluntariamente, se deberán hacer constar los datos relativos a la práctica de la diligencia -en su caso-, se le hará saber la imputación que existe en su contra, el nombre del denunciante, así como su derecho a comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente; designar sin demora persona que lo defienda, no declarar en su contra; en términos similares se encuentra redactado el artículo 128 del CFPP.

Cabe mencionar que en términos generales, dichas obligaciones ya existían antes de las reformas.

Por otro lado, en el CFPP se establece que toda persona que deba rendir su declaración en los términos de los artículos 124 y 125, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él, quien podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si son inconducentes o contra derecho, pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

También relativo a la defensa, en el CPPDF, se señala que el Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten en la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o libertad del detenido, en su caso, y que cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; en términos equivalentes, se encuentra redactado el artículo 128 fracción IV del CFPP.

Igualmente, se ha regulado la intervención de los elementos de la Policía Judicial y del Ministerio Público en la integración de las averiguaciones, girándose instrucciones relativas al trato digno y respetuoso que deben dar a todos los involucrados en averiguaciones, señalando los términos y condiciones en que deberán efectuarse los exámenes médicos a los detenidos o interrogados y responsabilizando directamente al agente del Ministerio Público encargado de la investigación, respecto de cualquier irregularidad en que incurran sus auxiliares.

2.4. Práctica de la Tortura en la Averiguación Previa con el objeto de obtener declaraciones

Al respecto, conviene señalar que las reformas de enero comprende tanto la definición, como la regulación y valoración de las declaraciones.

En materia local, se redefine la confesión en el artículo 136 y en el artículo 207 del Código Federal, limitándose a "la declaración voluntaria...rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa..."

En el artículo 249 del CPPDF y 287 del CFPP, se señalan los requisitos que debe reunir, entre otros:

"Fr. II.- Que sea hecha...sin coacción ni violencia física o moral"; y

"Fr. IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento o proceso".

Por lo que hace a su valoración, se señala en el artículo 59 del CPPDF, y en el último párrafo del artículo 287 del CFPP, que:

"No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba de confesión".

"La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones".

"Si lo hace, estas carecerán de todo valor probatorio".

Aunado a lo anterior, tal como señalamos en el punto 2 de éste capítulo, todas las declaraciones rendidas en la averiguación previa carecerán de validez si el declarante fue detenido por un término mayor al señalado en la Constitución.

También se reformó el valor probatorio de la confesión para la comprobación del cuerpo de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado, para que no resulte suficiente la confesión en los términos en que estaba redactado con anterioridad, esto tanto en el CPPDF como en el CFPP.

Administrativamente, se han girado instrucciones con el objeto de que se capacite profesionalmente y se sensibilice a los servidores públicos de la institución, adoptándose también, medidas tendientes a fomentar programas de estímulos y recompensas a los servidores públicos de la Procuraduría General

de Justicia del Distrito Federal, a fin de fomentar su eficiencia.

Consideramos que las medidas mas importantes y efectivas, son las que se enfocan a la vigilancia y sanción de las conductas irregulares, así como las relativas a la capacitación integral de los elementos encargados de la averiguación previa, y que si bien es cierto que se han tomado ciertas medidas de carácter procesal, la tortura no ha de desaparecer, en tanto que se descuide la capacitación y la vigilancia.

A este respecto, consideramos que a nivel interno, en la PGJDF se han reforzado los órganos de vigilancia y control; tal como informó el Sr. Arturo Aquino Espinoza, director de Consulta y Legislación de la PGJDF, se han reforzado las áreas de Contraloría Interna, y la Visitaduría; se crearon otros órganos de control como las unidades de Inspección Interna de la Policía Judicial y de Servicios Periciales; la Comisión Disciplinaria y el Comité de Supervisión y Vigilancia Institucional, por lo que creemos que este aspecto no se ha descuidado, al menos recientemente, tal vez por la presión pública.

CONCLUSIONES

1. La tortura estuvo legalizada por largo tiempo, dentro del procedimiento penal mexicano, regulándose como un medio para obtener la verdad; pero mediante decreto de abril de 1881. se condena en forma categórica y se prohíbe la aplicación de toda clase de tormentos, dada la crueldad que representaba, y su nula eficacia probatoria.

2. Antes de la Constitución de 1917, el ejercicio de la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces, quienes contra los reos para obligarlos a confesar, desnaturalizando la función de la judicatura, por lo que con el fin de restituir a los jueces la dignidad de la magistratura, de terminar con el sistema procesal vicioso individual, el constituyente de 1917 encomienda el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, en forma exclusiva, al Ministerio Público, con la seguridad de que ese modo, la búsqueda de los elementos de convicción ya no se hará por los procedimientos atentatorios y reprobados.

El constituyente de 1917, comprende la importancia de la función persecutoria de los delitos, que debe ser desempeñada por el Estado, pero que por su función social debe encomendarse a un órgano que como representante de la sociedad, proteja los intereses del inocente con mas ahínco que su propio defensor y promueva el castigo del culpable con mayor interés que la propia víctima del delito.

3. No obstante, la prohibición absoluta de la tortura en la legislación mexicana, su empleo, con motivo de la investigación de comisiones delictivas, y como parte del sistema respectivo del gobierno, es una práctica frecuente en nuestro país.

4. Es, además, un fenómeno generalizado en el mundo, independientemente del régimen del gobierno imperante, de la cultura, costumbres e ideología de los pueblos.

5. Recientemente, y como consecuencia de los abusos y violaciones a los derechos humanos en los diversos países, ha cobrado gran importancia la protección de los derechos humanos, y estos, la protección de la libertad y seguridad personales, contra detenciones ilegales arbitrarias, tortura y malos tratos.

6. En congruencia con lo anterior, se han creado diversas instancias e instrumentos internacionales de protección de la persona contra la tortura y otro tipo de abusos por parte de las autoridades; sin embargo, a pesar de que los instrumentos internacionales pueden imponer a los Estados Parte importantes obligaciones tendientes a asegurar el respeto de los compromisos que adquieran, ningún sistema funciona sino a condición de que los Estados participen en determinado sistema, sometiéndose a la jurisdicción de los órganos internacionales o supranacionales de control, lo cual puede implicar una limitación importante de su soberanía.

7. Es, en consecuencia, a los Estados a quienes incumbe adoptar a nivel interno, las medidas legislativas o administrativas necesarias para promover el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro de su territorio.

8. Normalmente, la tortura se ha utilizado, tanto históricamente como en la actualidad, con dos finalidades: una de carácter político, como parte del sistema de seguridad de los gobiernos, y por otra, en relación con las funciones policíacas en la indagación de los delitos.

9. El empleo de la tortura resulta de por sí condenable; pero cuando se convierte en la forma o el medio institucionalizado -con o sin consentimiento del Estado- para la persecución de los delitos, mas bien resulta preocupante; porque implica una violación sistemática a las garantías consagradas en nuestra Carta Magna por parte de las autoridades con funciones policíacas, y por la importancia que tiene la función persecutoria de los delitos, en la que el Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial, como representante social, debe procurar por la protección de los intereses de la sociedad, y velar por un

sistema de justicia imparcial.

10. La práctica de la tortura en diversos países, demuestra que en el fenómeno de la tortura subyace por lo general, la aquiescencia de altos funcionarios gubernamentales para que se lleve a cabo, o bien, una actitud de soslayamiento ante su aplicación, lo que significa que sin esa resolución o disimulo, y con la adopción de las medidas adecuadas, la tortura puede abolirse.

11. Existen ciertas circunstancias que permiten que tales prácticas continúen vigentes al margen de la Ley, y que básicamente se refieren a la falta de control y vigilancia sobre los diversos cuerpos de seguridad, ya sea por que existe una gran cantidad de estos, porque tiene amplias facultades, porque no existen mecanismos de control, vigilancia o persecución de tales comisiones delictivas, o porque no tienen una vigencia efectiva en la práctica.

12. Las detenciones arbitrarias, prolongadas, el aislamiento y la incomunicación son factores que facilitan a los cuerpos de seguridad la práctica de la tortura.

13. En consecuencia, es de vital importancia la legislación en materia de detenciones; el problema de protección jurídica del detenido, implica no solo la existencia de garantías, sino la implementación legal y administrativa necesaria para que dichas garantías sean efectivamente respetadas.

14. Es importante que la actuación de las fuerzas de seguridad se desarrolle dentro de los límites legales, y para ello, deben adoptarse medidas de carácter político, administrativo y legislativo.

15. En el aspecto legislativo, consideramos que son mínimas las provisiones que pueden adoptarse, a efecto de que la legislación vigente sea sencilla, clara, y que no dé lugar a dudas, por ejemplo, por lo que respecta a la procedencia de las detenciones, las autoridades facultadas a tal efecto, la duración de las detenciones, el objeto y condiciones de las mismas.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provee garantías excepcionalmente fuertes para proteger a las personas contra los abusos de autoridad, por lo que a nivel constitucional solamente podemos esperar que se elimine el empleo de términos que por su falta de técnica dan lugar a diferentes interpretaciones.

La legislación secundaria se caracteriza por ser tan completa, que resulta demasiado repetitiva, y a veces contradictoria, por lo que consideramos como medida general deberían hacerse algunas precisiones y simplificaciones -en

materia de defensa en la averiguación previa, exámenes médicos y obtención de declaraciones, teniendo en cuenta tanto las necesidades y presupuestos elementales para procesar, como el respeto a la dignidad y las libertades de los individuos; no pretendemos de ninguna manera ignorar la importancia de la averiguación previa, ni propugnamos por la introducción de medidas que impidan, dificulten o entorpezcan de alguna manera la marcha de las investigaciones, pero tampoco nos parece correcto que por comodidad o facilidad se recurra a medios reprobados para la integración de las averiguaciones previas; por último, y como medida particular, respecto de las confesiones, distinguir la judicial de la extrajudicial, y el valor probatorio de cada una de ellas, en los términos expresados en el presente trabajo.

En este mismo sentido, consideramos conveniente la adecuación de los criterios jurisprudenciales a la realidad que impone la práctica forense, para la protección de las garantías individuales.

16. Las medidas de carácter administrativo, consisten en la implementación de los mecanismos tendientes a permitir la práctica de la norma legal en la práctica, a través de cursos de capacitación, profesionalización, instrucciones completas relativas a la actuación tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones, registros y mecanismos de control y vigilancia, la cual, en última instancia, debe estar en manos de los altos funcionarios públicos encargados de las diversas corporaciones policíacas y militares.

17. Las medidas de carácter político, se refieren específicamente a la limitación a los poderes que fuera de la ley se permite que ejerciten diversas corporaciones policíacas o militares con fines normalmente políticos.

18. Con las anteriores medidas, y en concordancia con las mismas, se hará patente la total oposición del gobierno, la conciencia de lo reprobable de tales conductas abusivas por parte de la autoridad, y de las consecuencias legales generadas por tales conductas ilícitas; hará conscientes a las autoridades que no habrá tolerancia con los transgresores de la ley; que se ha acabado con la impunidad.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

LIBROS

Beccaria, Cesare; De los Delitos y las Penas; 2ª ed., Madrid, Editorial Alianza, 1980.

Castro y Castro, Juventino V.; Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México, Ensayo de Genética, Problemática y Sistemática de la Institución, México, Editorial Porrúa, 1941, 128 pp.

— Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que ellas regulan; 1ª ed., México, Varia Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Fondo para la Difusión del Derecho, Editorial Porrúa, 1990, 22 pp.

Colín Sánchez, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 1985, 704 pp.

Correa Capetillo, Enrique; Manual del Derecho Penal Policial; México, Publicaciones de la Federación Americana de Policía Latinoamericana, A. C., 39 pp.

Cosacov Belaus, Gustavo; Klaus Dieter Gorenc y Abraham Nadelsticher Mitrani; Duración de Proceso Penal en México; México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Cuadernos del INACIPE, 12, 1983, 122 pp.

De la Barreda Solórzano, Luis; La Tortura en México, un Análisis Jurídico; 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 1989, 206 pp.

García Ramírez, Sergio; Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, 1977, 569 pp.

— Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, 1ª ed., México, Editorial Sepsetentas, 1976, 205 pp.

González Bustamante, Juan José; Principios de Derecho Procesal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1959, 414 pp.

Islas, Olga; Ramírez, Elpidio; El Sistema Procesal Penal en la Constitución, México, Editorial Porrúa, 1979, 95 pp.

Martínez Cerda, Nicolás; Orden de Aprehesión, Corpus Delicti y Probable Responsabilidad; 2ª ed., México. Talleres Gráficos del Periódico "El Tiempo" de Reynosa, Tam., 23 pp.

Pérez Palma, Rafael; Guía de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, 1975, 468 pp.

Piña y Palacios, Javier; Derecho Procesal Penal; Apuntes para un texto y notas sobre Amparo Penal, México. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, 1948, 261 pp.

Power, Jonathan; En Contra del Olvido; la lucha de Amnistía Internacional por los Derechos Humanos; 1ª ed. en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

Publicaciones Amnistía Internacional; Tortura, informe de Amnistía Internacional, 1ª ed., España, Editorial Fundamentos, 1984, 232 pp.

Rivera Silva, Manuel; El procedimiento Penal; 17ª ed., México, Editorial Porrúa, 1988, 403 pp.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús; La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado; 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie B. Estudios Comparativos, 1981, 256 pp.

TESIS

González Flores, José Francisco; Algunas Consideraciones sobre la Prueba Confesional en el Procedimiento Penal Mexicano; México, Tesis ELD, 1979, 144 pp.

Reynoso Nassar, Jorge Mauricio; Características de personalidad de los aspirantes a Policía Judicial del D.F.; México, Tesis UIA, 1983.

Ruíz Cruces, Alfonso; El Derecho Penal y las Técnicas Policiacas Aplicables; México, Tesis UIA, 1982.

Sánchez Galaviz, Maribel; El Ministerio Público durante la fase de la Averiguación Previa; México, Tesis UIA, 1983.

REVISTAS JURIDICAS

Albor Salcedo, Mariano; "El Ministerio Público; Evaluación crítica de la Actuación de los Representantes Sociales"; El Foro, N° 19, 6ª época; oct.-dic. 1979, pp. 77-105, México.

Alpuche y Silva, Fernando; "Restricciones a la libertad personal en el ámbito del Derecho"; *Dinámica del Derecho Mexicano*, Nº 13, 1976, pp. 75-87, México,

Canovas Theriot, Federico; Suárez Muñoz, Manuel; "La Humanización del Sistema Penal y la Función del Ministerio Público"; *Anuario Jurídico*; Nº 5, 1978, Instituto de Investigaciones Jurídicas; pp. 145-195.

Franco Villa, José; "El Ministerio Público"; *Dinámica del Derecho Mexicano*, Nº 13, 1976, pp. 35-73, México.

Gertiz Manero, Alejandro; "Modernas Orientaciones en la Selección del Personal de la Procuraduría General de la República"; *Dinámica del Derecho Mexicano*, Nº 13, 1976, pp. 139-147, México.

PUBLICACIONES NO JURIDICAS

Amnistía Internacional, Londres, Secretariado Técnico; "La Ley y los Prisioneros Políticos en México: Informe de una misión de Amnistía Internacional en México"; 1975, 31 pp.

Arnsion J., Cynthia; "The exporting of torture by América"; *Los Angeles Times*; abril 26, 1978, Estados Unidos.

"Depuración del Gobierno: 12 mil consignados; hace la PGR balance del presente régimen"; *El Nacional*, septiembre 28, 1990, México, p. 1.

"Informe de la Contraloría Interna de la PGJDF"; *La Jornada*, México, febrero 8, 1991, p. 32.

Concha Malo, Miguel; "El correo ilustrado; precisiones de Miguel Concha Malo a una nota sobre violación de derechos humanos"; *La Jornada*, México, septiembre 28, 1990, p. 2.

Loza Ochoa, Oscar; "Erradicar la tortura y las policías ilegales"; *Excélsior*, México, noviembre 2, 1990, Secc. A, 3ª parte; pp. 1 y 2.

Monge, Raúl; "El Centro de Derechos Humanos de los Dominicos: el expediente negro de éste sexenio, nutrido de torturas, crímenes, secuestros"; *Proceso, Semanario de Información y Análisis*, Nº 722, septiembre 3, 1990, pp. 14-17.

Reyes Nevares, Beatriz; "Hoy se comprende la Justicia de manera integral: Morales Lechuga"; *El Día*, septiembre 28, 1990, México, p. 8.

MEMORIAS DE PONENCIAS

Castro y Castro, Juventino V.; Director General de Asuntos Jurídicos de la PGJDF; "El interrogatorio y el Ministerio Público", agosto 10, 1990; PGJDF.

Carpizo McGregor, Jorge; Presidente de la CNDH: "Los Derechos Humanos en el DF"; septiembre 25, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Agüero Aguirre, Saturnino; Presidente del TSJDF, septiembre 25, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Oñate Laborde, Santiago; Representante ante la ARDF, septiembre 25, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Sosamontes Herreramoro, Ramón; Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de la ARDF, septiembre 25, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Orduña Muñoz, Víctor Martín; Representante ante la ARDF, septiembre 25, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Moreno, David; Ex-rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, septiembre 25, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Concha Malo, Miguel; Presidente del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, A.C."; "Algunas Propuestas para erradicar la Práctica de la Tortura"; septiembre 26, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Barragán, José; Representante de la "Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C."; "Algunas Reflexiones sobre la Tortura", septiembre 26, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Riveles, José; Periodista, septiembre 26, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Chávez López, Oscar; Presidente de Amnistía Internacional, Sección Mexicana, A.C., septiembre 26, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Romero Aspiz, Elías; Director General Jurídico de la PGR, septiembre 26, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Luna Parra, Adriana; Representante de la Secretaría de Derechos Humanos del PRD, septiembre 26, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Aquino Espinoza, Arturo; Director de Consulta y Legislación de la PGJDF, septiembre 27, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Jardi, Teresa; Asesora de la "Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C.", septiembre 27, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Cabrera Morales, Alfonso; Director de Reclusorios y Centros de Readaptación, septiembre 27, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Gallardo, Rigoberto; Director de la Organización de Derechos Humanos "Miguel Angel Pro, A.C.", "La Cultura de los Derechos Humanos en México", septiembre 27, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Loza Ochoa, Oscar; Director del "Consejo Ciudadano contra la Violencia", septiembre 27, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Valadez Ríos, Diego; Coordinador General de la Coordinador General Jurídica del DDF, "La Defensa de los Derechos Humanos en la Ciudad de México", septiembre 28, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Soberanes, José Luis; Director de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Algunas Reflexiones sobre los Derechos Humanos y su Protección", septiembre 28, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Ortiz Monasterios, Luis; Secretario Técnico de la CNDH, septiembre 28, 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

Castro y Castro, Juventino V.; "La Tortura en México"; Primera Jornada Nacional contra la Tortura, CNDH, Archivo General de la Nación, noviembre 1990.

Hírales M., Gustavo; "Aspectos de la Tortura en México", Primera Jornada Nacional contra la Tortura, CNDH, Archivo General de la Nación, noviembre 1990.